

**ORDENANZA**

**MILITAR DEL EJÉRCITO.**



# ORDENANZA MILITAR DEL EJÉRCITO

DE LA

## REPÚBLICA DEL SALVADOR

CONSTITUCIONALES

EN VIRTUD DE LA RESOLUCION DEL SUPREMO GOBIERNO

DE LOS SEÑORES,

GENERAL D. ADARTE, DON D. EMETERIO SALAZAR Y D. RICARDO MORI  
Y DON D. DANIEL DE J. CASTILLO;

DECRETADA

### POR LA LEGISLATURA ORDINARIA

EL CATORCE DE FEBRERO

DE

# 1883.



SAN SALVADOR.

TIP. DE "LA-CONCORDIA."—CALE DEL CALVARIO.



## MINISTERIO DE HACIENDA, GUERRA Y MARINA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

A SUS HABITANTES,

*SABED: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:*

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

Habiendo examinado el proyecto de **ORDENANZAS MILITARES** del Ejército de la República, presentado por el Poder Ejecutivo, compuesto de *ochocientos setenta artículos y diez y seis* modelos, y encontrándolos que corresponden á las necesidades del país en tan importante ramo, y que están de acuerdo con las prescripciones constitucionales,

### DECRETA :

Artículo único.—Hánse por ley de la República las **ORDENANZAS MILITARES** referidas.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, Febrero catorce, de mil ochocientos ochenta y tres.

Al Senado.

**JOSÉ M. VIDES**, Presidente.—**MANUEL CÁCERES**, Secretario.—**RAFAEL OSORIO**, Secretario.

Selón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Al Poder Ejecutivo.

**TEODORO MORENO**, Presidente.—**P. J. AGUIRRE**, Secretario.—**CASIMIRO LAZO**, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 21 de 1883.

Por tanto: ejecútese.

**RAFAEL ZALDIVAR.**

El Ministro de Hacienda, Guerra y Marina,  
**PEDRO MELÉNDEZ.**

100

# ORDENANZA MILITAR DEL EJERCITO

DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

---

## LIBRO I.

Organización del Ejército.

---

### TITULO PRIMERO.

OBJETO, COMPOSICIÓN Y DIVISIÓN.

---



Artículo 1.—Los objetos de la fuerza armada son:

La defensa y el sostenimiento de la Constitución y de las leyes de la República, su autonomía y la integridad de su territorio.

La defensa y apoyo de las autoridades y de todos los funcionarios públicos constitucionales ó legales.

El mantenimiento del órden público.

La protección de las personas y de las propiedades en los términos prescritos por las leyes.

Art. 2.—Componen el Ejército de la República todos los Salvadoreños que tengan la edad que fije la Constitución, y los extranjeros que quieran tomar servicio voluntariamente, organizados conforme á los principios de esta Ordenanza.

Art. 3.—El mando en Jefe del Ejército, estará á cargo del Presidente de la República y éste nombrará el Segundo en Jefe y el Mayor General del Ejército.

Art. 4.—El Ejército se divide en Infantería, Caballería y Artillería.

Art. 5.—En el Ejército habrá los siguientes grados y empleos militares:

- 1º General de División,
- 2º General de Brigada,
- 3º Coronel.
- 4º Teniente Coronel,
- 5º Capitán,
- 6º Teniente,
- 7º Sub-Teniente,
- 8º Cadete,
- 9º Sargento primero,
- 10º Sargento segundo,
- 11º Cabo primero,
- 12º Cabo segundo,
- 13º Soldado.

Art. 6.—Los individuos que compongan las Bandas del Ejército, serán considerados conforme al grado que se les haya conferido.

Art. 7.—Quedan suprimidos para en lo sucesivo todos los empleos graduados conocidos hasta ahora en el Ejército.

---



## TITULO SEGUNDO.

### INFANTERÍA.

Artículo 8.—La Infantería se compone de Divisiones: cada División de cuatro Brigadas: éstas de dos Batallones: los Batallones de cinco Compañías y éstas de cuatro Escuadras.

A cada División irá anexa una Brigada de artillería y un Escuadrón de caballería.

Art. 9.—En la Infantería la Compañía es la unidad administrativa y el Batallón la unidad táctica.

Art. 10.—El personal de una Compañía se formará de la manera siguiente:

Un Capitán,  
Un primer Teniente,  
Un segundo Teniente,  
Un primer Sub-Teniente,  
Un segundo Sub-Teniente,  
Un Sargento primero brigada,  
Cuatro Sargentos segundos,  
Cuatro Cabos primeros,  
Cuatro Cabos segundos,  
Cuatro Cornetas ó Tambores, y  
Ochenta y cuatro Soldados.

Art. 11.—La Compañía se divide en dos mitades, cada mitad en dos Escuadras. La Escuadra se compone de un Sargento segundo, un Cabo primero,

---



---

un Cabo segundo, un corneta ó tambor y veintiún soldados.

Art. 12.—El Capitán es el Comandante de la Compañía: el primer Teniente comandará la primera mitad, y la primera Escuadra: el primer Sub-Teniente la segunda Escuadra: el segundo Teniente comandará la segunda mitad y la tercera Escuadra y el segundo Sub-Teniente la cuarta Escuadra.

Art. 13.—La Plana Mayor de los Batallones será compuesta de:

Un Coronel, Comandante,  
 Un Teniente Coronel, Mayor,  
 Un Capitán Ayudante Mayor, encargado de la contabilidad,  
 Un Teniente primer Ayudante,  
 Un Sub-Teniente 2º Ayudante,  
 Un Sub-Teniente abanderado, y  
 Un Corneta de órdenes.

Art. 14.—La Plana Mayor de las Brigadas será como sigue:

Un General de Brigada, Comandante,  
 Un Coronel segundo jefe, Mayor,  
 Un Cirujano Comandante de la ambulancia de la misma Brigada, con asimilación á Teniente Coronel,  
 Un Aposentador,  
 Un Proveedor,  
 Un Capitán, Ayudante Mayor, encargado de la contabilidad,  
 Dos Oficiales inferiores ayudantes del General de Brigada,  
 Dos Oficiales Ayudantes del segundo Jefe de la Brigada,  
 Un Corneta de órdenes.

Art. 15.—El Estado Mayor de las Divisiones se compondrá de:

---

---

Un General de División, Comandante,  
Un segundo Jefe de Estado Mayor que será un  
General de igual categoría ó uno de Brigada,  
Un Auditor de guerra, Teniente Coronel,  
Un Aposentador,  
Un Proveedor,  
Un Cirujano asimilado á Teniente Coronel.  
El Comandante en Jefe de la División, tendrá:  
Un Ayudante de campo que será Teniente Co-  
ronel y  
Tres Ayudantes que serán Oficiales inferiores.  
El Jefe de Estado Mayor de la División tendrá:  
Un Teniente Coronel, Ayudante Mayor, encarga-  
do de la contabilidad,  
Cinco Ayudantes que serán Oficiales inferiores,  
Dos Cornetas de órdenes, uno para cada uno de  
los Jefes indicados.

---

## TITULO TERCERO.

### ARTILLERÍA.

---

Artículo 16.—La Artillería del Ejército se compone de Brigadas y cada una de éstas de dos Baterías: la Batería de tres Secciones y cada una de éstas de dos piezas.

Art. 17.—En la Artillería la unidad administrativa es la Batería y la unidad táctica es la Brigada.

Art. 18.—El personal de la Batería es como sigue:

Un Capitán, Comandante de la Batería,

Un Teniente, Comandante de la primera sección y encargado de la primera pieza,

Un Sub-Teniente encargado de la segunda pieza,

Un Teniente, Comandante de la segunda sección y encargado de la primera pieza.

Un Sub-Teniente encargado de la segunda pieza de esta sección.

Un Teniente, Comandante de la tercera sección y encargado de la primera pieza.

Un Sub-Teniente encargado de la segunda pieza de esta sección,

Un Sargento primero

Cinco Sargentos segundos

Tres Cabos primeros

Tres Cabos segundos

} de pieza.

---

---

Cuatro Artilleros y dos sirvientes por pieza,  
Dos clarines de Batería, y  
Cincuenta artilleros más que compondrán los Pelotones de vanguardia y retaguardia de la Batería, de los que se sacarán los Artilleros que faltan para las piezas en caso de defunción ó falta.

Por Pelotón se entiende el número de Artilleros indispensable para el manejo de cada pieza.

Art. 19.—La Brigada de Artillería será compuesta del mismo número de individuos que las de Infantería. De estos, doscientos serán los que componen las Baterías: de los ochocientos restantes organizará el Jefe respectivo las Compañías conductoras del tren y las que forman el Cuerpo de Zapadores.

Art. 20.—El Guarda-Almacén será el Jefe inmediato de las Compañías conductoras del tren.

Art. 21.—El Cuerpo de Zapadores se ocupará de componer los caminos y arreglar las fortificaciones. Tendrá por Comandante y Director, un Coronel ó Teniente Coronel ingeniero, y un segundo Jefe de la misma graduación. Estos dos Jefes tendrán dos Ayudantes cada uno de la clase de Oficiales inferiores.

Art. 22.—El personal de la Compañía de Zapadores, será igual en todo al de las Compañías de Infantería. Estarán armados de rifle pequeño y portarán hachas, palas, azadones, piochas, barras, sierras, machetes y otros utensilios concernientes al objeto para que son destinados.

En este Cuerpo y á cargo del Comandante, estará la maestranza de herrería y carpintería ambulantes.

---

## TITULO CUARTO.

### C A B A L L E R Í A .

---

Artículo 23.—La Caballería se compondrá de Brigadas, Escuadrones y Compañías.

Art. 24.—En este Cuerpo la Compañía es la unidad administrativa y el Escuadrón la unidad táctica.

Art. 25.—La Compañía se compone de

Un Capitán,  
Un Teniente,  
Un Sub-Teniente,  
Un Sargento brigada,  
Dos Sargentos segundos,  
Dos Cabos primeros,  
Dos Cabos segundos,  
Dos Clarines,  
Un Albeítar, y  
Cuarenta Dragones.

Art. 26.—El Escuadrón se compone de dos Compañías, tendrá:

Un Jefe Comandante primero,  
Un segundo Comandante que podrá ser Capitán,  
Dos Ayudantes del primer Comandante que serán Oficiales inferiores,  
Un Ayudante del segundo Comandante, Oficial inferior encargado de la contabilidad,

Un Oficial inferior porta-estandarte,  
Dos Clarines.

Art. 27.—Dos Escuadrones formarán una Brigada cuya Plana Mayor será:

Un General de Brigada, primer Jefe,

Un Coronel, segundo Jefe,

Dos Oficiales inferiores Ayudantes del primer Jefe,

Dos Oficiales inferiores Ayudantes del segundo Jefe,

Un Oficial encargado de la contabilidad; y

Dos Clarines de órdenes.

---

## TITULO QUINTO,

### ESTADO MAYOR GENERAL.

---

Artículo 28.—El Estado Mayor General es el gran centro de acción en donde se combinan y desde donde se imprimen los movimientos generales y particulares al Ejército ó fuerza militar respectiva. Los Estados Mayores Divisionarios, son ramificaciones y oficinas dependientes de éste.

Art. 29.—El Estado Mayor General del Ejército, lo compondrá:

El General en Jefe, Comandante General del Ejército de la República,

El segundo en Jefe que lo será un General de División,

El Mayor General, Jefe de operaciones que será de la misma graduación,

El Inspector General, que también será de la misma graduación.

Un Ingeniero asimilado á Coronel,

Un Cirujano general, con asimilación á Coronel,

Un Aposentador,

Un Proveedor, ambos Oficiales superiores,

Un Auditor General de guerra, que podrá ser Coronel ó Teniente-Coronel; y



Un Conductor de equipajes, que será Teniente-Coronel ó Capitán.

Art. 30.—El General en Jefe tendrá diez y seis Ayudantes: ocho serán de la clase de Jefes y ocho de la de Oficiales inferiores, pudiendo aumentar ó disminuir según conviniere.

Art. 31.—El segundo Jefe tendrá cuatro Ayudantes: dos de la clase de Jefes y dos de la clase de Oficiales inferiores.

Art. 32.—El Mayor General, Jefe de operaciones, tendrá un Ayudante mayor que será Oficial superior encargado de la contabilidad del Ejército y siete Ayudantes más, de los cuales tres serán Jefes y cuatro Oficiales inferiores.

Art. 33.—El Inspector general del Ejército, tendrá un Secretario que será Teniente-Coronel y dos Ayudantes que serán Oficiales inferiores.

Art. 34.—El General en Jefe, el Segundo en Jefe y el Mayor General del Ejército, tendrán cada uno de ellos un Corneta de órdenes.

## **TITULO SEXTO.**

### **CUADRO DE JEFES Y OFICIALES.**

---

Artículo 35.—Este cuadro se formará de los Jefes y Oficiales que no tengan colocación en el Ejército conforme á los artículos anteriores.

Art. 36.—El Jefe del cuadro será un General de Brigada ó Coronel, quien tendrá un Ayudante Oficial inferior encargado de la contabilidad.

Art. 37.—Con los Jefes y Oficiales del cuadro, se proveerán las vacantes que ocurran en el Ejército. Así mismo de este cuerpo, se tomarán los que desempeñen las funciones de Jefes de día, Habilitados y demás destinados á comisiones.

---

## TITULO SETIMO.

### DESPACHOS Y NOMBRAMIENTOS.

---

Artículo 38.—Los grados de General de División y de Brigada, se confieren por el Poder Legislativo conforme lo establece la Constitución.

Art. 39.—En tiempo de guerra, el Poder Ejecutivo, puede conferir estos grados, dando cuenta al Poder Legislativo.

Art. 40.—Los grados desde Coronel hasta Sub-Teniente, serán conferidos por el Poder Ejecutivo. Para ser nombrado Oficial superior ó inferior, se requiere: saber en general las obligaciones del grado superior inmediato, y á fondo las del que se le vá á conferir y las de los inferiores.

Art. 41.—Para ser Oficial del Ejército se requiere: saber leer y escribir, y si son Salvadoreños; no haber perdido, ni estar suspensos en los derechos de ciudadanía.

Art. 42.—Los grados de Oficiales Generales y Oficiales superiores, no podrán recaer sinó en personas que profesen ó hayan profesado la carrera de las armas, ó que por lo menos se hayan acreditado en el mando y dirección de operaciones militares como Jefes superiores de ellas en campaña.

Art. 43.—Los nombramientos de Sargentos y Ca-

---

---

bos, se harán por los Comandantes de Batallón á propuesta del Capitán de la respectiva Compañía, cuya propuesta será dirigida por el órgano del Mayor del Cuerpo y con aprobación del Comandante general del Departamento.

Para el nombramiento de Sargentos y Cabos, debe tomarse en consideración la exactitud en el desempeño de sus deberes, instrucción en táctica y manejo de armas, precisión en el tiro, seriedad en su trato, conocimiento del servicio de guías, enseñanza de recluta y saber leer y escribir.

Art. 44.—Para todo ascenso se prefiere la antigüedad en igualdad de aptitudes.

Constituyen la aptitud militar, el valor, la inteligencia, la instrucción y la moralidad.

Art. 45.—Los despachos de General de División y de Brigada, se extenderán por el Poder Ejecutivo al promulgarse el decreto Legislativo en que se nombran, y serán autorizados por el Presidente de la República, los Ministros de Guerra y Hacienda, el Secretario de la Comandancia General de la República, el Contador Mayor y el Tesorero General conforme al modelo número 1º

Los despachos de Coronel hasta Sub-Teniente, se extenderán por el Poder Ejecutivo y llevarán las mismas firmas que se expresan en el inciso anterior, conforme al modelo número 2.

Los nombramientos de Sargentos y Cabos, serán firmados por las personas que expresa el artículo 43, conforme al modelo 3.

---

## **TITULO OCTAVO.**

### **EMPLEOS EN EL EJÉRCITO.**

---

Artículo 46.—Los empleos en el Ejército son relativos á los grados militares.

El grado es la posesión de un título que expresa la categoría de un individuo en la gerarquía militar, y éste lo adquiere de por vida, sin que pueda ser privado de él, sinó por pena judicial impuesta conforme á las leyes.

Empleo es la ocupación á que es llamado el militar, y dura solamente por el tiempo que lo requiere el servicio público.

---

## TITULO NOVENO.

### S U E L D O S M I L I T A R E S .

Artículo 47.—El sueldo que deben gozar los individuos del Ejército, será diario y conforme al arancel siguiente:

General de División	\$ 6	diarios.
General de Brigada....	\$ 5	”
Coroneles.....	\$ 4	”
Tenientes-Coroneles ...	\$ 3	”
Capitanes.....	\$ 2	”
Tenientes.....	\$ 1 6	”
Sub-Tenientes.....	\$ 1 4	”
Sargentos primeros .....	4	”
Sargentos segundos .....	4	”
Cabos primeros . . . . .	3½	”
Cabos segundos . . . . .	3½	”
Soldados.....	3	”

Art. 48.—Cada individuo del Ejército desde el momento que entre en servicio activo, tiene derecho al sueldo que se le asigna por su grado: exceptúanse los que gozan pensión como Inválidos ó Jubilados.

Las personas á quienes no se les hubiese confe-

---

---

rido la efectividad del grado, seguirán disfrutando del sueldo que en la actualidad gozan.

Art. 49.—Cuando no hubieren suficientes fondos públicos para pagar el sueldo de las tropas, los Comandantes respectivos procurarán su alimentación, tomando al efecto las medidas que convengan.

Art. 50.—Los individuos que compongan los cuerpos de Banda, disfrutarán de los sueldos que se les asigne conforme á sus aptitudes y Reglamento respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.

Art. 51.—El uniforme de los cuerpos de Banda, y el vestuario de los individuos de tropa, será suministrado por la Nación, no pudiendo en ningún caso disminuirseles el sueldo para este objeto.

## TITULO DECIMO.

### FILIACIONES Y EXENCIONES.

---

Artículo 52.—Son aptos para el servicio de las armas todos los Salvadoreños varones, solteros, viudos ó casados que tengan la edad constitucional: salvo las excepciones legales.

Art. 53.— Los Gobernadores departamentales, ordenarán á los Alcaldes de su jurisdicción en los primeros ocho días del mes de Enero de cada año, formen listas de los ciudadanos hábiles para el servicio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior y al 65.

Estas listas serán remitidas á los Gobernadores por los Alcaldes el día último del mismo mes.

Art. 54.— Los Gobernadores departamentales remitirán sin pérdida de tiempo á la Secretaría de la Comandancia General de la República las listas de que habla el artículo anterior.

En los primeros quince días de Febrero deberán estos funcionarios seguir información para averiguar si cada uno de los Alcaldes de su comprensión, han cumplido con las disposiciones legales en la formación de las expresadas listas, cuyas informaciones remitirán á la Secretaría de la Comandancia General, vencido que sea este término.

Art. 55.— La Comandancia General de la Re-



---

---

pública en los últimos días de Febrero, remitirá copia de las listas respectivas á los Comandantes departamentales, tanto para que repongan las bajas que hubiere, como para la organización de nuevos cuerpos según se les ordene.

Art. 56.—Los individuos del Ejército serán filiados conforme al modelo número 4.

Los Mayores de cuerpo practicarán dichas filiaciones.

Cada filiación debe ser autorizada por el Capitán de la Compañía, llevando el “Cónstame” del Mayor y el “Es conforme” del Comandante del cuerpo.

Art. 57.—La Mayoría de cada Batallón llevará tres libros:

El primero, de las filiaciones originales por el orden de Compañías,

El segundo, para copiar las filiaciones y

El tercero, de la alta y baja nominal histórico.

Art. 58.—La Comandancia General de cada Departamento llevará tres libros:

El primero, copiador de las filiaciones de todos los cuerpos organizados en el Departamento;

El segundo, de alta y baja nominal histórico de los cuerpos del Departamento, tomando al efecto los datos convenientes de las respectivas Mayorías, y

El tercero, que contendrá el escalafón de los Jefes y Oficiales de los cuerpos pertenecientes al Departamento.

Art. 59.—El Comandante de cada Batallón tendrá un escalafón completo de todos los Oficiales correspondientes á su Batallón comenzando por la Plana Mayor y arreglado por Compañías, lo mismo que una lista de todos los individuos de tropa arreglados también por Compañías.

Art. 60.—La boleta de filiación, es la constancia que se dá al soldado de estar filiado y será extendida

---

---

por el Capitán de la Compañía con el “Es conforme” del Mayor y el “Visto-bueno” del Comandante, con arreglo al modelo número 5.

Art. 61.—El servicio militar durará doce años, abonándose doble el tiempo que se estuviere en servicio activo. Concluido este tiempo el individuo no será ocupado para el expresado servicio, salvo los casos que previene la Constitución.

Art. 62.—Los Comandantes departamentales harán la reposición de las bajas que resulten en los cuerpos organizados en el Departamento en todo el mes de Marzo de cada año.

Art. 63.—Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Comandantes departamentales designarán los individuos que deben ser filiados, con presencia de las listas que les remita la Comandancia General de la República, haciéndoles citar personalmente para su comparecencia por medio de la autoridad local del lugar de su domicilio.

Si los citados no comparecieren sin justa causa en el término señalado por el Comandante, éste hará nueva designación para el mismo efecto y con las mismas formalidades; sin perjuicio de perseguir á los primeros designados para que presten su servicio como veteranos.

Art. 64.—Todos los domingos á las seis de la mañana estarán reunidos los milicianos en el pueblo de su residencia para los ejercicios y manejo de armas; y el domingo primero de cada mes, en la capital del Distrito ó Departamento.

Art. 65.—Quedan excluidos del servicio obligatorio de las armas:

- 1º Los que no tengan la edad que fija la Constitución;
- 2º Los impedidos física ó moralmente;
- 3º Los casados ó viudos que tengan uno ó más

hijos bajo su patria potestad y cumplan con las obligaciones peculiares á su estado;

4º El hijo único que sustente á sus padres ancianos ó incapaces para trabajar. Para gozar de este beneficio es indispensable que no haya otro hijo, varón ó hembra, que por su edad y aptitudes, cuide actualmente de sus padres;

5º El que tenga á su cargo la manutención de una familia de más de dos personas incapaces de trabajar por su edad ú otros motivos justos, siempre que por la ley esté obligado á alimentarla;

6º Los estudiantes matriculados en alguna de las Universidades de la República y que cumplan con las obligaciones que como tales les impone la ley;

7º Los maestros de escuela costeados por la Nación;

8º Los Catedráticos de las Universidades de la República;

9º Los empleados civiles; y

10º Los clérigos que hayan recibido órdenes mayores.

---

## **TITULO UNDECIMO.**

### **UNIFORME, DIVISAS Y ARMAMENTO.**

— —

Artículo 66.—En el Estado Mayor General el uniforme de gala de los Generales de División, será: sombrero montado con plumas blancas y azules, la escarapela dorada y con los colores del pabellón nacional, casaca azul con dobles bordados en el cuello y mangas, en las presillas dos estrellas de plata, el pantalón blanco con franjas bordadas, en las charreteras que serán de oro, dos estrellas de plata, tiros bordados y faja de seda de azul y blanco terciada de derecha á izquierda. El uniforme ordinario de los mismos se compondrá de pantalón, levita y kepi azul con los bordados y presillas ante dichos.

El uniforme de los Generales de Brigada será en ambos casos como el de los Generales de División; con la diferencia que la pluma del sombrero montado, deberá ser negra, los bordados sencillos, las presillas y charreteras con una sola estrella y que en vez de faja terciada, llevarán en la cintura banda de los colores del pabellón y con canelones de oro.

El uniforme de gala de los Coroneles y Tenientes-Coroneles, será: kepi y levita azul oscuro, pantalón blanco con galón, tiros de galón, presillas bordadas

---

---

de una pulgada de ancho y charreteras: los Coroneles llevarán tres galones de cinco hilos en la boca-manga de la levita y el Teniente-Coronel dos galones en el mismo lugar y ambos llevarán en la cintura banda tinta con canelones de oro. El uniforme ordinario de los mismos será kepi, levita, pantalón azul con franja de paño nácar, con las mismas divisas, excepto las charreteras. El kepi del Coronel llevará cinco trencillas y el del Teniente-Coronel cuatro.

El uniforme de gala de los Capitanes, Tenientes y Sub-Tenientes, será: kepi y levita azul oscuro y pantalón blanco con galón y tiros de galón.

Para distinguirse los Capitanes, llevarán dos presillas de galón de cinco hilos: los Tenientes, una al lado derecho y los Sub-Tenientes una al lado izquierdo. El kepi del Capitán llevará tres trencillas, el del Teniente dos y el del Sub-Teniente una. El uniforme ordinario llevará las mismas divisas, pero el pantalón será azul con franja de paño nácar.

Art. 67.—Los Jefes y Oficiales de la Guardia de Honor, llevarán el uniforme establecido en los artículos anteriores conforme á su respectiva graduación, y solo se diferenciarán en que el color del kepi y pantalón será nácar. Los Oficiales inferiores llevarán el pantalón con franja azul y los tiros serán de charol.

Art. 68.—El uniforme de la Infantería será, para los Generales de División, como queda dicho respecto al Estado Mayor General. Lo mismo lo llevarán los Generales de Brigada, Coroneles y Tenientes-Coroneles; con la diferencia de que el color del pantalón será azul oscuro, y el de la faja del kepi encarnado. Los Oficiales inferiores llevarán el uniforme como los Oficiales Superiores y las divisas de su grado, con la diferencia de que el cuello y boca-manga de la levita y franja del pantalón será de color encarnado.

---

---

Art. 69.—El uniforme de gala de la Artillería será, para los Generales de Brigada, kepi, levita y pantalón azul, con los bordados, galón y divisas correspondientes á su grado: sobre la faja y frente de la visera del kepi, dos cañones y una granada, y en la cintura una banda de los colores del pabellón con borlas de oro: para los Oficiales superiores é inferiores, schacó azul con pluma tinta y dos cañones sobre la visera: levita azul con tres abotonaduras y pantalón del mismo color, con franja compuesta de dos bandas encarnadas separadas por un vivo del mismo color; en la boca-manga de la levita llevará figurada una A compuesta de tantas trencillas como tenga el kepi, según su grado, y el puño y cuello serán de tercio-pelo negro.

Art. 70.—El uniforme ordinario será el mismo, con la diferencia de que el pantalón de los Generales llevará la misma frauja que la expresada para los Oficiales superiores é inferiores, y éstos usarán blusa y kepi azul con las respectivas divisas.

Art. 71.—El uniforme de gala de los Jefes y Oficiales de la Caballería será: kepi y dormán de color azul claro adornado con cordones y trencilla negra, pantalón color ocre con frauja azul claro y botas fedéricas; debiendo ser de plata las divisas, charreteras, bordados, abotonaduras, trencillas de kepi y frauja del pantalón de los jefes según su grado.

Art. 72.—El uniforme ordinario de los mismos, será blusa del expresado color, excepto los Generales de Brigada que usarán levita de color azul oscuro con las divisas respectivas. Montarán en caballo y con silla McClellan.

Art. 73.—El uniforme de gala de la tropa será: Guardia de Honor:—kepi y polaca de paño ó franela azul oscuro; pantalón del mismo género, nácar; con franja azul, el cuello y boca-manga de la polaca y la faja del kepi, será nácar.

Art. 74.—Artilería. Schacó con borla nácar, polaca y pantalón del género expresado color azul oscuro: el pantalón llevará dos franjas nácar divididas por un vivo; la polaca llevará sobre la boca-manga figurada con trencilla nácar una A.

Art. 75.—Infantería. Kepi, blusa y pantalón azul oscuro del mismo género: la franja del pantalón será encarnada.

Art. 76.—Caballería. Sombrero negro con una escarapela de los colores del Pabellón en la falda izquierda: dormán y pantalón azul con franja blanca: el dormán será adornado con trencilla de este mismo color: llevarán también sobre-bota.

Art. 77.—El uniforme ordinario de todos los cuerpos, será gorro, algodón y pantalón azul del género que fuere posible, consultando el gusto y la economía. En todo caso usarán cincho de cuero negro en la cintura para la portación de la cartuchera y bayoneta.

Art. 78.—Los Sargentos primeros llevarán dos presillas de paño nácar y cuatro vueltas de trencilla del mismo color en el kepi: los Sargentos segundos, una presilla al lado derecho y tres vueltas en el kepi: los Cabos primeros dos vueltas en el kepi y dos en la boca-manga y los Cabos segundos una vuelta en el kepi y otra en la boca-manga, todas ellas de la misma trencilla nácar.

Art. 79.—Las divisas de las clases de Caballería, serán de trencilla blanca.

Art. 80.—En campaña ó en cualquier otra expedición, todo militar puede usar sombrero con cualquiera de las divisas correspondientes á su grado.

Art. 81.—Es prohibido á los militares usar prendas de paisano cuando están de uniforme.

Art. 82.—El Comandante General de la Repú-

blica y el General en Jefe del Ejército no estarán sujetos á esta ordenanza en la manera de vestirse.

Art. 83.—En tiempo de paz los Oficiales Generales y Superiores usarán espada cuando estén de facción. En campaña Jefes y Oficiales usarán espada y revólver.

La Infantería usará fusil con bayoneta ó daga.

La Artillería, carabina pequeña con daga.

La Caballería, sable, tercerola y revólver.

---



## TITULO DUODECIMO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

---

Artículo 84.—La Comandancia General de la República hará la designación de los Jefes y Oficiales que deban tener colocación en el Ejército.

En campaña corresponde esta facultad al General en Jefe.

Cuando el Presidente de la República no tenga á bien ponerse á la cabeza del Ejército, nombrará al Jefe que deba hacer sus veces.

Art. 85.—Los Generales de División y de Brigada se denominarán Oficiales Generales.

Los Coroneles y Tenientes-Coroneles, Oficiales Superiores.

Los Capitanes, Tenientes y Sub-Tenientes, Oficiales Inferiores.

Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores llevan la denominación genérica de Jefes.

Art. 86.—Todos los militares están obligados á vestir el uniforme que previene esta Ordenanza lo más tarde á los quince días de haberseles dado de alta.

Art. 87.—Forma la foja de servicio de un mili-

---

---

tar: los despachos y nombramientos que se les hayan conferido: los atestados legales de fidelidad y de servicios prestados á la República, de instrucción militar, valor, subordinación, honradez y moralidad.

Art. 88.—El Comandante General de la República y el General en Jefe en su caso, podrá, cuando lo crea conveniente, organizar cuerpos de tiradores en la infantería, designando para el efecto á los individuos que en el Ejército sean los más experimentados en el tiro, ágiles y robustos.

Art. 89.—La Guardia de Honor dependerá exclusivamente del Presidente de la República, y tendrá un Cuerpo de música militar. Lo mismo lo tendrá cada una de las Brigadas del Ejército de la República en cuanto fuere posible.

Art. 90.—El Poder Ejecutivo costeará solamente las armas y vestuario de la tropa, y para la compra consultará siempre la economía, procurando en todo caso que sean de buena calidad.

Art. 91.—Los elementos de guerra estarán en lugares seguros, á cargo de los Guarda-almacenes ó de los Comandantes de cuerpo. Nunca podrán estar en poder de particulares, y solo podrán salir de los almacenes ó cuarteles para objetos de servicio público.

Art. 92.—El Poder Ejecutivo y el Comandante General de la República serán los únicos que pueden ordenar la extracción de armas, pólvora y demás elementos de guerra existentes en los almacenes, pudiendo delegar en todo ó parte esta facultad, cuando lo estime conveniente, á los Comandantes.

Art. 93.—El depósito general de los elementos de guerra estará en la Capital de la República, pudiendo haber depósitos especiales en los departamentos ó distritos cuando el Ejecutivo lo disponga.

Art. 94.—Todo individuo que inutilice una arma nacional ó cualquier otro elemento de guerra en asun-

---

---

tos que no sean del servicio, estará obligado á pagarla al precio que ha costado, sin perjuicio de la pena á que se haya hecho acreedor.

A los militares que no paguen en el acto el valor del arma ó elemento de guerra inutilizado, se les podrá descontar hasta la tercera parte de sus sueldos para hacer efectivo el pago.

---



## LIBRO II.

### Obligaciones de todas las clases del Ejército.

---

#### **TITULO PRIMERO.**

##### DEL SOLDADO DE INFANTERÍA.

---

Artículo 95.—Todo individuo desde el momento que sea filiado, será destinado á una escuadra, cuyos cabos le enseñarán á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándole con frecuencia de la subordinación que debe tener hacia todos sus superiores.

Art. 96.—A ningún recluta se permitirá entrar de guardia, hasta que sepa de memoria las obligaciones del centinela, marchar con soltura y aire, llevar y manejar bien el arma, cargar y hacer fuego con prontitud y órden.

Art. 97.—Desde que se les sienta su plaza se les inculcará que el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son el espíritu de la carrera militar y cualidades indispensables para los ascensos.

Art. 98.—Obedecerá y respetará á todo Jefe, Oficial y Sargento del Ejército, á los Cabos primeros y segundos de su Batallón y á cualquiera otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio. Sabrá con precisión el nombre de los Cabos, Sargentos y Oficiales de su Compañía, de los Ayudantes del Cuerpo, del Mayor y del Comandante del Batallón.

Art. 99.—Debe estar bien enterado de las leyes penales militares, á cuyo fin se les leerán dos veces al mes á presencia del Capitán de la Compañía.

Art. 100.—Todo Soldado que no estando de facción encontráre en su marcha á un Oficial General, deberá pararse, cuadrarse y dar frente para saludarle al pasar, llevando la mano derecha con la palma hacia adentro, á la visera del kepi, que tocará con el dedo pequeño y concluido el saludo, la llevará con aire á su costado.

A los Oficiales superiores é inferiores del Ejército hará el mismo saludo sin dar el frente: hecho el saludo en uno y otro caso continuará la marcha inmediatamente.

A los Sargentos de su Cuerpo y Cabos de su Compañía, saludará llevando la mano al kepi como queda dicho y sin detenerse.

Art. 101.—Al sentar plaza se le hará saber por el Cabo de su Escuadra, el sueldo que goza, las horas de instrucción y de rancho, en los casos que tenga lugar, y demás pormenores de la vida material que se le prescriba en el servicio.

Art. 102.—A cada lista se presentará lavado, peinado y con el vestido aseado, sin manchas, roturas, ni mal remiendo.

Reconocerá y limpiará su arma diariamente y asistirá con puntualidad á todas las listas.

Art. 103.—No ha de llevar en su vestido pren-

---

---

da alguna que no sea de su uniforme: nunca fumará en formación, ni se sentará en el suelo en las calles ó plazas públicas, ni ejecutará acciones que puedan causar desprecio á su persona.

Art. 104.—El Soldado marchará siempre con despejo, aun cuando esté sin arma, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho hacia afuera, los brazos caídos naturalmente, el kepi bien puesto y las rodillas tendidas, porque en su airoso y natural manejo debe el Soldado en todas partes distinguirse y acreditar la educación que se le ha dado.

Art. 105.—En cada cuadra del cuartel habrá nombrado un Cuartelero; y si en la misma hubiere más de una Compañía, cada una tendrá el suyo: éste barrerá la parte de la cuadra en que esté la suya: no dejará sacar arma alguna sin órden del Oficial, Sargento ó Cabo de la misma: impedirá que los Soldados se entretengan en juegos prohibidos: que ninguno tome prenda de mochila ó maleta que no sea propia, ni que la saquen del cuartel sin noticia del Sargento ó Cabo respectivo: cuidará que las camas se levanten á la hora señalada y que las lámparas no se apaguen después de encendidas hasta que amanezca.

Art. 106.—Cuando llegue el caso de hacer el servicio de rancharo y que no le den el vestido propio de cocina, cuidará de la limpieza de su uniforme preservándole de la suciedad con delantal.

Preparará la comida á las horas señaladas y entregará con exactitud y limpieza los efectos de menaje que hubiere recibido.

Art. 107.—El Cuartelero y el Rancharo estarán exentos de cualquier otro servicio, y el primero no podrá salir de la cuadra sin dejar otro Soldado que se encargue de sus funciones, pero con conocimiento del Cabo.

Art. 108.—Se prohíbe al Soldado toda conversa-

---

---

ción ó expresiones que manifiesten tibieza ó desagrado en el servicio, ó sentimiento por la fatiga que exige su obligación.

Art. 109.—Todo Soldado debe saber los nombres de cada pieza de su arma, el modo de armarla, desarmarla y conservarla aseada, y conocer los defectos que tenga.

Art. 110.—Estando sobre las armas, no podrá el Soldado separarse de su fila sin licencia de su Comandante, guardará profundo silencio, se mantendrá derecho y no hará más movimientos que los prescritos por la táctica.

Art. 111.—Se prohíbe á todo Soldado disparar su arma sin que lo disponga el que le mande; se exceptúan los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 112.—Antes de entrar de guardia el Soldado, debe reconocer su arma y municiones, informando inmediatamente al Cabo si hubiere necesidad de mudar alguno de éstos enseres.

Art. 113.—Ningún Soldado se separará de la guardia sin previa licencia del Comandante de ella, quien solo la concederá en los casos muy urgentes y á los Soldados cuya conducta ofrezca toda garantía.

Art. 114.—Todo soldado inmediatamente que oyere la voz de “á las armas”, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

Art. 115.—El Soldado que se enviare de una Guardia á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil sobre el hombro hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido: á un paso de ella terciará el arma y le dará el parte que lleva: después de recibir la órden que le diere, pondrá nuevamente sobre el hombro el fusil y dando media vuelta á la de-



---

---

rocha, se retirará. Si en la marcha encontrase alguna persona á quien deba saludar, terciará el arma: pero sin detenerse ni cuadrarse.

Art. 116.—Todo el que se embriagare estando de fatiga será remitido inmediatamente á su cuadra y se pedirá su relevo, informando de la falta cometida al Jefe respectivo, para que le aplique la pena que corresponda; pero si la embriaguez fuere tal que le imposibilitara marchar por sí solo, no se le moverá de la guardia hasta que pueda ejecutarlo por su pié.

Art. 117.—Al que le toque entrar de centinela; cuando fuere llamado por su Cabo, le seguirá con el arma terciada, y en llegando al que deben relevar, las presentarán ambos.

El centinela saliente explicará al entrante, con claridad, las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oírà con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiere omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha prevenido y que tenga presente las obligaciones generales que se le han enseñado.

Durante la consigna, los otros Soldados que sigan al Cabo, bien porque hayan sido relevados, ó porque vayan á cubrir otro puesto, se colocarán á una distancia proporcionada para no oírlos, dando las espaldas al Cabo y calando armas para evitar que alguno se aproxime.

Art. 118.—Cuando el Soldado que entre de centinela no comprenda bien las instrucciones que se le dan en la consigna, pedirá explicaciones hasta comprenderlas; y si después de estar en el puesto, le ocurriere alguna duda ó se le olvidase alguna circunstancia, llamará en el acto á su Cabo para que le aclare ó recuerde lo que desea.

Art. 119.—Todo centinela hará respetar su per-

---

---

sona y si alguien quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere, llamará á su Cabo para que dé parte al Comandante; pero si el caso fuere tan urgente que no diere lugar para cumplir estas formalidades, ó la persona apercibida despreciando la advertencia, prosiguere á forzarla ó atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 120.—El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare de facción no podrá nadie castigarle, ni reprenderle; pero podrá relevarse inmediatamente si comete alguna falta.

Art. 121.—No permitirá que á la inmediación de su puesto se haga ruido, se arme pendencia ni se ejecute acción alguna de desaseo.

Art. 122.—Mientras esté de centinela no tendrá conversación alguna, ni aún con Soldados de la guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia del puesto. No podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer ninguna otra cosa que desdiga de la circunspección con que debe estar, ni le distraiga la atención que exige el cumplimiento de una obligación tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse más de diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de que no perderá de vista los objetos á que debe atender, ni abandonará su puesto.

Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, afianzada ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá usar, las dos primeras para pasearse y la tercera para mantenerse á pié firme.

Art. 123.—El que estuviere de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto; estará atento á las conversaciones de los Soldados para dar cuenta de cualquier especie que merezca llegar al conocimiento del Comandante de la Guardia, y procurará que la

---

---

gente que pase lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

Art. 124.—Todo centinela por cuya intermediación pasáre algún Oficial ó Jefe deberá pararse, terciar su arma, mirar á la campaña si estuviere en la muralla y al Oficial, si estuviere en la puerta ú otro puesto; mas si fuere de noche, dará un solo golpe con la mano izquierda sobre la caja del fusil, en cualquiera posición que se halle.

Art. 125.—Todo centinela situado á la puerta de un cuartel ó apostado en cualquier punto para resguardo de un puesto ó de un campamento que viere venir alguna tropa armada ó grupo de gente, llamará luego á su Cabo, y á proporción que la tropa ó el grupo se acerque continuará su aviso. En caso de que el Cabo no le haya oído, ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para que acuda, mandará á hacer alto á los que se aproximan y cerrará la puerta, si la hubiere; y tomará las precauciones defensivas que sean posibles sin abandonar el puesto, el que, en caso de ataque, defenderá con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 126.—El centinela que en tiempo de guerra viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso ó camino cubierto ó glásis de la fortificación, ó que alguno, con papel, pluma ó lápiz hace apuntamiento ú observación con algún instrumento ó reconoce el armamento ó minas, dará pronto aviso á su Cabo, y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga, llamándole, y si á la tercera vez de su mando no obediere, hará fuego.

Así mismo hará fuego el centinela en todo tiempo si se escalase la muralla por la noche ó se intentase incendiar el cuartel ó puesto militar en que se halle.

---

Art. 127.—Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto del Cabo de turno; pero si en algún caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la Guardia, la recibirá, obedecerá y reservará si así se lo ordenare dicho Comandante.

Art. 128.—A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tenga si no es al Cabo de turno ó Comandante de la Guardia en caso que se lo ordene; pero al Cabo reservará las recibidas del Comandante.

Art. 129.—El centinela no se dejará relevar sin presencia del Cabo de turno ó de quien liaga sus veces, salvo que lo mande el Comandante de la Guardia; y mientras estuviere de facción no enfrará en la garita ni de día ni de noche, si no es cuando por excesivo calor ó copiosa lluvia se lo permita el Comandante del puesto bajo su responsabilidad, debiendo en todo caso tener abiertas las ventanas de la garita.

Art. 130.—Los centinelas de un recinto ó cordón que pudieren comunicarse, transmitirán en campaña la palabra “*alerta*” ó cualquiera otra señal que se prevenga, y en tiempo de paz, las mismas si se ordenase expresamente, á cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana en la forma que prevenga el Comandante de la Guardia, y del mismo modo se transmitirá de uno á otro, empezando por el de la Guardia que estuviere señalado.

Art. 131.—Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la anticipación debida, aviso al Cabo de turno, cuando viere venir algún Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 132.—Todo centinela apostado en paraje que exija precaución, desde la retreta hasta la diana, dará “el quien vive” á cuantos se presentasen á cien varas de distancia de él en campaña y á veinticinco en tiempo de paz, y respondiendo “El Salvador”, pre-

---

guntará “qué gente.” Si los preguntados respondieren mal ó no respondieren, repetirá el requerimiento dos veces y sucediendo lo mismo, llamará á la Guardia para que lo arreste y caso de huir ó dirigirse precipitadamente y sin contestar, sobre el centinela, éste le hará fuego. Estas formalidades podrán omitirse ó variarse según las circunstancias y con orden expresa del Jefe respectivo.

Siempre que al “quien vive” de un centinela se respondiese “ronda mayor” General, Jefe ù Oficial de día, rónda ordinaria ó cualquiera otra persona encargada de vigilar, lo hará hacer alto y avisará en el acto al Cabo de turno para que sea recibido como corresponde.

Art. 133.—Cuando pasen las rondas terciará su arma todo centinela y hará frente al campo si estuviese en la muralla; y si en otro punto, al objeto de que está encargado.

Art. 134.—Los centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada batallón acampado, solo permitirán á los Generales de la fuerza y á los Oficiales de día, pasar á caballo por las calles que forman las Compañías, y no dejarán que entre paisano alguno ni aún individuos de tropa de otros cuerpos, sin licencia del Comandante de la guardia de prevención.

Art. 135.—En tiempo de paz, el centinela solo dejará entrar á caballo en los cuarteles, al Presidente de la República y Ayudantes que lo acompañen, á los Generales, Jefes y Oficiales de día y al Comandante y Mayor del Cuerpo respectivo. Una vez cerrada la muralla, solo con orden del Comandante del Cuerpo ó del Jefe que lo represente, permitirá la entrada.

Art. 136.—Los centinelas no permitirán que de noche persona alguna extraña, entre en las tiendas, cuarteles ó puestos militares, sin que preceda el per-

---

---

miso del Oficial que manda la guardia; y cuando alguno se acercare, avisarán á él para hacerle reconocer.

Art. 137.—Cuando un Batallón estuviere acampado, el centinela no permitirá que salga del campamento ningún individuo de tropa, sin que tenga el pase del Comandante de la guardia de prevención.

Art. 138.—En tiempo de guerra los centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en el campo, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos, y le mandarán hacer alto y darán aviso á la guardia para que se le reconozca antes de franquearle el paso.

Iguals precauciones observarán en tiempo de paz cuando por órdenes especiales así les prevenga.

Art. 139.—Todo Soldado hará por conducto del Cabo de su Escuadra las solicitudes que tuviere relativas al servicio; pero si fuere queja contra alguno de sus superiores, se dirigirá directamente al que deba conocer de ella.

Art. 140.—Al Soldado que quisiere trabajar en su profesión, le será permitido solamente en los días que no esté de facción, con tal que su oficio sea compatible con el edificio del cuartel.

Para que goce de este beneficio en su casa, debe poner un recemplazo á satisfacción del Jefe del Cuerpo, debiendo siempre concurrir á los ejercicios doctrinales.

## TITULO SEGUNDO.

DEL SOLDADO DE CABALLERÍA.

---

Artículo 141.—Además de las obligaciones consignadas en el título anterior; el Soldado de Caballería debe observar las contenidas en los artículos siguientes:

Art. 142.—Cuando se llame la Caballería al servicio activo, á cada Soldado debe entregársele su uniforme, armamento, caballo y montura; imponiéndole del nombre de cada pieza y uso que deba hacer de todo, para que sepa dar razón de lo que se le inutilice, pierda ó rompa como responsable de su cuidado.

Art. 143.—Todo Soldado de Caballería debe estar instruido en el modo de cuidar su caballo y de conservarlo en buen estado de servicio, de limpiarlo una vez al día á la hora que señale el Comandante, y de suministrarle el forraje en cantidad suficiente.

Art. 144.—Deberá estar instruido también en el servicio de á pié y de á caballo, para ejecutarlo con aire y desembarazo. Con tal fin se le enseñará á cabalgar con destreza y seguridad; y avisará al Cabo respectivo de los inconvenientes ó defectos de su cabalgadura para que se ponga oportuno remedio.

---

---

Art. 145.—Diariamente dará dos veces agua á su caballo, y cuidará mucho de que cuando no esté en el potrero, permanezca en lugar seco y limpio.

Si el caballo estuviere en pesebre, barrerá el lugar en que se halle, dos veces al día; y en los lugares de clima ardiente, cuidará que no se asolée más de lo que fuere indispensable. Amarrará el caballo en lugar cómodo y seguro de modo que no le resulte ningún daño.

Art. 146.—Observará si su caballo toma agua y come bien, y si advirtiere señal de enfermedad, lo avisará á su Cabo puntualmente.

Art. 147.—Esquilará las orejas y crines del caballo, y despuntará la cola sin exceder de tres pulgadas por debajo de los espejuelos.

Art. 148.—En cuanto sea posible no cargará su caballo con más peso que el puramente necesario.

Art. 149.—Al toque de *generalá*, dará forraje en su caso, y limpiará el caballo. Al de *bota-silla*, pondrá la montura y se mantendrá á la vista y cerca de su caballo, atento à cualquiera órden: al de *á caballo*, pondrá el freno, montará y saldrá á formar al lugar señalado en la órden.

Art. 150.—Durante la marcha, todo Soldado procurará mantener su caballo en el mejor estado de servicio, sirviéndole esta circunstancia de título de recomendación y de premio.

Art. 151.—En los momentos de reposo ó al fin de la jornada, aflojará las cinchas de la silla removiéndola un poco para que el caballo se desahogue, y no se le quitará hasta pasada media hora. Cada vez que tenga que ensillar, cuidará de que la silla y la grupa queden bien puestas, de manera que no produzcan maltrato en el caballo.

---



## TITULO TERCERO.

### DE LOS CABOS DE INFANTERÍA.

---

Artículo 152.—Los Cabos deben saber las obligaciones del Soldado explicadas en el Título primero de este libro, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en la Escuadra á que pertenezcan ó tropa que esté á su mando; y además, observarán las siguientes:

Art. 153.—Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero á quien estará siempre subordinado.

Art. 154.—El Cabo debe dar ejemplo de buena conducta, subordinación y exactitud en cumplir con su deber. Como Jefe inmediato del Soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás las faltas de subordinación, le infundirá amor á la carrera y le exhortará al eficaz desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Art. 155.—Enseñará á los Soldados de la Escuadra á que pertenezca á vestirse con prontitud, conservar su arma en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas y apuntar con precisión.

Art. 156.—Instruirá con arreglo á la táctica, á

---

---

los reclutas que se le designen, cuidando de que no adquieran vicios en aquello que se les enseñe.

Art. 157.—Vigilará en todo lo que concierna al servicio, policía, aseo y disciplina de su Escuadra y especialmente la limpieza de las armas.

Art. 158.—El Cabo debe dormir juntamente y á la derecha de su Escuadra. Si á la Escuadra se le designase por alojamiento una pieza separada, debe el Cabo formar un inventario de cuanto contiene, respondiendo por su conservación.

Art. 159.—Al toque de diana hará levantar á los Soldados de su Escuadra; pasará lista y dará cuenta al Sargento respectivo, relacionando la hora en que hubieren regresado al cuartel los Soldados á la lista de la víspera.

Art. 160.—Formará una lista de los enfermos de su Escuadra, y si hubiese alguno grave, dará inmediatamente aviso al Sargento, para que se llame al Cirujano por quien corresponda.

Art. 161.—Cuidará de que los Soldados de su Escuadra se mantengan diariamente lavados y peinados: designará alternativamente entre todos los Soldados que la componen el *Cuartelero*, y vigilará que éste cumpla con sus obligaciones.

Art. 162.—Impedirá los retozos, bromas pesadas y groseras y palabras indecentes ú obscenas; y si hubiese algún ebrio, procurará que no escandalice y dará cuenta.

Art. 163.—Dará cuenta cada mañana de todo lo ocurrido, al Sargento de la Escuadra; pero en casos graves como deserción, robos, &, lo hará inmediatamente.

Art. 164.—Cuando sospeche que uno ó más Soldados han cometido el delito de robo ó de hurto, registrará sus mochilas y efectos, en presencia de dos

testigos por lo menos, dando cuenta de todo lo ocurrido.

Art. 165.—Cuando entre algún Oficial inferior, superior ó General en la Cuadra, el Cabo mandará *firmes*; los Soldados se levantarán, darán el frente, se descubrirán y guardarán inmovilidad hasta que el Oficial se haya ausentado ó les dispense este honor.

Art. 166.—Tendrá dos listas de su cuadra: una por estatura y otra por antigüedad, en las que anotará todas las prendas de vestuario, armamento y número de fusil de cada individuo: vigilará que los Soldados estén en la Cuadra conforme á la lista por estatura; y que los fusiles y cartucheras estén en el mismo orden; cuidando que aquellos tengan el martillo descansado, y que las mochilas estén colocadas sobre una tabla á la cabecera de cada cama.

Art. 167.—El Cabo que estuviere mandando una Guardia, en caso de ver fuego, oír tiros, señal de alarma, ó cualquier otro alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas y tomará las precauciones conducentes á su seguridad, dando parte inmediatamente de lo ocurrido al Sargento.

Art. 168.—En las marchas de Compañía, el Cabo de Escuadra será responsable si dejare pasarse Soldado alguno de los correspondientes á la suya, ó que se mezclen con la de otra, y cuando algún Soldado tuviere urgencia natural para detenerse, le concederá permiso, dejándole solo si fuere de confianza ó acompañado de otro que lo sea, si aquel no lo fuese, cuidando por sí de la pronta incorporación.

Art. 169.—Si en la marcha se enfermase algún Soldado de modo que no pueda seguirla, dará inmediatamente parte á su Sargento y en su defecto al Sub-Teniente, á fin de que llegue á noticia de su Capitán ó Comandante para que disponga lo conveniente.

Art. 170.—Toda vez que la Compañía se haya

---

---

de poner sobre las armas, cada Cabo reunirá los Soldados de su Escuadra respectiva, pasará una minuciosa inspección del vestuario y de las armas, y dará cuenta al Sargento, á quién acompañará con el arma terciada, si éste quisiere pasar revista.

Art. 171.—Al hacerse cargo de una Guardia, recibirá del saliente las órdenes que debe observar.

Art. 172.—Pedirá al Capitán, por medio del Sargento, cuanto sea necesario para la limpieza y conservación del armamento de su Escuadra.

Art. 173.—En toda formación los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos si éstos faltaren para el completo.

Art. 174.—Los Cabos darán parte á su Capitán por conducto del Sargento, cada vez que uno ó más de los Soldados de su Escuadra se retiren sin licencia.

Art. 175.—El Cabo que encontrase fuera del Cuartel algún Soldado borracho, ó cometiendo excesos, sea ó nó de su Compañía, lo llevará preso al Cuartel, dando parte al Capitán ó Comandante de la Guardia de Prevención.

Art. 176.—Cuando entre de guardia y llegue á formarse junto á la saliente, pedirá á su Jefe inmediato licencia para recibir el puesto y mudar los Centinelas. Conseguido el permiso numerará la tropa desde uno hasta que termine: pondrá como Centinela de las armas al Soldado más experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, y escogerá entre los Soldados más activos, uno ó más para las ordenanzas según convenga en aquel puesto.

Art. 177.—El Cabo entrante se enterará por el saliente del número de Centinelas que debe mantener de día y de noche; llamará los Soldados que deban mudar los salientes, y ambos Cabos marcharán juntos á hacer el relevo como se explica en los artículos 117 y 190. Durante la marcha hacia cada Centinela,

---

el saliente instruirá al entrante de las órdenes de que aquel está encargado, para que enterados ambos, presencien la entrega y aseguren más la importancia de que no se equivoque la consigna; repitiendo esta formalidad con todos los que relevaren, y encargando siempre al dejarlo, que no olvide las órdenes del puesto ni las generales de un Centinela.

Art. 178.—Si en la Guardia hubiere dos Cabos, el de turno cuidará del relevo de los Centinelas y el otro se encargará del Cuerpo de Guardia, muebles, aseo del puesto y del cumplimiento de las órdenes particulares que hubiere en él. Concluido el relevo de los Centinelas dará parte al Sargento de las novedades que hubiesen ocurrido y se hará cargo nuevamente de la Guardia.

Art. 179.—Si el Cabo que fuese Comandante de una Guardia, tuviere Centinelas á más del de las armas, distantes ó no vistos del de estas, relevará por sí el de las armas, y para el de los otros, nombrará un Soldado de su confianza, que llevará el carácter de Cabo, sin que éste le exima de seguir prestando sus servicios como Soldado.

Art. 180.—Cuando haya dos Cabos en una Guardia cada uno de ellos alternativamente estará sentado ó en pié á la inmediación de las armas, y ambos atentos á las conversaciones y acciones de los Soldados.

Art. 181.—El Cabo antes de relevar los Centinelas, reconocerá las armas de los entrantes, cuidando de que estén cargadas y en buen estado de servicio, y no marchará á practicar el relevo sin permiso del Sargento.

Art. 182.—Los Centinelas se relevarán de dos en dos horas y solo se variará esta regla limitándola á una hora, según las circunstancias á juicio del Jefe del puesto.

Art. 183.—El Cabo de cada Guardia, sea en

---

Guarnición ó campaña, visitará á sus Centinelas tanto de día como de noche, por lo menos cada media hora. Durante la noche el Oficial dará una señal, que oída de los Centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial, comunicándose recíprocamente aquella señal los Jefes de las Guardias inmediatas, á fin de que éstas no lo ignoren y que sus Centinelas no extrañen el ruido.

Art. 184.—El Cabo que mandare una Guardia tan luego que se haya hecho cargo del puesto, reconocerá las armas y munición de aquella, y cuidará que éstas estén en el mejor estado.

Art. 185.—El Cabo estará en todo subordinado al Sargento para cualquier asunto del servicio, y solo podrá acudir al Sub-Teniente en caso de tener queja contra aquel; al Teniente cuando la tenga de ambos, y al Capitán y demás Jefes por graduación, siempre que no se le haga justicia.

Art. 186.—Si advirtiere alguna falta en los Soldados, dará parte inmediatamente al Sargento de su Escuadra, para que por conducto de éste llegue al conocimiento del Comandante del Cuerpo y se tome la providencia correspondiente.

Art. 187.—El que vaya mandando una Guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella.

Art. 188.—En su trato con los Soldados serán comedidos y decentes, tratarán á todos de “Usted,” les llamarán por su propio nombre y nunca se valdrán de apodos.

Art. 189.—Preverdrá al Centinela cuando le deje en su puesto, que á más de la consigna recibida cumpla con las obligaciones generales del Centinela.

Art. 190.—Un relevo hasta de cinco Centinelas se conducirá en una fila, y de seis en adelante en dos;

---

---

el Cabo marchará un poco adelante en la primera fila y cuidará que la tropa le siga en silencio y órden.

Art. 191.—El Cabo que estuviere mandando un puesto, enviará un Soldado por la consigna al lugar señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si dependiere de otro puesto, enviará por ella á la Guardia de que ha sido destacado.

Art. 192.—Cuando se ordene el servicio de “rondilla”, la hará un Cabo; llevará un farol y saldrá del puesto principal ó del que designase el Comandante: su objeto será asegurarse de la vigilancia y desempeño de todos los Centinelas que encuentre de uno á otro puesto, y encargarles que cumplan con su obligación.

Este servicio comenzará por la derecha, y al llegar al Cuerpo de Guardia inmediato, se hará presente al Comandante, entregará el farol y se retirará. De este punto se ejecutará igual servicio, y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá la “rondilla” sucesivamente sin cesar ni detenerse toda la noche hasta que se toque diana.

Art. 193.—Siempre que se acercare tropa armada, ó un grupo de más de seis personas á una Guardia, deberá el Cabo poner ésta sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de aquellos, los reconocerá: no permitirá entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin órden del Comandante de la Guardia, á menos que sea tropa de la guarnición que haya salido para hacer ejercicio y haya órden para su salida y entrada.

Art. 194.—Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes ó carretas cubiertas á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán antes reconocidos por el Cabo y algunos Soldados á fin de examinar si hay algo de que indique sorpresa.

Art. 195.—Cuando un Centinela diere aviso que

---

---

viene ronda mayor, ronda contra-ronda ó rondín, el Cabo dará parte inmediatamente á su Comandante para que éste mande recibirlos. Si el Cabo se hallase de Comandante del puesto, hará salir dos Soldados al reconocimiento, instruyendo á éstos de lo que practicarían si él los condujese, para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el que designe el Comandante llevará la representación del Cabo.

Art. 196.—Tan luego como el Cabo de Guardia haya entrado en posesión de ella, se asegurará del número de los detenidos, recibéndolos; y no permitirá que ninguno de los Soldados que la componen se comuniquen con ellos.

Art. 197.—Cuidará de que se apáguen los fuegos que tuviere su Escuadra cuando las tropas desalojaren un Cuartel ó Campamento.

Art. 198.—Cuando la Guardia estuviere comandada por un Sargento, el Cabo desempeñará las funciones que á éste le corresponden en su calidad de tal.

---



## **TITULO CUARTO.**

DE LOS CABOS DE CABALLERÍA.

---

Artículo 199.—El Cabo de Caballería deberá saber todas las obligaciones del Soldado consignadas en los Títulos 1º y 2º de este libro y además las del Cabo de Infantería, adaptándolas á las peculiaridades de su arma.

Art. 200.—Cuidará que los Soldados de su Escuadra cumplan escrupulosamente con sus obligaciones y cuando se le diese noticia de que algún caballo está enfermo, procurará que se cure á la mayor brevedad posible.

---

## TITULO QUINTO.

### DE LOS SARGENTOS DE INFANTERÍA.

---

Artículo 201.—El Sargento sabrá de memoria todas las obligaciones del Soldado y del Cabo contenidas en los Títulos 1º y 3º de este libro y además las siguientes.

Art. 202.—Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados al primero y en falta de éste sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el más antiguo de los segundos ó el que el Superior designe.

Art. 203.—Dejará que los Cabos obren con libertad en el ejercicio de sus funciones: no les maltratará de ningún modo, y cuando cometiesen algún delito ó falta, dará cuenta en el acto á su inmediato Superior.

Art. 204.—Se conducirá con decencia y urbanidad con los Cabos y Soldados: tratará á todos de “Usted”: evitará aquella familiaridad que pueda perjudicar la subordinación: será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar.

Art. 205.—Llevará cuatro listas de su Compañía: en la primera hará constar la estatura y patria del in-

---

---

dividuo: en la segunda la fecha en que entró al servicio: por orden de antigüedad en la tercera se expresará el número de las armas, cartucheras, parque, vestidos, gorros, bestias, monturas, camas y demás útiles que se les entreguen; y en la cuarta anotará el pago que se haga á la tropa de sus sueldos, expresando en cada una de ellas el nombre y apellido de los individuos de la Compañía. (Modelos número 6, 7, 8 y 9.)

Los Sargentos segundos llevarán iguales listas para sus respectivas Escuadras.

Art. 206.—El Sargento primero ó el que haga sus funciones, llevará un libro de órdenes en que escribirá diariamente las del Cuerpo y las de la Compañía y guardará este libro para que en la revista de inspección pueda comprobarse cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observen en el servicio y gobierno interior del Cuerpo.

Art. 207.—El Sargento primero copiará en el libro expresado la orden del Cuerpo y la llevará á su Capitán; y una vez que éste ponga la especial de la Compañía, las comunicará á la misma; pero si estuviere impedido le reemplazará uno de los Sargentos segundos.

Art. 208.—En el acto que se toque *orden del Cuerpo*, ocurrirá por ella al lugar en que se distribuya, y cuando la comunique á su Compañía, los individuos de ésta permanecerán con la cabeza descubierta en la posición de firmes mientras dure la lectura.

Art. 209.—El Sargento primero visitará diariamente los enfermos de su Compañía que hubiere en el Hospital, y dará á su Capitán noticia del estado de su salud, asistencia y cualesquiera queja que tuvieren.

Art. 210.—Siempre que la Compañía tomase las armas, concurrirán con la debida anticipación los Sargentos á la cabeza de sus Escuadras al lugar designa-

---

do para la reunión; el Sargento primero rectificará la revista que pasen los segundos y mandará descansar sobre las armas á la Compañía para esperar á sus Oficiales.

Art. 211.—Cuando llegue el Sub-Teniente se adelantará el Sargento primero ocho ó diez pasos para recibirle y darle noticia de las novedades que hayan ocurrido; y cuando el Sub-Teniente pasase la revista, le seguirá con fusil terciado, dándole informe sobre las faltas que notare y de las que él solo fuere responsable, por no permitírsele que se disculpe con la omisión de sus inferiores.

Art. 212.—El Sargento primero hará la distribución del *prest* á la tropa, y del *rancho* en los casos en que tenga lugar, á presencia del Capitán de la Compañía ó del que haga sus veces.

Art. 213.—El Sargento primero no se destacará ni empleará en servicio que le separe de la Compañía, sinó en casos muy urgentes y por corto tiempo.

Art. 214.—Cada semana pasará revista el Sargento primero á los Soldados de la Compañía, para averiguar si faltan ó no algunas prendas del uniforme, dando cuenta con el resultado al Capitán de la misma.

Art. 215.—Los Sargentos asistirán puntualmente á las listas, dormirán en las Cuadras de su propia Compañía y no saldrán del Cuartel sin permiso del Capitán ó del que haga sus veces.

Art. 216.—El Sargento al hacerse cargo de una Guardia, se entenderá por el saliente de las órdenes que debe observar.

Art. 217.—Los partes que le dé el Cabo los comunicará inmediatamente al Comandante de la Guardia y de éste recibirá las órdenes que debe comunicar á la misma.

Art. 218.—El Sargento de Guardia al tener orden para ir á recibir la consigna, lo verificará dirigién-

---

---

dose al lugar designado acompañado de dos Soldados, y cuando se restituya á su puesto, la entregará al Comandante de la Guardia si fuere por escrito, ó se la dará en voz baja y al oído, si fuere verbal.

Art. 219.—Estando de Guardia con un Oficial, visitará repetidas veces los Centinelas; pero si alguno estuviere muy separado del Cuerpo de Guardia y no sea importante, encargará á un Cabo del cuidado de visitarle.

A fin de ser reconocido de sus Centinelas por la noche, tendrá la *contra-seña* particular del puesto, la que dará á distancia suficiente para darse á reconocer y evitar el requerimiento.

Art. 220.—Cuando vaya á relevar una Guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche al paso, llevando las armas sobre el hombro con el mejor orden; y á este fin, mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, orden y buena marcha. Al relevarse su Guardia, la cuidará y conducirá con igual precaución, mandando envainar la bayoneta siempre que tenga que pasar por el Cuerpo de Guardia de Prevención del Cuartel á que pertenezca.

Art. 221.—Cuidará de la instrucción que los Cabos deben dar á los reclutas, y procurará darla él mismo, con precisión, claridad y método.

Art. 222.—Repetirá constantemente la consigna á los Cabos y Centinelas de su Guardia, y cuando lo ordene el Ayudante de semana, hará ejecutar todos los toques del servicio diario.

Art. 223.—El Sargento de Guardia visitará mañana y tarde los lugares de restricción, arresto ó prisión, pasará frecuentes listas á los que se hallan detenidos, oirá las solicitudes de éstos y manifestará al Comandante de la Guardia los deseos que tengan los prisioneros de dirigir sus reclamaciones.

Art. 224.—Después del toque de diana reunirá

---

---

los Soldados detenidos, presos ó rematados, y les hará barrer los patios, comunes y prisiones; pidiendo al Oficial de semana los Soldados necesarios cuando no sean suficientes aquellos.

Art. 225.—El Sargento de Guardia no dejará salir á ningún individuo de tropa que no esté debidamente uniformado.

No permitirá la entrada en el Cuartel á ninguna persona extraña sin permiso del Comandante; y rehusará en todo caso la de mujeres sospechosas ó de mala vida.

Art. 226.—Al toque de silencio, hará cerrar por el Cabo las puertas del Cuartel y vigilará que todos los individuos de tropa se recojan.

Durante la noche hará repetidas rondas en el interior del Cuartel para asegurarse de su órden.

Art. 227.—El Sargento dará inmediatamente parte á su respectivo Capitán, de todas las novedades que le comunique el Cabo y de las demás que observe.

Art. 228.—Cuando el Sargento sea Comandante de una Guardia y hubiese que reprimir algún desórden, ó dar auxilio á las autoridades constituidas, mandará un Cabo con una escolta para que lo verifique, sin que ésta se componga de un número superior á la mitad de la Guardia.

Si el auxilio tuviere que darlo como Comandante de una escolta que vaya de tránsito, lo verificará él mismo.

## **TITULO SEXTO.**

### **DE LOS SARGENTOS DE CABALLERÍA.**

Artículo 229.—Además de las obligaciones contenidas en el título anterior, el Sargento de Caballería observará las siguientes.

Art. 230.—Cuidará de mantener el armamento y monturas de su Escuadra en el mejor estado, que los caballos se asean á las horas señaladas, á cuyo acto asistirá y obligará que concurren todos los Soldados; en seguida, obligará á los Soldados á que los lleven al abrevadero á donde los conducirá, cuidando que cada uno deje abrevar despacio su caballo.

Art. 231.—Asistirá á la hora de dar forraje á los caballos cuando el Escuadrón se halle todo reunido en el Cuartel ó Campamento, mandando que cada Soldado se ponga al pié de su caballo por el lado de montar para reconocer si falta alguno, y después dará la voz correspondiente para el forraje, la que obedecerán todos á un mismo tiempo; cuidando que los Soldados de guardia hagan lo mismo.

Art. 232.—Si algún caballo se enfermase, cuidará que el Cabo cumpla con la obligación que á este respecto se le impone, informando frecuentemente al Capitán, del estado en que se encuentre el animal enfermo y de la manera como se le cura y asiste.

## **TITULO SETIMO.**

DE LOS SOLDADOS, CABOS Y SARGENTOS DE ARTILLERÍA.

---

Artículo 233.—Los Soldados, Cabos y Sargentos de Artillería sabrán respectivamente todas las obligaciones comprendidas en los títulos anteriores de este Libro, adaptándolas á las peculiaridades de su arma.

---



## TITULO OCTAVO.

### DE LOS SUB-TENIENTES DE INFANTERÍA.

---

Artículo 234.—El Sub-Teniente debe saber todas las obligaciones respectivas á los Soldados, Cabos y Sargentos relativas á su arma, contenidas en los títulos anteriores, y observará las siguientes:

La reputación de su honor y la opinión de su buena conducta y educación, han de ser los objetos á que debe mirar siempre.

Art. 235.—Obedecerá desde el Teniente al General, en cuanto se le mande del servicio; y al Capitán de su Compañía distinguirá en respeto y atención hasta en los actos más familiares, como inmediato superior, á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra.

Art. 236.—Conocerá por sus nombres á todos los individuos de tropa de su Compañía: sabrá como llena cada uno sus deberes: conocerá su aptitud moral militar y su conducta privada y particularmente en la fracción de la Compañía que le estuviere asignada.

Art. 237.—Sabrá las novedades de la fuerza de su Escuadra, con distinción de los que existen en el Cuartel y los que están empleados fuera de él, enfer-

---

---

mos ó presos, para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus Superiores le hagan.

Art. 238.—Llevará dos listas de su Escuadra, una por antigüedad y otra de equipos; que serán la primera y tercera mandadas para los Sargentos en el artículo 205. La primera servirá para las revistas de parada ó ejercicios; y la segunda para las revistas de inspección ó de Comisario.

Art. 239.—Siempre que la Compañía tenga que ponerse sobre las armas, acudirá á colocarse á la cabeza de su Escuadra antes del toque de asamblea; y luego que el Sargento la haya inspeccionado y dádole parte, lo verificará él, reconociendo muy atentamente si toda ella está con la propiedad, aseo y en el buen estado de servicio que conviene.

Art. 240.—Revistará á su tropa cuando vaya de facción y remediará los defectos que note, de manera que lleve el armamento en buen estado de servicio y las municiones completas.

Art. 241.—Los Tenientes y Sub-Tenientes alternarán entre sí por semanas para atender al servicio mecánico de la Compañía.

Art. 242.—El Oficial de semana pasará revista de armas y municiones todos los días por la mañana, inmediatamente después que la haya pasado el Sargento.

Art. 243.—Mandaré el ejercicio á las horas de instrucción que se hayan señalado por sus Superiores; y cuando se dé el rancho á la Compañía, asistirá á la hora de la comida, vigilando para que se suministre á tiempo y de buena calidad.

Art. 244.—La alternativa en el servicio por semana, es solamente respecto de las funciones diarias de que trata este Título; pero todos deben concurrir al ejercicio si lo mandare el Capitán, para la mejor inspección y cuidado de la Compañía, y para oír las

---

---

reclamaciones que á cada uno se dirijan según su grado.

Art. 245.—Asistirá á todas las listas que se pasen en su Escuadra y dará parte al Capitán de todas las novedades que ocurran.

Art. 246.—Hará leer á la tropa de su respectiva Escuadra las obligaciones que le corresponden, procurando que se les expliquen con claridad.

Art. 247.—Obedecerá en la parte que le concierne, todo lo que se prevenga en las Ordenes generales, en las del Cuerpo y en las de la Compañía.

Art. 248.—Asistirá con puntualidad á todas las revistas que se practiquen, vigilando en las de inspección, que tanto las armas como los demás enseres del equipo, estén limpios y en buen estado de servicio, y preguntando á cada Soldado si en el uso de su arma, ha hallado algún defecto para que se remedie; mas, si el defecto procediere de ignorancia del Soldado, le dará las explicaciones que convengan.

Art. 249.—Siempre que se halle de facción, sea en paz ó en guerra, observará con exactitud si estuviere subordinado, las órdenes del Jefe de quien dependa, haciendo obedecer y cumplir las suyas en todo caso.

---

## TITULO NOVENO.

### DE LOS SUB-TENIENTES DE CABALLERÍA.

---

Artículo 250.—Los Sub-Tenientes de Caballería tendrán las mismas funciones y obligaciones que el Título anterior establece para los de Infantería, apropiándolas á las peculiaridades de su arma; observando además las relativas á los Soldados, Cabos y Sargentos de Caballería y las prescripciones siguientes:

Art. 251.—Los Sub-Tenientes de semana vigilarán que á las horas designadas y en el mejor orden, se asée, dé pienso y agua á los caballos.

Art. 252.—Llevarán un libro de alta y baja de monturas y equipos de su Escuadra; y separadamente un registro de los caballos, en que hará constar el color, marcas, procedencia, talla, edad y valor aproximativo de cada uno de ellos, y el nombre del Soldado á quien esté asignado. (Modelo 10 y 11.)

Art. 253.—Vigilarán que los Soldados de su Escuadra aprendan á ensillar y á desensillar con prontitud y bien, para que las monturas no lastimen ni maltraten los caballos.

Art. 254.—Instruirán á su tropa en el modo de montar y manejar bien el caballo.

Art. 255.—Sea en guarnición ó en campaña,

cuando los caballos estén en potrero, el Oficial de semana los revistará diariamente, á cuyo efecto llevará á todos los Soldados francos del Escuadrón, sin armas estando en guarnición, y armados en campaña.

---

## **TITULO DECIMO.**

DE LOS TENIENTES DE INFANTERÍA.

---

Artículo 256.—Los Tenientes deben estar instruidos en todas las obligaciones contenidas en los Títulos anteriores relativas á su arma, arreglando el desempeño de sus funciones por las del Sub-Teniente, que son las suyas en todas sus partes; pero que por su clase superior le imponen más exactitud y precisión en ellas.

Art. 257.—Cuando la Compañía se reviste ó por cualquier razón se forme, la recibirá del Sub-Teniente para inspeccionarla como Superior inmediato; y cuando el Capitán practique la revista le acompañará para responder á las observaciones que se le hagan.

---

## **TITULO UNDECIMO.**

DE LOS TENIENTES DE CABALLERÍA.

---

Artículo 258.—Los Tenientes de Caballería sabrán todas las obligaciones, y ejercerán las funciones de los Sub-Tenientes expresadas en el Título 9º de esta Ordenanza.

---

## **TITULO DUODECIMO.**

DE LOS CAPITANES DE INFANTERÍA.

---

Artículo 259.—Los Capitanes deben saber perfectamente sus obligaciones y las de sus subalternos, consignadas en los Títulos respectivos de esta Ordenanza.

Art. 260.—Los primeros cuidados del Capitán serán: inspirar á los militares de su Compañía celo y amor al servicio: hacerles fácil la práctica de sus deberes por medio de consejos, por la imparcialidad de su autoridad y por el constante empeño en su mejora; y ser el órgano de sus solicitudes si no estuviere dispuesto lo contrario. Debe conocer el carácter é inteligencia de cada uno de sus subalternos para tratarlos en todas circunstancias, con una justicia ilustrada: prohibirá las malas maneras que observen entre sí y la familiaridad de los Oficiales con la tropa, á quienes no debe jamás injuriar ni maltratar.

Art. 261.—Los Capitanes serán responsables á sus Jefes de la disciplina, buena administración y gobierno de su Compañía: observarán las prescripciones de esta Ordenanza y las órdenes de sus Superiores: vigilarán que todos, desde el Soldado hasta el Tenien-



---

---

te cumplan con sus respectivas obligaciones: harán observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las Escuadras: vigilarán que la instrucción de los reclutas sea completa: que el servicio se haga con puntualidad y arreglado á lo dispuesto en esta Ordenanza; y que el armamento, vestuario y demás enseres de guerra estén bien cuidados: procurarán que el rancho se haga con la posible economía y que la subordinación se observe con rigurosidad.

Art. 262.—Conducirán ó enviarán presos á la primera Guardia que hubiere, á los Oficiales subalternos ó individuos de tropa del Ejército que encuentren cometiendo desórdenes, delitos ó faltas de cualquiera clase, dando parte á los Jefes respectivos.

Art. 263.—El Capitán recibirá el *prest* de su Compañía, y como depositario y fiel administrador, cuidará de su legítima y pronta distribución.

Art. 264.—Cada Capitán llevará en su Compañía los libros siguientes:

Uno de alta y baja nominal y numérica.

Otro de alta y baja del armamento y municiones, vestuario y equipo.

Otro de contabilidad militar.

Otro de Ordenes generales, del Cuerpo y de la Compañía.

Art. 265.—Todo Capitán de Compañía llevará un libro en que anotará la cuenta especial del *prest* y masita de cada uno de los individuos que la componen; debiendo liquidar y pagar la masita al salir de baja el individuo, ó cada tres meses si continuare en servicio. Del sueldo que queda, deducida la masita, pagará al tesorero respectivo las estancias de Hospital en caso de enfermedad, recogiendo certificación de la partida de entero para agregarla á la cuenta. Presentará también cada tres meses este libro á la Mayoría del Cuerpo para su revisión.

---

---

Art. 266.—El Capitán formará diariamente la planilla en que conste el valor del sueldo de su Compañía, lo recibirá de quien corresponda, y hará en el mismo día su legítima ó equitativa distribución.

Art. 267.—Todo Capitán de Compañía llevará las cuatro listas prescritas para los Sargentos de Infantería en el artículo 205.

Art. 268.—Harán proposición para los ascensos de Cabos y Sargentos, procurando que los individuos propuestos reúnan las condiciones indispensables para el buen desempeño de sus nuevos grados.

Art. 269.—Siempre que se perdiere alguna prenda de uniforme, arma ó alguno de los enseres de guerra de la Compañía, el Capitán averiguará el hecho y dará cuenta con el resultado al Superior respectivo.

Art. 270.—Para las revistas del Comisario y de Inspección, cada Capitán de Compañía presentará firmados los piés de lista que se necesiten, ya confrontados por el detall y según los modelos números 12 y 13.

Art. 271.—El Capitán estará bien al corriente de todo lo que haya en su Compañía para poder responder á las interpelaciones de sus Jefes.

Art. 272.—Diariamente presentará el Capitán al Mayor la situación de su Compañía firmada por él, lo mismo que la planilla de los sueldos conforme á los modelos números 14 y 15.

Art. 273.—Hará que la enseñanza que se dé á su Compañía sea rigurosamente conforme la táctica mandada observar.

Art. 274.—Siempre que la Compañía tomare las armas, el Capitán, con la debida anticipación á la hora dada para la formación del Cuerpo, la revistará en ala, examinando con prolijidad su armamento y equipo: si hallare algo que reparar, lo advertirá al Comandante de la Escuadra, quien durante su revista deberá se-

---

---

guirle, y el Capitán dictará el pronto remedio de cualquier falta que notare. Concluida la revista, formará su Compañía en batalla, si el terreno lo permitiese, y cuando no por Secciones ó Escuadras y marchará con ella al paraje señalado para la primera formación del Batallón, en donde la presentará para su inspección, la cual concluida, proseguirá hasta el lugar que le corresponde, descansando en él sobre las armas hasta que formado el todo se mande lo conveniente.

Art. 275.—El Capitán no permitirá que ningún Soldado de su Compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado para la conservación de sus subalternos, á cuyo efecto, siempre que enfermase alguno, llamará inmediatamente al Médico ó Cirujano.

Diariamente visitará por sí ó por medio del Brigada, cuando no pudiere hacerlo personalmente, á los enfermos de su Compañía que estuvieren en el Hospital, para poder dar cuenta con el resultado.

Art. 276.—Visitará en horas extraordinarias y principalmente de noche su Cuartel para ver si el servicio se hace con regularidad.

Art. 277.—Leerá cada mes á su Compañía las Ordenes generales, las del Cuerpo, las de la misma y las de carácter permanente.

Art. 278.—El Capitán se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subalternos, y solicitará la separación de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 279.—Diariamente dará á la Mayoría del Cuerpo una relación que contenga el número de la fuerza de su Compañía, de la alta y baja ocurrida y los motivos que la causaron, y demás novedades sucedidas.—Esto es lo que se llama situación.

Art. 280.—Dará de alta al recluta que se le entregase, agregándole á la Escuadra de su Compañía á

---

---

que hubiese sido designado; y procederá á abrirle su cuenta correspondiente.

Art. 281.—Entregará al Superior respectivo, cuando éste se lo prevenga, los documentos referentes al estado de su Compañía.

Art. 282.—El Capitán que por ascenso, retiro ó cualquiera otra causa se separe definitivamente de su Compañía, debe hacer su entrega con todas las seguridades é instrucciones que sean necesarias á la responsabilidad que continúa en su sucesor, de cualquier grado que sea. Para su exacta entrega, el Capitán formará un estado de fuerza con destinos y un inventario en que conste minuciosamente los libros, legajos y demás enseres de la Compañía; entendiéndose que quedarán cerrados los libros hasta que los reciba el que le suceda, cuya entrega se hará á presencia del Mayor del Cuerpo.

Art. 283.—Si la vacante procediese de muerte ó accidente violento que no diese lugar á entrega, el primer Teniente entregará la Compañía; y el Mayor del Cuerpo nombrará una persona que represente al saliente para que ejecute todas las prescripciones del artículo anterior.

---

## **TITULO DECIMO TERCIO.**

### **DEL CAPITÁN DE CABALLERÍA.**

---

Artículo 284.—El Capitán de Caballería ha de saber todas las obligaciones explicadas en los Títulos anteriores, desde las del Soldado hasta las del Teniente inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el Capitán de Infantería, que en todo lo esencial son comunes; y por la misma regla ha de dirigir su celo y vigilancia, para mantener y mejorar la fuerza, disciplina, instrucción, policía y buen régimen de la Compañía de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método prescrito por esta ordenanza y en las órdenes particulares de sus Jefes, aunque éstos no le privan de la facultad de dar por sí, en cuanto no se opongan, las disposiciones que considere convenientes.

Art. 285.—Tendrán los mismos libros y listas que para el Capitán de Infantería está mandado, y además el prevenido para el Sub-Teniente de Caballería en el artículo 252, haciéndolo extensivo á toda la Compañía.

Art. 286.—Cuidará que á las horas de asear, de abrevar y dar de comer á los caballos, la Compañía esté reunida.

## **TITULO DECIMO CUARTO.**

DE LOS SUB-TENIENTES, TENIENTES Y CAPITANES DE  
ARTILLERÍA.

---

Artículo. 287.—Los Sub-Tenientes, Tenientes y Capitanes de Artillería, sabrán todas las obligaciones que hasta su grado les corresponden, explicadas en los Títulos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º de este Libro, adaptándolas á las peculiaridades de su arma.

---

## **TITULO DECIMO QUINTO.**

### **DEL TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA**

---

Artículo 288.—El Teniente-Coronel obedecerá al Coronel y mandará á todos los demás Oficiales del Cuerpo; no podrá variar lo que mande el Coronel, ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su primer Jefe le toca como segundo, la obligación de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, corregir las murmuraciones ó la flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el buen órden ni desacreditar la disciplina y buena opinión del Cuerpo.

Art. 289.—El Teniente Coronel es el órgano por el cual recibe el Cuerpo las Ordenes generales, las de la Plaza y las del Cuerpo á que pertenece.

Art. 290.—Debe conocer todos los principios de la Táctica de su arma, las Ordenes superiores y las leyes militares especialmente.

Art. 291.—A cualquier Oficial subalterno que encuentre en estado de embriaguez ó cometiendo cualquiera otra falta ó delito, le mandará preso al Cuerpo á que pertenezca, dando cuenta inmediatamente al Comandante respectivo. Si ignorase á que Cuerpo

---

---

pertenece, mandará preso al Oficial á la Guardia de prevención más inmediata, y el parte lo dará al Comandante de la Plaza.

Art. 292.—Llenará en el Batallón las funciones de Mayor de Cuerpo.

Art. 293.—En su Oficina debe llevar con exactitud cuantos documentos prevengan las leyes y sean necesarios para conocer en cualquiera hora la situación de la fuerza que compone el Cuerpo, la dotación, estado del vestuario, munición y equipo, la relación de los servicios militares de cada uno de sus individuos, y cuanto conduzca á llevar arreglada la contabilidad militar y demás ramos de su gobierno y administración.

Art. 294.—Además de los libros especificados en el artículo 57 llevará: 1º Un gran libro de contabilidad militar, centralizando la de las Compañías; 2º Un libro copiador de Ordenes generales y del Cuerpo; y 3º Un libro copiador de los nombramientos de Cabos y Sargentos.

El libro de filiaciones se formará de hojas sueltas, ocupando cada una la filiación original.

Art. 295.—Nombrará el servicio interior de su Batallón, de manera que la repartición sea equitativa, tanto entre los individuos como en las horas de fatiga y descanso.

Art. 296.—Vigilará que los Capitanes de Compañía de su Batallón observen con exactitud el método de contabilidad mandado practicar; haciendo que se corrijan los defectos que notare.

Art. 297.—En el día señalado para la revista de Comisario, y con la anticipación debida, se hará remitir por los Capitanes de Compañía, las listas de revistas para confrontarlas con sus libros antes de presentarlas á las Oficinas superiores.

Art. 298.—El primero de cada mes entregará al



---

---

Coronel, junto con el estado de la fuerza, una relación de los individuos de tropa que hayan cumplido su tiempo de servicio, y otra de los que por sus achaques ó mala conducta sean inútiles para él.

Art. 299.—Firmará las boletas de licencia absoluta de los individuos de tropa á quienes se les haya concedido su baja.

Art. 300.—Siempre que llegaren reclutas para ser filiados, les hará examinar, ante sí, por el Cirujano del Cuerpo, para reconocer su aptitud; si resultase alguno inhábil, dará cuenta al Coronel Comandante del mismo Cuerpo, para que éste no le admita y pida su reemplazo.

Art. 301.—Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de las Compañías, para asegurarse de la uniformidad y total observación de la táctica, tanto en el modo de enseñar y mandar de los Oficiales y Sargentos, como en la ejecución de la tropa.

Art. 302.—Celará que los Ayudantes desempeñen bien sus funciones y que de cuanto observen en el Batallón, opuesto á las leyes militares, le den puntual noticia.

Art. 303.—En todo caso que el Teniente Coronel desempeñe las funciones de Comandante de Cuerpo, tendrá las mismas obligaciones, facultades y honores que á éste corresponden.

Art. 304.—Siempre que tenga que formar el Batallón, se hallará con anticipación en el paraje señalado, inspeccionará todas las Compañías, noticiándose del número de los presentes y motivo de los ausentes, las colocará en el lugar que les corresponde y presentará el Batallón al Coronel, manifestándole lo que hubiere observado.

Art. 305.—Trasmitirá al Comandante del Cuerpo, con el informe correspondiente, las proposiciones

---

---

de los Capitanes respecto á los ascensos de Cabos y Sargentos.

Art. 306.—Al toque de silencio transmitirá el Santo ó Señal de Campo á los Comandantes de las Guardias del interior del Cuartel, y á los Comandantes de ronda; y respecto á las Guardias destacadas del mismo Cuerpo que estuviesen fuera, lo hará con la anticipación precisa.

Art. 307.—Hará que á las Compañías de su Batallón se les lean las leyes penales, designando el día más oportuno y por lo menos una vez al mes.

Art. 308.—El día de la revista de Comisario, tomará á los reclutas que se hubiesen filiado durante el mes, la protesta de fidelidad á la Nación delante de las Banderas.

Art. 309.—Pasará á lo menos una vez al mes, una revista del armamento, municiones y demás enseres del Batallón, dando un informe por escrito á su inmediato Superior de las observaciones que haya hecho.

Art. 310.—Tendrá una medida exacta (cartabón) con que tomará la estatura de los individuos que lleguen para ser filiados.

Art. 311.—Siempre que estuviere reunido el Batallón para maniobrar en parada, marcha ó acción de guerra, el Teniente-Coronel acompañará al Coronel, ú ocupará el puesto que este Jefe le señale.

---

## **TITULO DECIMO SEXTO.**

DEL TENIENTE-CORONEL DE CABALLERÍA.

---

Artículo 312.—Las funciones de este Jefe son iguales á las prácticas prescritas para el Teniente-Coronel de Infantería, adaptándolas á las peculiaridades de su arma; llevando además, el libro que se previene en el artículo 252, haciéndolo extensivo á todo el Escuadrón.

---

## **TITULO DECIMO SETIMO.**

DEL CORONEL DE INFANTERÍA.

---

Artículo 313.—La instrucción del Coronel debe ser superior á la del Teniente-Coronel: sus conocimientos sobre la táctica de su arma serán completos, tendrán conocimientos generales respecto á la de las demás: estará obligado á conocer la Legislación y las instituciones de la República: debe estar instruido en los principios generales de estrategia y conocer á fondo la geografía y la topografía del país.

Art. 314.—Hará cumplir exactamente por todos sus subalternos y cumplirá por sí mismo en la parte que le corresponda, las disposiciones de esta Ordenanza, las Ordenes generales, las de la Plaza, las del Cuerpo y las demás que hubiere de sus Superiores.

Art. 315.—El día de la revista de Comisario y cuando tenga lugar la de Inspección, revistará personalmente su Batallón antes de presentarlo á ellas.

Art. 316.—Vigilará con particular cuidado la contabilidad del Batallón, y no pondrá el Visto Bueno á ningún documento, sinó después de haberlo examinado.

Art. 317.—Para llenar las vacantes de Oficiales inferiores que hubiese en su Batallón, propondrá al

---

---

Supremo Poder Ejecutivo por conducto de su inmediato Superior, una terna de individuos de su mismo Cuerpo, que por su antigüedad, honradez, grado y demás aptitudes, merezcan en su concepto el ascenso para que se proponen.

Art. 318.—Cuando algún individuo de su Batallón cometa algún delito, lo pondrá en detención: si fuere de los que tienen empleo anexo al grado, le suspenderá del empleo previamente, dando cuenta en uno y otro caso á la autoridad que deba juzgarle.

Art. 319.—Hará pasar los Oficiales de una Compañía á otra del Batallón, si así lo requiere el buen servicio, y á los Cabos y Sargentos dará sus respectivas colocaciones.

Art. 320.—Comunicará al Batallón, por medio de la Orden del Cuerpo, las Ordenes generales que reciba.

Art. 321.—Siempre que el Comandante General del Ejército, Presidente de la República; el Ministro de la Guerra, ó el General en Jefe del Ejército vean maniobrar el Batallón, deberá mandarlo el mismo Coronel, y en su ausencia, el Jefe en quien recayere el mando del Cuerpo. En los ejercicios doctrinales podrá el Coronel elegir cualquiera de sus subalternos hasta la clase de Capitán inclusive, para experimentar su aptitud y habituarles al mando.

Si fuere un Capitán el que mandare el ejercicio, los Jefes dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar el desempeño del Capitán que manda, y el estado de adelanto de la tropa que obedece

Art. 322.—El primero de cada mes, el Coronel, Comandante del Cuerpo, remitirá con Visto Bueno el estado de los individuos de tropa que hayan cumplido su término á la Comandancia Departamental, para que ésta decida sobre las licencias absolutas.

---

---

Art. 323.—El Coronel tendrá facultad de dar licencia con goce de sueldo hasta por quince días á los individuos de tropa de su mando.

Art. 324.—Remitirá al Comandante Departamental las boletas de licencia absoluta de los individuos de tropa que hayan cumplido su tiempo, para que las autorice con su firma, cuyas boletas serán conforme al modelo N<sup>o</sup> 16.

Art. 325.—Impondrá á los individuos de su Cuerpo las penas disciplinarias establecidas en el Código Militar.

Art. 326.—El mando militar sobre los subalternos de su Batallón, no se extenderá á los que estén empleados en servicio de Plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados por orden ó providencia en que el Coronel no tenga intervención; pues aquellos mientras permanezcan en su facción, estarán subordinados al Superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean.

Art. 327.—Siempre que su Batallón ó parte de él, cubra puestos de una Plaza ó Campo, los visitará para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su obligación, reprendiendo cualquiera falta que notare. Cuando lo ejecute de día se le formará la Guardia sin armas; y de noche se le recibirá como Ronda mayor.

Art. 328.—Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de las Compañías, uniformando en todas ellas el método de enseñar y mandar.

## **TÍTULO DECIMO OCTAVO.**

DEL CORONEL DE CABALLERÍA.

---

Artículo 329.—Las funciones de este Jefe son iguales á las explicadas para el Coronel de Infantería en el Título anterior, adaptándolas á las peculiaridades de su arma con aumento del exámen de caballos, efectos de montura, distribución de forraje y todo lo demás que corresponde á la diferente calidad del servicio de Cuerpos montados.

---

## **TITULO DECIMO NONO.**

DEL TENIENTE-CORONEL Y CORONEL DE ARTILLERÍA.

---

Artículo 330.—Los Tenientes-Coroneles y Coroneles de Artillería tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Jefes de igual grado de Infantería, adaptándolas á su arma.

---



## **TITULO VIGESIMO.**

### DE LOS OFICIALES GENERALES.

---

Artículo 331.—El Oficial General deberá ser versado en todos los ramos del arte de la guerra, de modo que sus talentos, sagacidad y don de mando, le pongan en disposición de manejar, así en paz como en guerra, las diferentes armas del Ejército.

Debe además conocer la Legislación en general, las Matemáticas, la Estadística Militar, la topografía del país y muy particularmente en lo respectivo al radio territorial, teatro de las operaciones.

Poseerá también los principios del Derecho Internacional, principalmente en las reformas introducidas por la civilización en favor de la humanidad, y que puedan servirle de guía en las diversas ocasiones.

Art. 332.—Vigilará con esmero la disciplina, instrucción y moralidad de la tropa, el aseo en los cuarteles, el orden en las marchas, la regularidad en la contabilidad y en los demás ramos del servicio.

Pasará con frecuencia revista del personal y material del Ejército, reunirá constantemente los Jefes de los Cuerpos de su mando y conferenciará con ellos sobre asuntos del servicio para resolver lo conveniente: se hará informar de la aptitud militar de cada Oficial para darle la colocación correspondiente, y se asegurará por sí mismo de su grado de instrucción.

## **TITULO VIGESIMO PRIMERO.**

### **ÓRDENES GENERALES PARA OFICIALES.**

Artículo 333.—Los Oficiales encargados de llevar libro de Ordenes, pondrán y autorizarán con su firma la que corresponda al servicio, pudiendo hacerse en ella las alteraciones y adiciones que crean convenientes, á cualquiera hora del día ó de la noche.

Inmediatamente después de redactada la Orden, se mandará ejecutar este toque para que ocurran á copiarla los encargados de ello; y en caso de ser alterada ó adicionada, se hará repetir dicho toque con el mismo fin.

Art. 334.—Todo Oficial podrá dirigir sus quejas al Poder Ejecutivo, ó al General en Jefe en su caso, por conducto gerárquico y respetuosamente, cuando no lograrse de sus Superiores la satisfacción á que se considere acreedor; pero podrá hacerlo directamente, cuando la queja se dirija contra el último Superior, que por su órden pudiera conocer.

Se le prohíbe usar, permitir ó tolerar ningún género de murmuraciones contra las leyes, contra el Gobierno, contra sus Superiores, ni sobre cualquiera otra materia relativa al servicio.

Art. 335.—Es prohibido á todo Oficial manifes-

tar de cualquier modo falta de respeto á sus Superiores.

Art. 336.—Ningún Oficial podrá disculparse con el descuido ú omisión de sus Inferiores en materias en que pueda y deba vigilar por sí.

Art. 337.—El servicio militar sea en paz ó en guerra, se hará con igual prontitud y vigilancia que al frente del enemigo.

Art. 338.—Todo Oficial responderá de la seguridad y vigilancia de su puesto cumpliendo las órdenes particulares que tuviese, y en casos imprevistos, se conducirá conforme á las leyes del honor, sin perder de vista el punto objetivo de su misión.

Art. 339.—En los informes á sus Superiores, sean verbales ó por escrito, todo Oficial se expresará en términos claros y verídicos. El que los diere contrarios á la verdad será castigado como testigo falso, si el hecho no tuviese señalada otra pena mayor. Si el informe fuese confuso, está obligado á delatarlo.

Art. 340.—Cuando una porción de tropa, por causas insuperables, no pueda seguir la marcha, el Oficial que la mandare dará aviso inmediatamente y de una manera reservada á su Superior respectivo.

Art. 341.—Todo Oficial debe inspirar á sus subalternos espíritu de obediencia, desprecio á los riesgos y la moral militar.

Art. 342.—Siendo la exactitud uno de los primeros elementos para el buen éxito de las operaciones de la guerra, los Superiores no disimularán á los subordinados ni aun los minutos de retardo para el cumplimiento de las órdenes que reciban.

Art. 343.—Todo militar ejecutará las órdenes que reciba sin observación ninguna; si algo hubiere de representar lo hará después de cumplidas; y solo podrá hacerlo antes, y por solo una vez, cuando no haya atraso en el servicio.

---

---

Art. 344.—Todo Oficial atacado en su puesto, lo defenderá, y en ningún caso lo abandonará sin haber dejado con lustre el honor del Pabellón—; y en caso de haber recibido orden de sostenerlo á todo trance, lo hará así aún á costa de su vida.

Art. 345.—Todo Oficial al ocupar un puesto reconocerá sus alrededores, para aprovechar en su caso, todos los accidentes del terreno conforme el arte de la guerra.

Art. 346.—Tanto en campaña como en guarnición, todos los Oficiales se encontrarán en sus Cuarteles respectivos, sin poder salir de ellos sinó con licencia de su Superior.

Art. 347.—Los Jefes deberán extender á favor de sus subalternos las certificaciones que éstos soliciten acerca de los servicios militares que hubieren prestado, especificando la razón de su dicho.

Art. 348.—Todo Oficial que vaya al mando de una fuerza, cuidará de que la marcha se efectúe en orden, con aire marcial, en silencio y con las armas bien puestas.

Art. 349.—Todo Oficial subalterno antes de dar cumplimiento á las órdenes que reciba, pedirá permiso al Superior que las haya dictado.

Art. 350.—Si á la muerte de un militar dejase sueldos en poder del Habilitado, ó de cualquiera otra persona encargada de distribuirlos, serán devueltos á la Tesorería General ó Administración respectiva, en calidad de depósito, para que sean entregados oportunamente á quien corresponda.

El que haga la devolución de estos fondos, expresará la causa porque son devueltos.

Art. 351.—Si el militar al morir, dejase en el Cuartel ó Campamento alhajas ó prendas de cualquiera otra clase, el Superior, ó el inferior del muerto, en su caso, las hará recojer, para remitirse á la

mayor brevedad y siempre por el primero, á la autoridad judicial competente.

Art. 352.—Todo Oficial que estuviere mandando tropa, responderá pecuniariamente del valor del arma, vestuario y equipo que se perdieren en las deserciones de los individuos de su mando, ocurridas por su culpa.

Art. 353.—Todo Jefe de Guardia sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel y tintero para escribir los partes por sí mismo; pues tocan solamente al que manda el puesto, esa confianza y la responsabilidad en la explicación de las novedades de que diere cuenta.

Art. 354.—A ningún individuo de tropa que haya cumplido su tiempo de servicio, se le dilatará un solo día su licencia; pero si por algún incidente imprevisto llegare á demorársele, se le liquidará y pagará su fondo de masita, y en lo sucesivo se le pasará su sueldo íntegro.

Art. 355.—Todo Inferior respetará siempre á sus Superiores, y en asuntos del servicio les obedecerá puntualmente.

Art. 356.—Todo Oficial saludará al Superior que se le presente, llevando la mano derecha á la visera del kepi de la manera establecida en el artículo 100. Si no estuviere de pié, se pondrá en esta actitud para saludar.

Si fuere el Comandante General de la República ó el General en Jefe del Ejército, se parará y dará el frente para hacer dicho saludo.

Art. 357.—Cuando el Superior hubiere reprendido ó arrestado á algún subalterno, y éste le ofendiese de obra ó de palabra ó se atreviese á pedirle satisfacción, aquel, sin entrar en contestación alguna, le pondrá preso y dará parte á quien corresponda, para su juzgamiento conforme á las leyes militares.

Art. 358.—Todo gasto de escritorio en el ramo militar será cubierto por el Erario Público.

Art. 359.—Todo Oficial del Ejército debe tener mucha firmeza para mandar, y buen trato y finas maneras para hacerse respetar y querer de todos los que le están subordinados.

Art. 360.—Siempre que por muerte ó cualquiera otro accidente quedase vacante algún empleo militar, el Jefe bajo cuyas órdenes hubiese estado el empleado cesante, nombrará interinamente la persona que deba reemplazarle, caso que no se encontrare en el lugar el funcionario que por la ley debiera hacer el nombramiento, á quien dará aviso inmediato.

Art. 361.—Todo Oficial que no tenga colocación en los Cuerpos, deberá también concurrir á las revistas de Comisario; y pasará á informarse diariamente á la Mayoría de plaza, de cuál sea la Orden del día.

---

# LIBRO III.

## Empleos Militares.

---

### TITULO PRIMERO.

#### DEL GENERAL EN JEFE.

---

Artículo 362.—El General en Jefe es el Oficial General nombrado por el Ejecutivo, para mandar todo el Ejército en campaña. Su mando se extiende á todos los individuos que lo componen y á todos los ramos del Ejército, salvo las reservas que contenga el decreto de nombramiento.

Art. 363.—Además de las funciones, atribuciones, conocimientos y deberes que corresponden á los Oficiales generales, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

1ª Nombrar los Oficiales ó empleados que faltaren por cualquier causa, cuyo nombramiento pertenece al Ejecutivo, y colocarlos respectivamente ó removerlos cuando lo exija el buen servicio:

2ª Proveer de los recursos y objetos indispensables al Ejército, procurando armonizar la economía

---

---

con las necesidades de las operaciones concurrentes al buen éxito de la campaña:

3ª Conocerá el itinerario que lleva y procurará averiguar el que traiga el enemigo: mandará que los Ingenieros levanten un plano del terreno designado para las operaciones de la guerra, haciéndolo extensivo lo más posible hacia el enemigo, del cual remitirá una copia al Poder Ejecutivo, lo mismo que del proyecto de ataque ó de defensa que hubiere adoptado:

4ª Informar detalladamente y con frecuencia al Ministerio de la Guerra, de todas las operaciones y medidas tomadas:

5ª Celebrar armisticios con el enemigo, en tanto que no perjudique el éxito favorable de la campaña, ó romperlos, conformándose con las prescripciones del Derecho de Gentes:

6ª Divigirá la parte política de la expedición, conformándose á las instrucciones del Ejecutivo:

7ª Aunque su poder es independiente y libre de acción en el teatro de las operaciones militares, sin embargo, obedecerá estrictamente las órdenes terminantes que reciba del Poder Ejecutivo, y

8ª Concluida la campaña, dará cuenta de todas las operaciones al Poder Ejecutivo, y hará las proposiciones de ascensos ó las recomendaciones que crea convenientes.

Art. 364.—El Segundo en Jefe acompañará y estará subordinado al primero, y tendrá las mismas facultades y obligaciones que por este Título se confieren al General en Jefe, cuando asuma el mando del Ejército.

---



## TITULO SEGUNDO.

### DE LA SECRETARÍA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

---

Artículo 365.—Este funcionario debe ser Oficial General ó Coronel por lo menos, y su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 366.—Será el órgano de comunicación de la Comandancia General de la República, y tendrá para el desempeño de su Oficina, los empleados que fueren indispensables.

Art. 367.—Llevará un libro de “Ordenes generales” de la Comandancia, las cuales autorizará con su firma.

Otro libro de “Tóma de razón” de los despachos militares que se emitan, en los que pondrá lo que corresponda bajo su firma.

Otro libro del “Escalafón general” de los Oficiales que figuran en el Ejército.

Otro de la “Foja de servicios” é Historia militar de los mismos Oficiales.

Otro libro “Copiador de los acuerdos” del Ministro de la Guerra.

Otro “Copiador” de la correspondencia que salga de su oficina; y

---

---

Otro de los “Conocimientos” de las causas y solicitudes que se dirigen á otras oficinas.

Art. 368.—Dará cuenta al Comandante General todos los días y á la hora que este Jefe le prevenga, con la situación de la fuerza permanente de la plaza, en donde se encuentra, y con las solicitudes que se presenten.

Art. 369.—Formulará diariamente el Santo ó cualquiera otra Consigna, y entregará un ejemplar al Presidente y Comandante general de la República, otro al Ministro de la Guerra y otro remitirá al Comandante Departamental para su distribución.

Art. 370.—Hará que se coleccionen, archiven y conserven en buen estado, la correspondencia y demás papeles de su oficina, lo mismo que los periódicos oficiales.

Art. 371.—Cada año, y en el mes de Diciembre, formará un cuadro general de la fuerza y enseres de guerra de la República, para lo cual, pedirá con la anticipación debida á los Comandantes Departamentales los cuadros parciales de sus Plazas, y remitirá aquel documento al Ministro de la Guerra, para conocimiento de la Legislatura.

Art. 372.—Autorizará los autos que el Comandante General dicte en las causas de Consejo de Guerra.

Art. 373.—Informará al Comandante General de lo que se necesite en los almacenes de guerra.

Art. 374.—Tendrá á su cargo el vestuario de la tropa para distribuirla á los respectivos Comandantes, llevando siempre un libro en que asentará las partidas de entrega.

---

## **TITULO TERCERO.**

DEL MAYOR GENERAL.

---

Artículo 375.—Son funciones y obligaciones del Mayor General del Ejército:

1.<sup>a</sup> Ejercer la inspección general de todas las armas, y hacer que respecto á cada una, se observen las prescripciones legales y las de la táctica que les corresponde;

2.<sup>a</sup> Cumplirá las órdenes que le diere el General en Jefe, pudiendo valerse para ello de los Gobernadores y Comandantes Departamentales, y demás autoridades subalternas;

3.<sup>a</sup> Proponer al General en Jefe, los Jefes que deben colocarse en las nuevas Divisiones, Brigadas ó Batallones que se manden organizar, é informar sobre las propuestas que para Oficiales inferiores hagan tales Jefes para completar la organización;

4.<sup>a</sup> Llevar la alta y baja del personal y material del Ejército, y la de parques y almacenes en lo relativo al armamento y municiones;

5.<sup>a</sup> Hacer á quién corresponda, los pedidos del caso para proveer de vestuario y equipo al Ejército, y remitir dichos efectos á los Jefes respectivos de División;

---

6ª Vigilar y visitar con frecuencia las oficinas de contabilidad y los almacenes de depósito: examinar los libros de cuenta y razón de cada una de dichas oficinas, y dictar las providencias del caso para remediar los defectos que se noten, y sobre todo, los perjuicios que por abandono de los empleados administrativos pudieran seguirse á la Hacienda Pública;

7ª Informarse asiduamente del trato y asistencia que en cada Cuerpo ú Hospital se diese á la tropa, y proponer y realizar, en cuanto sea posible, las providencias necesarias para mejorar su condición y subsistencia;

8ª Examinar é informar sobre todas las propuestas que se hagan para nombramientos, ascensos en los Cuerpos, Brigadas y Divisiones del Ejército, las reclamaciones de sueldos atrasados, los pedidos de armas, municiones, vestuario, menage y equipo; y los presupuestos y planos de obras ó reparaciones militares;

9ª Conocer la antigüedad, servicios, aplicación, aptitud y conducta de los Oficiales empleados en el Ejército, y dar al General en Jefe todos los informes que le pida sobre las particularidades expresadas;

10ª Llevar todos los registros necesarios sobre ascensos de los Oficiales, destinos, retiros, licencias, &, que otorgue el Ejecutivo ó el General en Jefe y sobre las demás órdenes especiales que se dieren;

11ª Recoger todos los datos que necesite para el desempeño de sus funciones, y comunicar á las Divisiones de su dependencia, las disposiciones, órdenes, circulares ó impresos que se reciban del Ejecutivo ó del General en Jefe;

12ª Llevar el diario histórico de las operaciones del Ejército, reuniendo todos los documentos necesarios para tener un conocimiento exacto del grado de orden, regularidad y economía de los gastos que se

hacen en aquel, y de la conducta de los empleados administrativos;

13ª Dar al General en Jefe todos los informes que le pida relativos al servicio; y

14ª Escribir personalmente y firmar el Santo y Señal de Campo que servirá de consigna, haciendo que se distribuya en los Cuerpos, Guardias y demás lugares que sea necesario.

Art. 376.—El Mayor General distribuirá en secciones los empleados de su oficina, y les repartirá equitativa y metódicamente los trabajos dictando las órdenes y reglamentos que juzgue conveniente, para que los negocios se lleven cuando menos con las siguientes separaciones de ramos:

1ª Organización, Orden General, Diario Histórico, Cuadro de Oficiales por antigüedad; Situación Diaria, Alta y Baja, Correspondencia y Santo y Señal:

2ª Ascensos, Informes y propuestas, Itinerarios é instrucciones, Partes y Boletines, Planos y Cartas topográficas, curso de la correspondencia recibida, Archivo, Solicitudes y Reclamaciones; y

3ª Parques y almacenes, revista de Comisario, inspección de Oficinas administrativas, Hospitales, Proveedurías, contrata y prisioneros.



## **TITULO CUARTO.**

### **DE LAS INSPECCIONES DEL EJÉRCITO.**

Artículo 377.—Habrá un Inspector General del Ejército cuyo nombramiento pertenece al Ejecutivo, y su residencia será en la capital de la República.

Art. 378.—La República podrá dividirse militarmente en Secciones, cada una de las cuales comprenderá dos ó más Departamentos, según lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 379.—Cada Sección será mandada por un Jefe que llevará el nombre de Inspector Militar Seccional, el cual podrá serlo cualquiera de los Comandantes Generales de los Departamentos que la Componen, ó el Jefe que el Ejecutivo nombrare, designándole en este caso el lugar de su residencia.

Art. 380.—El Inspector General del Ejército en todo lo concerniente al servicio interior y de guarnición, desempeñará las mismas funciones que el Mayor General del Ejército en campaña, en lo que fuesen adaptables al tiempo de paz.

Art. 381.—Los Inspectores Seccionales dependerán inmediatamente de la Inspección General; y en sus Secciones territoriales, tienen las mismas funciones que á aquel le corresponden conforme á esta Or-

denanza, dando cuenta de todo al Poder Ejecutivo inmediatamente.

Art. 382.—Los datos de cada Comandante de Departamento sobre situación diaria, alta y baja, movimientos, &, y los demás que se le exijan, se centralizarán en las Inspecciones Seccionales de que dependan; de manera que, la centralización en la Inspección General del Ejército, se verificará por medio de las Inspecciones Seccionales.

Art. 383.—Los Inspectores Generales visitarán lo menos dos veces al año los Departamentos de la República, informando á la Comandancia General los resultados de la visita; y los Inspectores Seccionales la verificarán cada tres meses, dando cuenta al Inspector General de las operaciones que practiquen.

---

## TITULO QUINTO.

### DE LAS MAYORÍAS DE DIVISIÓN Y DE BRIGADA.

---

Artículo 384.—Los Mayores Divisionarios, ó de Brigada tienen respecto de ellas, las mismas funciones que el Mayor General del Ejército, en lo que sean aplicables, del cual dependen en lo relativo al servicio.

Art. 385.—De todas las observaciones que hagan en las visitas de las oficinas administrativas respectivamente, y de todo cuauto merezca atención, darán cuenta al Comandante de la División, para que éste lo haga á la Mayoría General del Ejército.

Art. 386.—Los datos de cada Mayoría de Brigada sobre situación diaria, alta y baja, movimientos, &, y los demás que se les exijan, se centralizarán en la Mayoría de la División, de manera que la centralización en la Mayoría General del Ejército, se verificará por medio de las Mayorías Divisionarias.

Art. 387.—Cuando no hubiere en campaña sinó una División ó Brigada, al Mayor de ésta corresponde el ejercicio de todas las facultades y atribuciones conferidas al Mayor General.

---



## TITULO SEXTO.

### DE LOS COMANDANTES DEPARTAMENTALES.

---

Artículo 388.—Habrá en cada Departamento un Comandante militar con la denominación de “Comandante Departamental,” que será á lo menos de la clase de Oficiales Superiores, y residirá en la cabecera del Departamento.

Art. 389.—El nombramiento de los Comandantes Departamentales corresponde al Poder Ejecutivo, de quien dependen inmediatamente.

Así mismo estarán sujetos á la Comandancia General de la República en todo lo concerniente al servicio; y por lo que hace á la parte disciplinaria y de organización, estarán también subordinados al Inspector General del Ejército y al Inspector Seccional en su caso.

Art. 390.—Los Comandantes Departamentales tendrán en su oficina los empleados que sean indispensables para el desempeño de sus funciones. Estos empleados serán de nombramiento del Poder Ejecutivo á propuesta del Comandante.

Art. 391.—Tendrá los libros siguientes:

Un copiator de las Ordenes Generales de la Comandancia General de la República, en el cual irán

---

---

las que dicten como Comandantes Departamentales, y las que expidan á los Oficiales encargados del mando de las plazas ó destacamentos dependientes del Departamento,

Otro de alta y baja nominal y numérica, tanto para la fuerza permanente como para las milicias,

Otro de contabilidad,

Otro para llevar la foja de servicios de Jefes y Oficiales que estén ó no de alta; y

Otro para la alta y baja del armamento, municiones y demás enseres de guerra que estén en uso ó almacenadas en el Departamento.

Art. 392.—Los Comandantes Departamentales vigilarán por el orden público de cuya conservación responderán en la parte militar: prestarán pronto y eficaz auxilio á las demás autoridades del Departamento, y en casos urgentes ó de estar comprometida la seguridad pública, tomarán por sí las medidas necesarias para asegurar el orden, informando al Gobernador del Departamento y dando cuenta en el acto al Poder Ejecutivo.

Art. 393.—Al hacerse cargo del mando del Departamento, estudiarán todos los medios de defensa y procurarán conocer bien la situación:

1º De las tendencias políticas del Departamento, su topografía, el estado de las fortificaciones que hubiere y establecimientos ó lugares fortificables:

2º De las guarniciones, su armamento y demás enseres de guerra y de las provisiones de todo género:

3º De las poblaciones, de los individuos capaces de llevar las armas, de los que pueden ser ocupados en casos de incendio ó de trabajos militares, de las subsistencias y recursos de toda clase que presente el Departamento en caso de guerra.

Consultarán las cartas, planos é informes militares que haya en los archivos del Departamento; y no

---

---

habiéndolos, los formarán á la mayor brevedad, siempre bajo el punto de vista militar.

Art. 394.—Considerarán el Departamento como en el caso de ser atacado siempre y de improviso; y por lo tanto expuesto á pasar inmediatamente del estado de paz al de guerra. En la previsión y eventualidad de este caso, formarán un plan de defensa, según la hipótesis más probable, sometiendo al Ministerio de la Guerra una memoria sobre el particular.

Art. 395.—Harán que la instrucción militar que se dé á las milicias de su Departamento sea uniforme, en los días señalados en es a Ordenanza y conforme á la táctica adoptada.

Art. 396.—Propondrán al Poder Ejecutivo, para Oficiales que deban figurar en las milicias de su Departamento, á individuos que reunan las condiciones establecidas en esta Ordenanza, procurando que sean de las diferentes poblaciones que lo componen.

Art. 397.—Harán recaer en lo posible los nombramientos de Cabos y de Sargentos, en militares de los cantones respectivos de cada pueblo, quienes se encargarán de reunir los Soldados de su comprensión, para asistir con ellos á los ejercicios doctrinales y al llamamiento de sus Jefes.

Art. 398.—Harán que se reunan las milicias del Departamento en la capital de éste, cuando lo ordene el Superior ó cuando lo crean necesario, dando cuenta en este caso al Poder Ejecutivo.

Art. 399.—Los Comandantes de Departamento visitarán las poblaciones que lo componen, lo menos cada tres meses, en los días designados para la instrucción de las milicias, enterándose del estado de subordinación y disciplina en que los Instructores las tengan, y del cuidado que haya habido del armamento destinado á la instrucción; corrigiendo todo aquello que le parezca digno de enmienda.

---

---

Art. 400.—Cesarán el exacto cumplimiento de sus subalternos respecto de sus obligaciones y su buen comportamiento, aún en la vida privada, infundiéndoles emulación para que procuren que las milicias de su Departamento sean las más instruidas y subordinadas, y el armamento, municiones y útiles los más bien conservados.

Art. 401.—Cuidarán que en los Cuarteles de su Departamento el servicio se haga con arreglo á Ordenanza, que los individuos de la Guarnición estén siempre en buena armonía, que se guarde el respeto debido en los diferentes grados, y que los Oficiales no se familiaricen con la tropa, vigilando que se castigue, ó castigando en su caso, á los infractores.

Art. 402.—Impedirán que los instructores traten mal á la tropa en los ejercicios doctrinales, recomendándoles que tengan paciencia y constancia para enseñar á los que sean de difícil comprensión.

Art. 403.—Darán cuenta por escrito al Poder Ejecutivo de todo lo que sea digno de su atención: le enviarán las solicitudes de sus subalternos siempre con informe, y le consultarán en los casos no previstos, aquellas medidas que conduzcan al mejor servicio del Departamento de su mando.

Art. 404.—Darán pronto cumplimiento á las órdenes que les comunique el Poder Ejecutivo, el Comandante General de la República y el Inspector General ó Seccional; y cuando reciban alguna que presente graves inconvenientes, si la ejecución no se exige inmediatamente, y el servicio no se atrasa, podrán significar al Jefe que dió la orden, con el debido respeto, aquellas de que crea que no tiene noticia por la distancia ú otras circunstancias. Si sus razones no fuesen atendidas y se les reiterase la orden, la cumplirán en el acto.

Art. 405.—Cuando alguno de sus Oficiales su-

balternos fuese inepto, descuidado en el cumplimiento de sus deberes, escandaloso, ó tuviere vicios indecorosos, el Comandante ordenará al Mayor que siga la correspondiente información y dará cuenta con ella al Poder Ejecutivo.

Si se tratare del Mayor, seguirá personalmente la información.

Art. 406.—Cada mes debe el Comandante del Departamento reconocer personalmente, acompañado de los Comandantes del Cuerpo, los almacenes y repuestos de municiones de boca y de guerra, las fortificaciones y Cuarteles, la artillería y sus pertrechos, y todo cuanto conduce á la mejor defensa y buen servicio de las Plazas de su mando, para asegurarse si se hallan ó no en el perfecto estado que conviene.

De lo que considere preciso proveer, formará una relación expresando el fundamento de la necesidad y calculando el gasto aproximadamente, dando cuenta de todo á la Inspección respectiva.

Art. 407.—Fuera de las obligaciones ordinarias de la Guarnición, no se practicará ningún movimiento militar sin permiso del Comandante del Departamento.

Art. 408.—En los Departamentos en donde esté todo el Batallón en servicio activo, el Comandante del Departamento tendrá respecto de las Guarniciones de su mando, los mismos deberes y facultades que esta Ordenanza atribuye al Comandante del Batallón.

Art. 409.—Vigilará la Administración de Justicia Militar en las poblaciones de su mando, dando cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notare.

Art. 410.—Nombrará á los Comandantes locales y Jueces de Paz Militares de las poblaciones de su jurisdicción, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 411.—Establecerá escuelas de enseñanza primaria en las guarniciones de su mando para la ins-

trucción de los Sargentos, Cabos y Soldados, nombrando los Oficiales más aparentes para la enseñanza.

Para el planteo material de dichas escuelas, formarán un presupuesto de los útiles indispensables, con el que dará cuenta al Ministerio de la Guerra para su provisión.

Art. 412.—Harán que en los respectivos Cuerpos se instruyan á los Oficiales en las leyes y táctica militares, estableciendo al efecto academias bajo la dirección del respectivo Comandante.

Art. 413.—Harán que los documentos oficiales pertenecientes á la Comandancia, se coleccionen, archiven y conserven en buen estado.

Art. 414.—En las Plazas donde hubiese dos ó más Cuerpos de Guarnición, harán que éstos alternen entre sí para los diferentes turnos del servicio exterior.

## **TITULO SETIMO.**

### DE LOS MAYORES DE PLAZA.

---

Artículo 415.—En cada cabecera de Departamento habrá un Mayor de Plaza que será de la clase de Jefes y de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 416.—Es el segundo Jefe del Comandante Departamental de quien depende en todo y á quien reemplazará en su ausencia ó por cualquiera otro motivo, siempre que no hubiere disposición contraria.

Art. 417.—Dará al Comandante Departamental diariamente, una situación general de la fuerza existente en la Plaza, formándola de las que le remitan los respectivos Comandantes de Cuerpo.

Art. 418.—Distribuirá el servicio de la Plaza, de manera que las tropas lo hagan alternando á fin de que descansen, graduando según la importancia de cada puesto, la fuerza de tropa y la clase de Oficiales que hayan de cubrirlas, arreglándose á lo que para el servicio de guarnición está prevenido, y regulando el mínimum de cuatro Soldados por cada Centinela.

Art. 419.—Revistará la parada después de abiertas las filas, y recibirá la relación que el Ayudante de servicio deberá entregarle. Verificada la inspección y unidas las filas en orden de batalla, despe-

---

---

dirá á las Guardias con esta voz: “Guardias á sus respectivos puestos: mar.”

Art. 420.—Llevará los libros que se previenen para el Comandante, cuando éste se lo ordene.

Art. 421.—Después de la parada, hará que se sorteen á su presencia los Oficiales y Sargentos que hubiese nombrado para el servicio de ronda; haciendo constar en un libro que al efecto llevará, los nombres y apellidos de aquellos, con expresión de las horas á que la suerte les hubiere destinado.

Art. 422.—Diariamente dará al Comandante de la Plaza una relación por escrito de todos los Oficiales y tropa que en los diferentes servicios estuviesen empleados.

Art. 423.—Cada mes ó antes, si las circunstancias lo exigieren, dirigirá al Comandante del Departamento una relación de todo lo que interesare á la seguridad de la Plaza.

Art. 424.—Pondrá el “Cúmplase” á las Ordenes generales, y á continuación de aquellas, pondrá también la de la Mayoría de Plaza.

Art. 425.—El Mayor de Plaza tendrá respecto de las Guarniciones de su Departamento, las mismas atribuciones que los Mayores de Cuerpo tienen respecto de éste; excepto en aquellos lugares en que los Cuerpos estén con su Jefe respectivo.

---



## TITULO OCTAVO.

### DE LOS COMANDANTES LOCALES.

Artículo 426.—En todas las poblaciones de la República habrá Comandantes Locales, excepto en aquellas en donde residiere el Comandante Departamental: su nombramiento será hecho por éstos, previa aprobación del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 427.—Las atribuciones y deberes de los Comandantes Locales son:

1<sup>a</sup> Vigilar que los milicianos de su jurisdicción observen buena conducta y estricta disciplina;

2<sup>a</sup> Instruir en los ejercicios doctrinales á los milicianos, cuidando que asistan con toda puntualidad á ellos en los días señalados por la ley;

3<sup>a</sup> Auxiliar á las autoridades civiles, prestándole su cooperación cuando por ésta sean requeridos;

4<sup>a</sup> Vigilar por la conservación del orden en los pueblos de su jurisdicción, dando cuenta al Comandante Departamental de todo elemento de perturbación;

5<sup>a</sup> Perseguir y capturar á los criminales y desertores, poniéndolos dentro de veinticuatro horas á disposición de la autoridad competente;

6<sup>a</sup> Dirigir semanalmente á la Comandancia del

Departamento, una situación del estado en que se encuentren las milicias, acompañando además el parte de las novedades ocurridas;

7<sup>a</sup> En las poblaciones donde haya Guarnición á su mando, llevarán los libros y observarán las prescripciones establecidas para los Comandantes Departamentales, en lo que fuesen aplicables, siempre con dependencia de éstos y de los Mayores de Plaza respectivos;

8<sup>a</sup> Dar cuenta á la Comandancia Departamental de los milicianos que mueran ó se inutilicen para el servicio, remitiendo los individuos que deban reemplazarles; y

9<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones de los Comandantes Departamentales y desempeñar los demás cargos que éstos les confieran.

---

## TITULO NOVENO.

### DE LOS AUDITORES DE GUERRA.

---

Artículo 428.—Los Auditores de Guerra son de nombramiento del Poder Ejecutivo, y tendrán el rango, honores y sueldo de su grado, ó de aquel á que se les hubiere asimilado.

Art. 429.—El Auditor General del Ejército en campaña, asesorará en todas las causas que deba conocer y sentenciar el General en Jefe. Los Auditores Divisionarios asesorarán en las causas que les sometan los Jefes de la División respectiva; aconsejarán á los Fiscales de Instrucción y asistirán á todo Consejo de Guerra.

Art. 430.—El Auditor General de Guerra asesorará en los asuntos en que le consulte la Comandancia General de la República y el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 431.—Corresponde á los Auditores de Guerra en los Cuerpos á que ellos pertenezcan, poner por escrito el testamento verbal militar, conforme se previene en el Código Civil, y formar el inventario de los bienes muebles, semovientes y demás valores que dejen los militares que mueran en campaña, para remitirse uno y otro al Juez de primera instancia respecti-

vo, según está dispuesto para los testamentos en el Código expresado.

Art. 432.—Los auditores de Guerra Seccionales asesorarán en las causas de que conozcan los Jueces, Fiscales y Tribunales militares de su respectiva Sección, y asistirán á los Consejos de Guerra si se hallasen en el lugar de la reunión.

## TITULO DECIMO.

DE LOS TESOREROS Y HABILITADOS MILITARES.

---

Artículo 433.—Habrá en el Ejército los Tesoreros que sean necesarios á juicio del Poder Ejecutivo, á quien corresponde su nombramiento.

Art. 434.—Son obligaciones del Tesorero:

1ª Recibir y custodiar los fondos que se le entreguen para el sostenimiento del Ejército;

2ª Pagar todos los documentos que le sean presentados con el “Dése” respectivo;

3ª Llevar una cuenta detallada de la administración de los fondos y rendirla á la Contaduría Mayor, concluidas que sean sus operaciones; y

4ª Asistir á las revistas de Comisario en calidad de Fiscal cuando el Ejército expedicione.

Art. 435.—El Tesorero depende inmediatamente del Jefe de la expedición, el cual pondrá á las órdenes de aquel, el resguardo que sea suficiente para la custodia de los caudales.

Art. 436.—Cuando el Tesorero no sea militar, será asimilado á Teniente Coronel, gozando por consiguiente de fuero de guerra.

Art. 437.—Los Habilitados serán de clase de

Jefes ú Oficiales inferiores, y su nombramiento se hará en la Orden general respectiva.

Art. 438.—Son sus obligaciones:

1ª Recibir de la Tesorería ó Administración respectiva, los fondos destinados al pago de los presupuestos diarios del Cuerpo á que pertenezcan;

2ª Distribuir debidamente dichos fondos, llevando un diario de sus operaciones;

3ª Devolver á la Tesorería ó Administración en su caso, los fondos que quedaren en su poder y que no sea posible su distribución personal, por muerte, deserción ó cualquiera otro motivo; y

4ª Asistir en calidad de Fiscal á las revistas de Comisario, en expedición, y cuando no se halle presente el Tesorero.

Art. 439.—Los nombramientos de Tesorero y Habilitados, recaerán en personas de notoria probidad y honradez, y que tengan conocimiento en contabilidad.

---

## **TITULO UNDECIMO.**

DEL CUERPO SANITARIO Y DE LAS AMBULANCIAS DEL  
EJÉRCITO.

---

Artículo 440.—El Cuerpo sanitario se compone de los Médicos y Cirujanos que puedan necesitarse para las Divisiones, Brigadas y Cuerpos que se formen, Hospitales que se mantengan, y Plazas de guerra ó puestos militares que existan.

Su objeto es la curación y alivio de los enfermos y heridos del Ejército, en paz ó en guerra, y ordenar y tomar todas las medidas eficaces para mantener el estado higiénico en las Guarniciones, Campamentos ó Vivaques.

Art. 441.—El nombramiento de los Médicos y Cirujanos corresponde al Poder Ejecutivo; pero en campaña y en caso de falta, puede nombrarlos el General en Jefe.

Art. 442.—Deben ser Médicos y Cirujanos de profesión, y solo en defecto de profesores titulados, podrán ser nombrados los que no lo sean, con tal que tengan notoria instrucción en aquellas facultades.

Art. 443.—En cada una de las Guarniciones de los Departamentos, habrá los Cirujanos que se necesitan para el servicio.

Art. 444.—Sus funciones son:

- 1<sup>a</sup> Curar á los militares enfermos de la Guarnición;
- 2<sup>a</sup> Visitar diariamente en los Cuarteles los enfermos que haya, cuya lista nominal le será entregada por el Ayudante de semana y por los Capitanes de Compañía;
- 3<sup>a</sup> Observar todo cuanto interesa á la salubridad en las piezas de habitación;
- 4<sup>a</sup> Informar al Comandante respectivo de todos los enfermos de gravedad, que no pudiendo curarse en el recinto del Cuartel, deban pasar al Hospital;
- 5<sup>a</sup> Examinar cada mes á los individuos de la Guarnición para ver si hay enfermedades contagiosas;
- 6<sup>a</sup> Reconocer á los reclutas que le sean presentados, informando al Comandante si son aptos ó no para el servicio militar; y
- 7<sup>a</sup> Evacuar los informes que le pida el Ministerio de la Guerra en las solicitudes sobre exoneración del servicio.

Art. 445.—Todo militar en servicio activo que sea llevado por enfermo al Hospital, pagará por estancia, la tercera parte del sueldo que goza.

Art. 446.—En campaña, el Cirujano del Estado Mayor General, es el Jefe inmediato de los demás Cirujanos del Ejército, y á él le corresponde establecer el servicio sanitario por Cuerpos de ambulancias.

Esta misma facultad tienen los Cirujanos de los Cuerpos que se hallen operando fuera de la residencia del Cirujano general.

Llámase Ambulancia el material de Hospitales, parques sanitarios, trenes para la conducción de heridos ó enfermos, botiquines, camillas, el personal destinado á recoger heridos del campo de batalla y conducirlos á los primeros Hospitales, y en general todo lo que sirva para el cuidado y curación de heridos y enfermos.



Art. 447.—La Ambulancia del Ejército se colocará en campamentos, fuera de toda acción militar y en los sitios menos expuestos y más guardados. En las marchas, llevará su puesto en las mismas circunstancias, evitando que los fuegos del enemigo la ofendan y que no estorbe tampoco los movimientos del Ejército.

Art. 448.—Los Médicos y Cirujanos estarán provistos de los instrumentos, medicinas y útiles necesarios para las operaciones quirúrgicas. El Gobierno satisfará su valor.

Art. 449.—Son funciones de los Cirujanos; en campaña:

1ª Visitar los enfermos una ó más veces al día en los Hospitales de sangre, ó en cualquiera otra parte donde se hallen;

2ª Curarlos por sí ú ordenar su curación, ejecutando y haciendo ejecutar las operaciones del caso;

3ª Examinar si las medicinas y alimentos destinados para el servicio del Ejército son de buena calidad; y

4ª Observar las condiciones higiénicas de los Cuarteles, Campamentos ó Alojamientos de tropa.

Art. 450.—El Cirujano general informará al General en Jefe, y los otros Cirujanos á sus Comandantes respectivos y al Cirujano general, de todo lo que observen relativo al cumplimiento de sus obligaciones, proponiendo las medidas que crean más propias para remediar los males que hubiere.

Art. 451.—En las marchas irán los Cirujanos con los Cuerpos á que pertenezcan, y en los combates se colocarán con las Ambulancias.

El Jefe respectivo designará el puesto de marcha ó situación de las Ambulancias, según las maniobras del Ejército.

## **TITULO DUODECIMO.**

### DE LOS APOSENTADORES.

---

Artículo 452.—Los Aposentadores dependen in-  
meditamente del Jefe del Cuerpo á que pertenecen;  
pero cuando dos ó más se adelanten al Ejército para  
desempeñar sus funciones, reconocerán como Jefe al  
Aposentador del Estado Mayor General.

Art. 453.—En consecuencia de las órdenes que  
riciban, pasarán á los lugares elegidos para Cuartel,  
y presentándose á las autoridades locales, harán con  
su asistencia, reconocimiento y relación de las casas  
que contenga el vecindario, distribuyéndolas en varias  
clases, según la extensión y comodidad de cada una.

Art. 454.—El orden que han de guardar en la  
clasificación y distribución de los alojamientos, estará  
en relación con la gerarquía militar de los individuos  
del Ejército, empezando por el General en Jefe.  
Los Ayudantes y demás empleados subalternos de  
éstos, serán colocados en las casas inmediatas á las  
que ellos ocupen.

Art. 455.—Si no hubiese edificios suficientes  
para alojar separadamente á los empleados del Ejér-  
cito, se harán las reducciones que convengan, procu-

rando que queden juntos los empleados cuyos servicios están más relacionados.

Art. 456.—Los mercaderes, vivanderas y otros de esta especie que se dediquen á proveer al Ejército, no podrán ocupar con sus tiendas ó ventas más lugares para el expendio de sus efectos, que los que el Aposentador les señalare.

Art. 457.—Luego que se hubieren repartido los alojamientos, el Aposentador general formará dos listas, expresando el nombre de la casa y el de la persona alojada, y fijará una en la casa del General en Jefe y otra en la del Mayor General.

Art. 458.—Ninguna de las personas alojadas podrá mudar de casa sin conocimiento del Aposentador, y en cualquier disputa que sobre ésto ocurra, dará su decisión el Mayor General.

## **TITULO DECIMO TERCIO.**

### **DE LOS PROVEEDORES.**

---

Artículo 459.—Los Proveedores estarán bajo las órdenes del Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 460.—Los Proveedores tendrán á sus órdenes los empleados que se consideren necesarios para el desempeño de su encargo, y la escolta que le entregará el Jefe respectivo para la custodia de víveres.

Art. 461.—Harán que se conduzcan y conserven en buen estado, los víveres que se les entreguen para el sostenimiento de la fuerza.

En las marchas, y cuando se hayan concluido los víveres, pedirán permiso á sus respectivos Jefes, y se adelantarán al lugar á donde deba llegar la fuerza; y de acuerdo con las autoridades gubernativas procederán á conseguirlos.

Art. 462.—Vigilarán que las diferentes especies de víveres que pertenezcan á la provisión, sean de buena calidad, y que la distribución de ellos se haga lo más equitativamente posible.

Art. 463.—Los Proveedores entregarán á los Capitanes de Compañía las raciones para la fuerza de su mando, recogiendo de ellos una certificación por

escrito en que especificarán el número de fuerza de que está compuesta.

Estas mismas distribuciones harán los Proveedores respectivos á los Ayudantes de los Estados y Planas Mayores de los Cuerpos.

Art. 464.—La distribución de raciones solo podrá verificarse cuando el mercado del lugar en que las fuerzas acampen, no dé suficiente abasto para que todos puedan comprar. En este caso las raciones serán costeadas por el Erario Público, previo recibo del Proveedor con el “Dése” del Jefe que corresponde.

Art. 465.—No obstante lo dispuesto en el tratado de Organización del Ejército, los Comandantes de Cuerpo ó de fracciones de Cuerpo, tienen facultades para nombrar Proveedor, siempre que sea necesario.

---

## **TITULO DECIMO CUARTO.**

### DE LOS CONDUCTORES DE EQUIPAJES.

---

Artículo 466.—El Conductor general de equipajes es el Jefe que arregla la marcha de ellos, y cuida de su seguridad con arreglo á este título y á las órdenes que reciba directamente del General en Jefe, ó por medio del Mayor General.

Art. 467.—En cada Cuerpo habrá un Conductor particular para su bagaje, que nombrará su Comandante entre los Sargentos del mismo, eligiendo el más á propósito para este fin, y que no se halle en estado de mucha fatiga para campaña.

Art. 468.—El Conductor general tendrá los Ayudantes necesarios, y á él estarán sujetos y obedecerán los Conductores particulares de División, Brigada y Cuerpos del Ejército, y los sirvientes ó criados de las personas que de él formen parte.

Art. 469.—El Conductor general depende inmediatamente del Mayor General cuyas órdenes pasará á recibir cada día; y por conducto de uno de sus Ayudantes las dará á los Conductores particulares, de quienes tendrá una lista.

Art. 470.—El Conductor general tendrá una exacta noticia de todo el bagaje dependiente del Ejército, sin excepción del de mercaderes, vivanderos y de

más agregados, con distinción que explique cada clase, ya sea á lomo ó en ruedas, á fin de colocarlas en el órden y lugar que corresponda, observando lo mismo cada Conductor particular en su equipaje respectivo, para que según este arreglo esté pronto á introducirse en el lugar que le toque cuando el Conductor general lo prevenga.

Art. 471.—Á la hora que en la Orden se hubiere prevenido y en el paraje señalado en ella, se hallará pronto la escolta del bagaje que deberá designar el Jefe respectivo, la cual estará al mando del Conductor general.

Art. 472.—Fuera de la tropa nombrada por la Orden general para la escolta de equipajes, no será permitido á ningún individuo del Ejército, sin excepción, el destinar para resguardo particular del suyo, Sargento, Cabo ó Soldado; al que se viere empleado en Contravención á esta ley, el Conductor general le ordenará que ocupe sin demora su puesto en las filas y dará parte al Superior.

Art. 473.—En las marchas, irán los equipajes por el órden en que se haya organizado el Ejército, llevando á la vanguardia el del Estado Mayor General y á retaguardia el de los mercaderes. El de las vivanderas irá en el lugar que designe la Mayoría General.

Art. 474.—Todas las cargas deberán estar marcadas de un modo perceptible, señalándose en ellas el Cuerpo á que pertenezcan para que aunque se mezclen con otras, no se extravíen; y desde el equipaje del General en Jefe hasta el del último empleado, sin excluir á las vivanderas, tendrá su marca y sin ella no será admitido.

Art. 475.—Es facultad del General en Jefe alterar el órden de colocación de los equipajes, dividiéndolos en varias columnas para la más fácil y pron-

---

ta marcha de las tropas; en este caso el Conductor general dirigirá aquella división en que vaya el equipaje del General en Jefe, y las demás las pondrá á cargo de sus Ayudantes.

Art. 476.—Arreglada en una ó más columnas la marcha de equipajes y puestos para seguir su movimiento, ninguna acémila ni carruaje se parará deteniendo á las demás; en caso de descomponerse alguna, se hará salir á un lado del camino para habilitarle á continuar, quedándose á la vista de ella un Cabo ó un Soldado de confianza de los de la escolta, para reincorporarla en su lugar si fuese posible; y cuando no, en el más inmediato que alcanzare en la columna, en cuyo caso seguirá custodiándola hasta consignarla en el Cuerpo de que fuere ó en el Cuartel General.

Art. 477.—Si se desgraciare en la marcha alguna acémila, se repartirá la carga en otras cuando no vaya alguna de vacío; y de la falta que en aquel equipaje hubiere por no haberse providenciado su recobro, serán responsables á su dueño el Conductor particular de quien dependa, y el Conductor general si no hubiere mandado recogerlo después de dársele parte.

Art. 478.—En la descomposición, desarreglo ó atasque de alguna acémila ó carro, se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén más inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el Conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiese lograrse la habilitación del bagaje ó carro detenido, se distribuirá la carga como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 479.—A la columna de equipajes precederá siempre un Ingeniero con un guía práctico y Gastadores competentes, para hacer á los caminos las composiciones que fueren necesarias, y cuando no hubiere suficientes Gastadores, ayudarán forzosamente á estos trabajos los arrieros y carreteros.



## TITULO DECIMO QUINTO.

### DE LOS AYUDANTES.

---

Artículo 480.—Los Ayudantes deben darse á reconocer en la Orden respectiva, y una vez cumplida esta formalidad, merecen fé y deben ser creídos en todo lo que comuniquen de parte de sus Superiores y que sea relativo al servicio.

Art. 481.—Los Ayudantes que respectivamente designe el Presidente de la República y Comandante General del Ejército, estarán exclusivamente bajo las órdenes de éstos.

Los demás Ayudantes, dependen de los Jefes de sus Cuerpos.

Art. 482.—Todo Ayudante cumplirá las órdenes que sus Jefes les comuniquen en lo relativo al servicio.

Art. 483.—Los Ayudantes de Cuerpo alternarán en el servicio de semana.

Art. 484.—El Ayudante Mayor acompañará á los Capitanes en la inspección de la tropa que va entrar de servicio.

Art. 485.—El Ayudante de semana al tomar este servicio recibirá de aquel á quien reemplaza:

---

1° Una lista de los Oficiales, Sargentos y Cabos que entran en semana con él, y la nota de las Ordenes y Consignas, cuya ejecución debe vigilar particularmente ;

2° La nómina para mandar á los Oficiales según los turnos establecidos para el servicio interior. Esta nómina se establece en un libro foliado y rubricado por el Mayor del Cuerpo, en el que se inscribirán todos los turnos de servicios que hagan los Oficiales, indicando en virtud de qué orden se establecen destacamentos, así como la fecha de su salida y regreso.

El Mayor del Cuerpo vigilará por la seguridad de este libro.

Art. 486.—El Ayudante Mayor reunirá la Guardia entrante, y, después que la hayan inspeccionado los Capitanes ó el Mayor, distribuirá los puestos, cuidando que en uno mismo haya, en cuanto sea posible, Soldados de la misma Compañía. En seguida la conducirá al punto señalado para la parada, en donde la pondrá á disposición del Jefe que la manda.

Art. 487.—Si se ordena que se forme un piquete ó Guardia de reserva, se reunirá al mismo tiempo que las Guardias, y el Ayudante Mayor vigilará que esté constantemente en el Cuartel, á cuyo fin pasará las listas de Ordenanza.

Art. 488.—En las cabeceras de Departamento ó de Distritos donde no hubiere un Batallón completo en servicio activo, el Comandante respectivo designará el Oficial que haga las veces del Ayudante Mayor, y entonces llevará el nombre de Ayudante de Plaza.

---

## **TITULO DECIMO SEXTO.**

### **DE LOS ABANDERADOS.**

---

Artículo 489.—En cada Batallón habrá un Oficial de la clase de Sub-Teniente, encargado de llevar la Bandera Nacional en las formaciones, marchas y funciones de guerra, el cual se denominará “Abanderado”.

Debe ser escogido entre los Oficiales de buen desarrollo físico y que hayan dado pruebas de energía y de valor.

Art. 490.—En tiempo de paz, alternará en el servicio de semana y suplirá á los demás Ayudantes en caso de falta.

Art. 491.—En la Caballería habrá un *Porta-Estandarte* con las mismas funciones que el Abanderado.

---

## TITULO DECIMO SETIMO.

### DE LOS GUARDA-ALMACENES.

---

Artículo 492.—En cada cabecera de Departamento ó de Distrito en donde hubiere Guarnición, habrá para cada Almacén un Oficial inferior ó superior que bajo el nombre de “Guarda-Almacén”, será encargado del cuidado, aseo y compostura de las armas, equipo y demás enseres de guerra que existan en los almacenes militares de la Plaza.

Su nombramiento se hará en la Orden general respectiva.

Art. 493.—Los Guarda-Almacenes dependen directamente de los Comandantes respectivos, y deben tener conocimientos en el modo de conservar y componer las armas y parques.

Art. 494.—No podrán hacer salir ó entrar en los almacenes de guerra, ningún elemento sin órden escrita de su Jefe y sin el recibo correspondiente.

Estos documentos los coleccionarán y conservarán, los cuales le servirán de comprobantes en las partidas que sentaren en el libro de *Alta y Baja* que deben llevar al efecto.

Art. 495.—Se agregará al Guarda-Almacén un empleado que será Sargento primero ó Sub-Teniente,

---

para ayudarle en su servicio, ó reemplazarle cuando por un motivo cualquiera faltare.

Art. 496.—Residirán en el lugar en donde esté el Almacén, de donde no podrán ausentarse sin previa licencia de su Comandante: en todo caso dejarán en su lugar al sustituto; mas si la ausencia fuere larga, el Comandante designará otro Oficial que haga las funciones de “Guarda-Almacén.”

Art. 497.—Serán los principales responsables del buen órden de los Almacenes de guerra; y siendo de la mayor importancia el perfecto arreglo de éstos, no disimularán falta alguna á sus empleados, promoviendo la remoción ó destitución de ellos, si no cumplieren.

Art. 498.—Cada tres meses dirigirán á su Comandante un estado general del armamento, vestuario y equipo, con indicación de las órdenes que motivaron las mutaciones.

Art. 499.—Acompañarán á sus Jefes en las visitas que hagan á los Almacenes, y pedirán al Comandante respectivo, cuanto sea necesario para el arreglo y compostura del armamento, equipo y vestuario.

Art. 500.—Si fuere menester asolear el parque ó pólvora, avisarán con anticipación al Comandante, para que este funcionario señale el lugar y tome las precauciones del caso.

Art. 501.—Los Guarda-Almacenes no serán ocupados en otro servicio bajo ningún pretexto.

Art. 502.—Tendrán siempre listos á los armeros necesarios para la compostura de las armas, que mantendrán en estado de buen servicio.

Art. 503.—Cada vez que entren armas en el Almacén, las examinarán prolijamente con asistencia de los armeros; y previo aviso del Comandante, mandarán arreglar sin demora las que fueren de fácil com-

---

---

postura, dándole cuenta de las que estén completamente inútiles.

Art. 504.—Impedirán que ninguno entre en los Almacenes de pólvora ó de parque sin permiso del Comandante, y en todo caso, con fuego.

Art. 505.—Cuidarán que las armas almacenadas estén siempre aceitadas, y las mandarán limpiar por lo menos una vez al mes, á cuyo fin pedirán á su Comandante los hombres necesarios.

Art. 506.—Se esmerarán en que las piezas que sirvan para los Almacenes de Guerra estén bien secas, proponiendo al Comandante las medidas que juzguen necesarias para tal fin.

Art. 507.—En campaña, el General en Jefe designará, á propuesta del Mayor General, el Oficial que deba encargarse del servicio de Guarda-Almacén.

Art. 508.—En las Divisiones, Brigadas ó Batallones que obren separadamente, habrá los respectivos Guarda-Almacenes que nombrarán los Comandantes á propuesta de los Mayores. Dichos empleados tendrán las obligaciones consignadas en este título en cuanto sean aplicables.

Art. 509.—Los Almacenes de pólvora estarán fuera de las poblaciones con la correspondiente custodia, y el Comandante de ésta, hará las veces de Guarda-Almacén durante su turno.

## TITULO DECIMO OCTAVO.

### DEL TAMBOR MAYOR.

---

Artículo 510.—El Tambor Mayor será de la clase de Sargento primero ó á lo más de Sub-Teniente: debe ser sugeto de buena traza, firme y de suma destreza en los toques de guerra. Es el Comandante de todos los tambores y cornetas del Batallón, con dependencia del Mayor.

Art. 511.—El Comandante del Batallón nombrará el Tambor Mayor, escogiendo el más aparente entre los cornetas y tambores del Cuerpo.

Art. 512.—El Tambor Mayor será respetado y obedecido por todos los tambores y cornetas del Batallón; pero su autoridad es relativa al servicio especial de sus empleos, pues en cuanto á los demás, quedan sujetos á sus Jefes respectivos.

Art. 513.—Son sus obligaciones:

1ª Instruir por sí mismo, en escuela formal, á los tambores y cornetas;

2ª Vigilar con particular esmero que los toques se hagan con la regularidad señalada por la táctica, sobre todo en la velocidad á los diversos pasos;

3ª Proponer al Comandante del Cuerpo, cuando haya varios Batallones reunidos en un mismo lu-

gar, un toque especial para que sirva de contra-seña á su Batallón, en cuyo caso este toque precederá á los demás de Ordenanza, cuando solo se refiera á su Cuerpo;

4ª Reunir los tambores y cornetas para conducirlos á la plaza de armas ó al paraje señalado, un cuarto de hora antes de la fijada para la retreta; y

5ª Dar parte al Comandante de las faltas que cometieren sus subordinados, y de los que no fueren aparentes para el aprendizaje.

Art. 514.—La enseñanza de los tambores y cornetas se practicará en los extramuros de las poblaciones, y cuando regresen á sus Cuarteles lo harán sin tocar.



## TITULO DECIMO NOVENO.

### DEL MÚSICO MAYOR.

---

Artículo 515.—El Músico Mayor es el maestro y jefe de las Bandas militares: será de clase de Oficiales inferiores, y tendrá en aquellos Cuerpos las atribuciones de Comandante de Compañía bajo el punto de vista administrativo militar.

Su nombramiento será hecho en la Orden general respectiva, á propuesta del Director de Banda, si lo hubiere.

Art. 516.—Cuidará de que los individuos de la Banda no falten á las academias de música á las horas señaladas; que los instrumentos y papeles estén bien guardados, y designará á los aprendices el instrumento que juzgue más á propósito, consultando su inclinación, capacidad y constitución física.

Art. 517.—Arreglará la enseñanza de los principiantes, de modo que sea rápida y eficaz, nombrando los músicos más adelantados para este efecto.

Art. 518.—Pasará revista á sus subalternos y á los instrumentos, cada vez que haya de salir á ejecutar funciones oficiales y á las retretas, haciéndolo de una manera más prolija el día de la revista de Comisario.

Art. 519.—Enseñará de preferencia á sus respectivas Bandas los toques de Ordenanza, como dianas, marchas, llamadas, &, cuyos toques sabrán precisamente de memoria, y no se podrán sustituir con otros para hacer honores ó para otras funciones del servicio, cuidando de que no se desvirtúe la música militar y toques marciales con agregados de sonatas impropias.

Art. 520.—Si los instrumentos se descompusieren ó inutilizaren, lo avisará al Director si lo hubiere, ó al Mayor, para que éstos provean lo conveniente.

Art. 521.—En ningún caso permitirá que los instrumentos de música, nacionales, sean ocupados en funciones privadas.

Art. 522.—Cuando algún individuo de Banda fuere desaplicado ó inepto para el apredizaje, ó pernicioso por sus vicios, dará cuenta al Director si lo hubiere, ó al Mayor de plaza.

---

## **TITULO VIGESIMO.**

DE LOS DIRECTORES DE BANDA.

---

Artículo 523.—El Poder Ejecutivo y los Comandantes Departamentales, con aprobación de aquel, podrán nombrar Directores de Banda á filarmónicos aventajados, ya tengan ó no carácter militar, y con paga convencional.

Art. 524.—Habr  un reglamento interior en cada uno de los Cuerpos de Banda, formado por el Director   M sico Mayor en falta de aquel, y con aprobaci n del Poder Ejecutivo.

En  l se determinar n las horas de academia, ense anza, la formaci n de escuela de aprendices, el modo de asistir   los actos oficiales   particulares, el de la conservaci n y reparaci n de instrumentos y todo aquello que corresponda al buen servicio de aquellos Cuerpos.

Art. 525.—El Director ser  el Jefe de los Cuerpos de Banda, y    l estar n sujetos todos los individuos que los componen, inclusive el M sico Mayor que ser  su segundo.

Art. 526.—Son atribuciones y deberes de los Directores de Banda:

1<sup>a</sup> Cumplir las prescripciones que les competan

en el reglamento interior, y vigilar que sus subalternos cumplan también las que les correspondan ;

2<sup>a</sup> Imponer penas disciplinarias á los infractores del reglamento interior, dando cuenta al Comandante respectivo para que tenga efecto esta disposición ;

3<sup>a</sup> Acompañar al Presidente de la República en las expediciones que en tiempo de paz haga á los Departamentos, siempre que marche la Banda que tenga á su cargo; y

4<sup>a</sup> Señalar las piezas que deban ensayarse y ejecutarse en las retretas y otros actos oficiales ó particulares.

## **TITULO VIGESIMO PRIMERO.**

### **DE LA SUCESIÓN DE MANDO.**

---

Artículo 527.—El Poder Ejecutivo tiene el derecho de designar los individuos que hayan de reemplazar en el mando á los Generales, Jefes ú Oficiales inferiores que estando mandando tropas, lleguen á faltar temporal ó absolutamente.

El General en Jefe tiene la misma facultad en Campaña.

Art. 528.—Cuando el Poder Ejecutivo ó el General en Jefe no haya designado el individuo que respectivamente deba suceder en el mando al Jefe de una fuerza, le sucederá el de mayor graduación que haya en ella; y habiendo varios de graduación igual, lo será el más antiguo. En igualdad de antigüedad corresponde el mando al que fuere más antiguo en el grado anterior.

Art. 529.—La sucesión del mando de los Cuerpos, Brigadas, Divisiones, Destacamentos, &, cuando falten sus Comandantes, sigue las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 530.—No podrá obligarse á ningún militar á servir á las órdenes de otro de inferior graduación.



# LIBRO IV.

## Del servicio de Guarnicion.

---

### TITULO PRIMERO.

#### SERVICIO INTERIOR.

---

Artículo 531.—El servicio interior es el que se hace dentro de los Cuarteles; en él intervendrán solamente los Jefes de ellos, no teniendo los Superiores más que la inspección para los fines de esta Ordenanza.

Su objeto es el de regularizar el orden interior, la disciplina, instrucción, recepciones, subsistencias, alojamientos, licencias temporales, castigos disciplinarios, revistas interiores, escuelas, &<sup>a</sup>

Art. 532.—Habrà en cada Cuartel una guardia que se llamarà de Prevención, cuya fuerza será determinada según las localidades y circunstancias.

Art. 533.—La Guardia de Prevención será comandada por uno ó dos Oficiales inferiores, quienes además de cumplir con las órdenes que les comuni-

---

quen sus Superiores, se ocuparán de la policía, tranquilidad y demás consignas relativas al Cuartel.

Art. 534.—Los Capitanes de las Compañías y los Comandantes de Guardia, pasarán lista diaria de sus respectivas fuerzas á las seis de la mañana, á las cuatro de la tarde y á las ocho de la noche, dando parte al Superior de las novedades ocurridas.

Art. 535.—El tambor ó corneta de Guardia, ejecutará todos los toques del servicio diario y los demás que se le ordenen.

Art. 536.—Son toques del servicio y de carácter permanente, los siguientes:

1º La diana, á las cinco de la mañana, para levantarse y asearse;

2º Llamada, á las seis de la mañana para pasar lista;

3º Asamblea, á las ocho de la mañana para la reunión de Guardias que deban concurrir á la parada;

4º Llamada, á las cuatro de la tarde para pasar la segunda lista;

5º Retreta, á las ocho de la noche para pasar la tercera lista; y

6º Silencio, para descanso.

Media hora antes de estos toques, con excepción del último, el corneta ó tambor de Guardia dará el toque llamado “Golpes de banda.”

Art. 537.—Las horas de estos toques podrán variarse cuando lo disponga el Superior y se comunique en la Orden respectiva.

Art. 538.—Cuando se muden las Guardias, el tambor ó corneta de la fuerza que ha de salir, tomará el compás del de la que viene marchando, lo que se hará igualmente por la nueva al salir la otra, para que no se perciba diferencia en los toques. Esto mismo practicarán los individuos de Banda en igualdad de circunstancias.



## TITULO SEGUNDO.

### POSESIÓN DE EMPLEOS Y DESPACHOS.

---

Artículo 539.—A ningún Oficial ha de darse posesión del empleo á que fuere promovido, sino en virtud de despacho que presente extendido en la forma prevenida en esta Ordenanza, ú orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 540.—Para dar posesión á los Cabos y Sargentos, formará la Compañía, sin armas, en círculo, y el Teniente ó en su defecto el Sub-Teniente de la Escuadra á donde se van á agregar los agraciados, dirá á los Soldados “de orden del Comandante (á cuya voz saludarán), se reconocerá á N. por Cabo (ó Sargento) de esta Compañía, respetándole y obedeciéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio de la Nación.”

Art. 541.—Cuando se haya de dar posesión á Teniente ó Sub-Teniente, la Compañía en que tenga su nuevo ascenso, formará en ala con armas terciadas, y los Oficiales á la cabeza de ella; y presentándose al frente el Capitán, teniendo á su izquierda el Oficial promovido, dirá:—“De orden del Supremo Gobierno, se reconocerá á Don N. por Teniente (ó Sub-Tenien-

te) de esta Compañía, respetándole y obediéndole, &.”

Si el ascendido fuere Oficial de la misma Compañía, se mantendrá á la cabeza de ella en el lugar que le correspondía por su anterior empleo, hasta que le dé á reconocer el Capitán, y verificado, pasará á ocupar el lugar que por su nuevo empleo le pertenece.

Art. 542.—Los Sargentos y Cadetes que fueren promovidos á Ayudantes, se darán á reconocer en la Orden general, por no tener asignación en Compañía.

Art. 543.—La posesión de Capitanes y reconocimiento de su ascenso en sus Compañías, la formalizará el Mayor del Cuerpo bajo las reglas explicadas.

Art. 544.—Para la posesión de Ayudantes saldrán diez Soldados y un Sargento por cada Compañía del Cuerpo en que haya de servir este empleo, con un Capitán, un Teniente, un Sub-Teniente y dos cornetas; y el Mayor del Cuerpo le hará reconocer en los términos expresados; después de lo cual, el nuevo Ayudante tomando el permiso del expresado Mayor, dará las voces correspondientes para que la tropa se retire, y se pondrá delante de ella para conducirla á su lugar.

Art. 545.—Para el Mayor, se ha de formar todo el Cuerpo, con bandera y con el arma terciada, y el Comandante, teniendo á su izquierda al promovido, le dará á reconocer, usando de las mismas voces prevenidas para la posesión de los demás Oficiales. Verificado el acto, el Mayor previo permiso del Comandante, mandará desfilas la fuerza, poniéndose delante de ella para conducirla á su lugar.

Art. 546.—Para la posesión del Comandante, formará todo el Batallón, con armas terciadas y el Pabellón, y el Mayor del Cuerpo practicará la formalidad, arreglándose á las prescripciones establecidas.

Art. 547.—En los Cuerpos de Caballería, se ob-

servarán las mismas reglas. La fuerza formará montada, con estandarte, para la posesión del Comandante y Mayor: para el Ayudante se nombrará un Sargento y cuatro Soldados nombrados por cada Compañía, un Capitán, un Teniente y un Sub-Teniente: para la de los Capitanes toda la Compañía montada; y para los Tenientes y Sub-Tenientes, la Compañía formará á pié.

La posesión de los Sargentos y Cabos, se verificará como en la Infantería.

Art. 548.—Cuando el Oficial que practica el reconocimiento es de grado inferior al del que dá á reconocer, se colocará á su izquierda y sustituirá las palabras “se reconocerá” con la de “reconoceremos”.

Art. 549.—A todo reconocimiento procederá el toque de atención para que la fuerza guarde silencio.

Art. 550.—El reconocimiento de los demás Oficiales del Ejército, así como el ascenso de todo Oficial, que no cambie de destino, se verificará en la Orden general respectiva.

Art. 551.—Todo individuo á quien se hubiese conferido el grado de Coronel hasta General de División; prestará la protesta constitucional ante el Presidente Comandante General de la República, ó ante los Comandantes Departamentales por órden ó delegación de aquel funcionario.

Los demás Oficiales prestarán la protesta ante el Comandante de Cuerpo ó del Departamento respectivo.

Art. 552.—El agraciado se presentará en la oficina del funcionario que reciba la protesta: de pié uno y otro, la bandera al frente sostenida por el abanderado, y con asistencia de toda la Oficialidad franca, el funcionario dirá:

“¿Protestais por vuestro honor militar sostener la integridad del territorio y del Pabellón Nacional,

---

---

defender la Constitución, servir al Gobierno de la República y obedecer en todas las ocasiones y riesgos al que os estuviere mandando, aun á costa de vuestra vida?" el requerido, poniendo la mano derecha sobre el puño de su espada, dirá: "si protesto."

Tanto el agraciado, como el funcionario que recibe la protesta y la Oficialidad franca estarán uniformados de gala.

Art. 553.—El Secretario de la Comandancia General ó el Mayor respectivo, sentará una acta de la protesta recibida, remitiéndola al Ministerio de la Guerra por el órgano de la Inspección General.

El Inspector General llevará un libro en que tomará razón de las actas á que se refiere el inciso anterior.

Art. 554.—A ningún individuo agraciado con un despacho cualquiera de Oficial, se le entregará por el funcionario respectivo, antes de que aquel haya prestado la protesta establecida.

Art. 555.—Cuando los militares que han de prestar la protesta estuviesen expedicionando, lo verificarán ante el Jefe que mande la fuerza ó ante el que este funcionario designe.

---

## TITULO TERCERO.

### DE LAS REVISTAS DE COMISARIO.

---

Artículo 556.—La revista de Comisario tiene por objeto comprobar ante los Agentes Fiscales, la verdadera existencia de las plazas que en cada Cuerpo perciban sueldos por razón de sus servicios.

Estas revistas se practicarán del doce al quince de cada mes.

Art. 557.—El día señalado para la revista, se darán por las Bandas Marciales ó de Guerra los toques de Generala, Asamblea y Llamada, á la hora y con los intervalos que designe la Orden respectiva.

Art. 558.—Para la revista de Comisario, estará formado el Batallón por antigüedad, con anticipación á la hora señalada por la Orden general.

Art. 559.—Antes de empezar el acto se tomará á los reclutas que hayan entrado después de la revista anterior, la protesta de fidelidad al Pabellón en la forma siguiente:

Sin variar la posición de armas presentadas en que estará el Batallón para recibir la bandera, conducirá un Ayudante á los reclutas á presencia de esta, formándoles en una ó más filas con el frente á ella:

---

---

el Mayor con el permiso del Comandante, espada en mano, preguntará: “¿Protestais por vuestra palabra de honor ser fieles á la República, defender el Pabellón Nacional, obedecer á vuestros Superiores y no abandonarles en acción de Guerra ni en ninguna otra ocasión?” responderán todos: “sí protestamos”. Concluido el acto, volverán los reclutas á ocupar su puesto y el Pabellón se retirará con las mismas formalidades.

Art. 560.—En el lugar señalado para la revista, se colocará una mesa con recado de escribir, que presidirá el Contador Mayor ó el que haga sus veces, teniendo á su derecha al Jefe Interventor que se nombrará en la Orden general, y á su izquierda al Comandante Departamental ó del Cuerpo respectivamente, y en campaña al Mayor General.

Art. 561.—Cuando no asista el Contador Mayor en persona, presidirá el acto el Interventor, colocándose á la derecha el representante del Fisco. En ambos casos la tropa se pondrá á disposición del que presida el acto.

Art. 562.—Los Habilitados y Ayudantes encargados del sueldo del Estado y Planas Mayores, formarán igual número de listas de revista al designado para los Capitanes de Compañía, y tanto aquellos como éstos, entregarán un ejemplar en el acto de la revista á cada uno de los que están en la mesa, empezando por el que presida, en seguida al de la derecha y por último al de la izquierda. El Presidente llamará á los Oficiales, los que desfilarán saludando con la espada, y llegando á los individuos de tropa, el respectivo Capitán continuará llamándoles: los cuatro primeros de tropa que sean llamados se colocarán con el arma terciada en los ángulos de la mesa, manteniéndose en esa posición hasta que sean reemplazados por

los primeros de la Compañía siguiente, y así sucesivamente.

Cada individuo de tropa que se llame, responderá marcialmente, saludará al pasar por enfrente de los Oficiales que estuvieren en la mesa, dando un ligero golpe sobre el porta-fusil, y desfilará en seguida hacia el lugar en que estuviere formando la Compañía.

Art. 563.—Durante la revista, el Habilitado, Ayudante ó Capitán, quedarán á la izquierda de la mesa para satisfacer las preguntas que les dirijan los que presidan, y pasada la revista de los que les concierna, saludarán y volverán á sus puestos.

Art. 564.—Pasada que fuese la revista del Cuerpo, los Jefes se incorporarán y retirarán con él, ó permanecerán en la parada, según las Ordenes Superiores.

Art. 565.—El orden en que deben presentarse en la revista los diferentes Cuerpos es el siguiente:

El Estado Mayor General,  
La Plana Mayor de la Plaza,  
Los Cadetes,  
Las Bandas Militares,  
La Guardia de Honor,  
La Artillería,  
La Infantería, y  
La Caballería.

Art. 566.—En cada arma los Cuerpos se colocarán en su orden numérico, y de la misma manera las unidades administrativas en cada Cuerpo, principiando por las Planas Mayores respectivas.

Art. 567.—Todos los militares en servicio activo, los jubilados, retirados ó inválidos, con sueldo, están obligados á asistir personalmente á las revistas de Comisario, y solamente se exceptúan los enfermos, los físicamente impedidos y los que desempeñen funciones del servicio en virtud de órdenes recibidas.

Los Oficiales Generales pueden pasar revista por boleta.

Art. 568.—Las tropas en comisión pasarán revista donde quiera que se encuentren, pero siempre como Cuerpo separado.

Art. 569.—En los lugares donde no se halle el Contador Mayor, hará sus veces el Administrador de Rentas, y en defecto de éste, el Síndico Municipal, y en donde no hubiere Jefe en quien recaiga el nombramiento de Interventor, hará sus funciones el Alcalde Municipal.

Art. 570.—El Interventor, tendrá el derecho de observación en todo lo que concierna á la revista, y en el caso de que haya desacuerdo entre el Comandante y el representante del Fisco, el Interventor procurará avenirlos, mas si no lo consiguere, representará lo que convenga al Ministerio de la Guerra.

Art. 571.—Al pié de todas las listas de revista, el Interventor pondrá la palabra “Intervine” y el representante del Fisco “Presentado” y las autorizarán con su firma.

---



## TITULO CUARTO.

### DE LAS REVISTAS DE INSPECCIÓN.

---

Artículo 572.—Siempre que el Inspector General ó los Seccionales tengan que visitar cualquier Cuerpo de su inspección en la República, avisarán con la debida anticipación al Comandante del Departamento y al del Cuerpo en su caso, indicando el día, hora y paraje por donde hayan de entrar á la población.

Art. 573.—El Comandante de la Plaza irá á recibir al Inspector á la entrada de la población, entregándole en el acto la Consigna ó Santo del día.

Art. 574.—Desde el día de su llegada pondrá el Comandante á disposición del Inspector, las tropas que tenga que inspeccionar, y este funcionario podrá dictar las órdenes que crea convenientes para el efecto de su visita.

Art. 575.—Las revistas que pasen los Inspectores serán de tres clases: *del personal, del detall, y del Cuerpo en formación.* Las dos primeras tienen por objeto todo lo relativo á la administración, y la tercera lo concerniente á la instrucción militar.

Art. 576.—La “*revista del personal,*” tiene el mismo objeto que la “*de Comisario.*”

---

---

Art. 577.—Cuando el Inspector se dirija al paraje señalado para la revista, la fuerza se habrá formado en batalla y en orden de parada con el Estado Mayor á la cabeza para recibirle.

Art. 578.—El Jefe que mande la Parada, hará al Inspector los honores que le correspondan conforme á su grado, y á su llegada, le saludará con la espada, pondrá la fuerza á su disposición y se colocará á una distancia conveniente para recibir sus órdenes. Al acompañarle á la revista, le dará siempre el lado de la tropa.

Art. 579.—Todo Oficial General al pasar revista á una tropa, será recibido con los honores que le correspondan.

Art. 580.—La fuerza que se vaya revistando descansará las armas, y concluido el acto, el Inspector ordenará al Jefe que mande la Parada, que desfile la fuerza en la forma que tenga por conveniente.

Art. 581.—Cada Capitán entregará al Inspector la lista de su Compañía al comenzar la revista de ella, y los Ayudantes respectivos las del Estado y Planas Mayores.

Art. 582.—Durante la revista, la Plana Mayor de cada Cuerpo acompañará al Inspector.

Art. 583.—La revista “del detall” tiene por objeto asegurarse de que todos los individuos que componen el Cuerpo, están provistos del vestuario, armamento y equipo conforme á las prescripciones de esta Ordenanza y órdenes superiores, así como si han recibido el sueldo que les corresponde, y en general todo lo que conduce á la administración del Cuerpo.

Art. 584.—Para esta revista, las Compañías, Baterías y Escuadrones estarán formadas en una sola fila: los Oficiales, Sargentos y Cabos, á la derecha de las respectivas fracciones de tropa que les estén particularmente encomendadas, con el objeto de poder con-

---

---

testar á cuantas preguntas haga el Inspector sobre el carácter, conducta, instrucción y estado de salud de los individuos que tienen bajo su mando.

Los Oficiales, Sargentos y Cabos, llevarán las listas de su respectiva tropa, y el Sargento primero los libros de la Compañía.

Art. 585.—Todos los individuos de tropa llevarán en su mochila, cuantas prendas deben tener, según lo dispuesto por órdenes Superiores para que sean inspeccionadas.

Art. 586.—Concluida la revista, el Inspector registrará los libros de contabilidad del Cuerpo, para ver si están de acuerdo con los de las Compañías.

En seguida inspeccionará los almacenes de guerra, y fijará principalmente su atención en las bajas que haya sufrido el armamento y municiones, haciéndose presentar por el Guarda-Almacén, el libro de alta y baja y los demás documentos del caso.

Art. 587.—Procurará conocer los motivos que hubiesen ocasionado las deserciones, y tomará las medidas necesarias para evitar este mal.

Art. 588.—La revista “del Cuerpo en formación”, tiene por objeto enterarse de su grado de instrucción teórica y práctica.

Con tal fin, el Inspector hará maniobrar las tropas, designando para que las mande á los Oficiales inferiores, y particularmente á los propuestos para ascensos.

Lo mismo hará con los Sargentos y Cabos.

Art. 589.—Cuando el Inspector quiera imponerse de la instrucción sobre el tiro, ordenará lo conveniente al Comandante respectivo para que prepare las municiones y señale el lugar más aparente, tomando las precauciones necesarias.

Art. 590.—El Inspector oirá tocar á los tambores, cornetas y bandas militares que hubiere.

---

Art. 591.—El Inspector pasará también esta revista á los Cuerpos de milicianos, dando las órdenes para su reunión.

Art. 592.—Practicada la revista, la fuerza desfilará delante del Inspector.

Art. 593.—El Inspector determinará con cual de los uniformes ha de presentarse la tropa en cada revista, y cuando fuese el de gala, asistirá la Bandera.

Art. 594.—Inspeccionará también el grado de adelanto de los Oficiales, reuniéndoles en el lugar que crea conveniente.

Art. 595.—Oirá las quejas y solicitudes que le presenten los Oficiales y los individuos de tropa, y dictará las medidas del caso.

Art. 596.—Mandaré dar de baja á los individuos de tropa que juzgue inútiles para el servicio militar.

Art. 597.—Se hará presentar por el Comandante las órdenes é instrucciones que hubiese dejado su antecesor, y se enterará si han sido cumplidas, y dictará á su vez las que le parezcan acerca de remediar los vicios y defectos que note.

Art. 598.—Los Inspectores Seccionales informarán al Inspector General del resultado de estas revistas dentro de ocho días á más tardar; y éste lo hará al Poder Ejecutivo acerca de lo que él practique y de los informes que reciba de los Seccionales dentro del mismo término.

---

## TITULO QUINTO.

### DE LAS LICENCIAS.

---

Artículo 599.—Los Comandantes de Cuerpo, y Comandantes Departamentales en su caso, pueden conceder licencia hasta por tres días á los Oficiales inferiores, dando cuenta al Superior, y hasta por quince días á los individuos de tropa, con goce de sueldo.

Art. 600.—Los Directores de Banda la concederán á los individuos de su Cuerpo hasta por tres días con goce de sueldo.

Art. 601.—A los Oficiales Superiores y Oficiales Generales les será concedida por el Comandante General de la República.

Art. 602.—A los militares que tengan empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo, solo el Gobierno podrá concederles licencia.

Art. 603.—Las licencias que concedan los Comandantes serán expedidas en una boleta firmada por el Capitán de la Compañía, si fuere á tropa, con el “Visto Bueno” del Mayor y el “Aprobado” del Comandante; y si fuere oficial, firmado solamente por el Comandante.

Art. 604.—Las que conceda el Comandante General de la República, se publicarán en la Orden

---

---

General respectiva; y las que otorgue el Gobierno, deberán ser por acuerdo. En ambos casos se especificará si es con ó sin goce de sueldo.

Art. 605 — Para dar licencia se consultará siempre las necesidades del servicio y las del solicitante.

Art. 606. — Las novedades de las licencias y sus condiciones, deberán figurar siempre en las planillas y situaciones respectivas.

Art. 607. — Las solicitudes de licencia que se dirijan al Comandante General de la República y al Poder Ejecutivo, se harán por escrito y por el órgano de sus respectivos Jefes, quienes pondrán al pié de su solicitud un informe acerca de las razones en que se funde el solicitante.

Art. 608. — A ningún militar se le concederá licencia con goce de sueldo por más de dos meses, durante un año.

Art. 609. — El General en Jefe en campaña, tendrá las mismas facultades que á este respecto se conceden al Poder Ejecutivo y al Comandante General de la República.

## TITULO SEXTO.

DE LA ENTREGA DE BANDERAS.

---

Artículo 610. — El Poder Ejecutivo proveerá de Pabellón á cada uno de los Batallones del Ejército.

Art. 611. — El Pabellón Nacional se compondrá de nueve fajas de nueve pulgadas cada una, cinco azules ultramar y cuatro blancas: su largo será tres varas y cuarta: en el ángulo superior inmediato á la asta, llevará un cuadro color rojo bermellón, de treinta y seis pulgadas por lado, en el cual se colocará el escudo de armas nacional, y en el reverso tantas estrellas blancas de cinco ángulos salientes cada una, como Departamentos tiene la República. El género del Pabellón será de seda, y el asta de tres varas de largo, comprendiendo la moharra y el regatón.

Cada Pabellón llevará en el centro en letras negras bordadas, el nombre del Batallón á que se destine.

Art. 612. — Para el recibimiento de la Bandera, formará el Batallón en batalla con sus Jefes á pié: el Comandante designará á la primera Sección de la primera Compañía con sus respectivos Oficiales, y al mando del Ayudante Mayor, marchará al lugar en donde estuviere depositado el Pabellón, de donde lo

---

sacará el Abanderado y se colocará en el centro del resguardo, que marchará en columna, y el tambor tocando tropa. Cuando el Pabellón se presente, el Comandante mandará que el resto del Batallón presente las armas y que las Bandas toquen marcha. Llegada la Bandera al frente del Batallón, el Abanderado se colocará á la izquierda del Comandante y éste, después de mandar terciar las armas, dirá al Batallón: "El Gobierno confía en vuestro valor y lealtad para entregaros esta Bandera, ¿prometéis defenderla aun á costa de vuestra vida?" El Batallón responderá: "sí prometemos."

Concluida esta ceremonia, el Pabellón se colocará en el centro del Cuerpo, de donde será conducido con el mismo resguardo á la Sala de Bandera, haciéndole el Batallón los mismos honores, y vuelta la Sección de resguardo á ocupar su lugar, se retirará la fuerza.

---



## TITULO SETIMO.

### DEL SANTO, SEÑAL DE CAMPO Y SEÑALES ESPECIALES.

---

Artículo 613. — El santo es una combinación de tres palabras, que son: Santo, Señal y Contra-señal. Se formará con la mayor reserva, y se distribuirá diariamente en cada Plaza ó Campamento para que sirva de seguridad á todas las Guardias, Patrullas, Rondas, Descubiertas, Destacamento y demás puestos importantes. Por su medio se conocerán los Jefes y Oficiales por razón de sus empleos y se distinguen de los enemigos.

Art. 614. — El Santo se combinará por la Secretaría de la Comandancia General en el lugar donde se halle el Comandante General de la República: en los Departamentos por la Comandancia Departamental, y por el Comandante en Jefe de cualquier otra fuerza que se halle en otro lugar donde no se encuentre ninguno de aquellos.

En campaña será combinado en la Mayoría General.

Art. 615. — La combinación de estas tres palabras debe ser significativa, comenzando las del Santo y Señal con la misma letra.

Art. 616. — La *Señal de campo* tiene el mismo objeto que el *Santo*, la formarán los mismos Jefes antedichos, y contendrá una sola palabra significativa.

Art. 617. — Queda á la prudencia del Jefe respectivo distribuir el *Santo* ó la *Señal de campo*.

Art. 618. — El *Santo* ó *Señal de campo* se distribuirá al Presidente y Comandante General de la República, al Ministro de la Guerra, al General ó Jefe de día, á los Comandantes de toda fuerza en servicio activo y á todo otro militar que deba por sí hacer rondas ó patrullas.

Art. 619. — La distribución del *Santo* ó *Señal de campo* se hará con todas las precauciones debidas, para que no tengan conocimiento de él otras personas que las designadas en el artículo anterior; y cuando después de haberlo distribuido hubiere presunciones ó probabilidades de que alguna persona extraña tenga conocimiento de él, ó hubiere algún motivo para sospecharse infidelidad en un militar que esté en posesión del *Santo*, ó *Señal de campo*, se relevará á este, se le pondrá en detención, y en ambos casos se cambiará inmediatamente la *Consigna* y se distribuirá la nueva como queda dicho.

Art. 620. — El *Santo* ó *Señal de campo* se dirigirá en pliego cerrado y sellado; no debiéndose dar verbalmente sinó á los Comandantes de la Guardia interior de los Cuarteles ó Campamentos, y á los Comandantes de ronda.

Art. 621. — En las Plazas y Campamentos á las cinco de la tarde, ó antes si así lo dispusiese el Comandante, se tocará *Santo* en el lugar señalado para este objeto. En todas las Guardias se repetirá este toque, y los Ayudantes de Cuerpo y los resguardos respectivos acudirán á recibirlo al lugar de la distribución para llevarlo á sus respectivos Comandantes.

---

El Mayor de Plaza ó un Ayudante que éste designe, hará la distribución de la Consigna.

Art. 622. — Si perdiese el Santo ó Señal de campo cualquiera de las personas autorizadas para tenerlo, dará cuenta inmediatamente al Jefe que lo haya expedido, quien en el acto hará que se repita el toque de *Santo* y formulará nueva combinación. Dado el toque queda sin efecto la Consigna anterior, y la segunda será distribuida como la primera.

Art. 623. — Si el que perdiere la Consigna no diere el parte que se manda en el artículo anterior, será responsable de todas las consecuencias de su falta y juzgado como traidor.

Art. 624. — Fuera de la Consigna ordinaria de la Plaza ó Campamento, los Jefes respectivos combinarán las *señales especiales* que juzgue convenientes para que se reconozcan mutuamente determinadas Partidas, puestos ó Destacamentos, y en tal caso dichas señas se distribuirán á quienes deban conocerlas con las mismas precauciones que el Santo.

---

## TITULO OCTAVO.

### DE LA PARADA.

---

Artículo 625. — La Parada es la reunión de las Guardias que van á entrar de facción en un punto determinado, con el objeto de que el Jefe de día ó el Mayor de Plaza reviste escrupulosamente la tropa y la haga marchar para ocupar sus puestos.

Art. 626. — La Parada, siendo de un solo Batallón, viene al punto de reunión de Guardias, ya revisadas por sus Oficiales y preparada por sus Jefes.

Art. 627. — Generalmente formará en la plaza de armas á las diez de la mañana en todas estaciones; pero es reservado á los Comandantes ó al General en Jefe en campaña cambiar la hora y el lugar según convenga.

Art. 628. — La *Asamblea* habrá sido tocada en las puertas de los Cuarteles, y ésta será la señal para preparar la tropa de servicio, la cual marchará al lugar de la Parada con la música ó Banda respectiva.

Art. 629. — Excepto la Guardia de Honor del Presidente de la República que marcha directamente á su puesto, las otras formarán en la Parada y las revisará el Jefe de día.

Art. 630. — El Mayor de Plaza estará presente

---

---

á este acto para remediar las quejas de faltas que encuentre el Jefe de día, y le entregará una relación de puestos con la fuerza que los cubre.

Si el Jefe de día fuere de grado inferior ó menos antiguo que el Mayor de Plaza, un Ayudante de la Mayoría desempeñará á su Jefe.

Art. 631. — Pasada la revista por el Jefe de día, y satisfecho de su resultado, mandará cerrar las filas, que para el acto habrá mandado abrir, dará las voces “de á cuatro derecha, deré” “guardias, á sus respectivos puestos, de frente”, “mar”; y cada Guardia toca marcha y toma su dirección. La música se retira á su Cuartel á la sordina.

---

## TITULO NOVENO.

### DE LAS GUARDIAS Y RETENES.

---

Artículo 632. — La Guardia es una facción confiada á un número cualquiera de tropa, que con su respectivo Comandante, se encarga de la custodia y vigilancia de un puesto. *Estar de facción* significa hallarse en el puesto que designa la orden superior, en continua vigilancia del punto objetivo de su misión.

Las guardias se distinguen en entrantes y salientes.

Art. 633. — Despedida la Parada, cada Comandante marcha con la de su mando á encargarse del puesto á que está destinado. Al aproximarse, la Guardia saliente habrá tomado las armas y estará tocando marcha hasta que la entrante forme á su frente, y su Comandante, Sargento y Cabos, se separen para empezar el relevo, en cuyo momento los Tambores ó Cornetas cesarán de tocar.

Art. 634. — Todo Oficial, de cualquier carácter que sea, relevará y se dejará relevar del puesto que cubriere, no solo por los Oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ellos fueren destinados; pues tanto en Guarnición como en Cuarteles y campaña, está al arbitrio del que manda la disposición de nombrar para encargarse de un puesto, un Oficial de

más ó menos carácter del que corresponde al que lo ocupa, y nunca en su respectivo caso podrán aquel ni éste repugnarlo.

Art. 635. — En la misma conformidad procederá el Oficial de una Guardia, aunque venga á relevarle un Sargento, como éste sea Jefe de la suya, y como tal tomará el lugar que le corresponde en frente del Oficial Comandante de la Guardia saliente; pero recibirá con el arma terciada la entrega del puesto, después de saludar al Oficial.

Art. 636. — Luego que el Cabo de la Guardia estuviese instruido del número de Centinelas que ha de mudar, practicará este servicio con la formalidad y órden que en las obligaciones de su caso está explicado.

Art. 637. — Relevadas ya las Centinelas, y reincorporadas en su Guardia las salientes, dará el Comandante de esta Guardia la voz de mando para que forme y emprenda la marcha tocando el Tambor ó Corneta: el Oficial de la entrante hará marchar su Guardia hasta ocupar el puesto de la saliente, y entonces mandará dar doble derecha y tocar marcha hasta que haya perdido de vista la otra Guardia, en cuyo caso hará colocar las armas en el armero.

Art. 638. — El Comandante de la Guardia, cuando haya de formarse ésta, ocupará la derecha ó izquierda, según el paraje por donde pueda ser atacada, ó fuese calle principal, y su inmediato subalterno cubrirá el otro costado. El Sargento se pondrá al lado del que manda, pero si solo hubiere un Oficial, el Sargento estará al costado opuesto, y el Cabo, inmediato al Oficial, manteniéndose todos en sus puestos con la vista al frente aunque vengan por un lado ó á retaguardia la persona á quien se le hacen los honores.

Art. 639. — Por ningún pretexto se separarán los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de su Guar-

dia, durante las veinticuatro horas ó el tiempo que deben estar en ella.

Art. 640. — En toda Guardia de prevención que pase de diez y seis números, se designará la cuarta parte de ella, para que sirva de imaginaria, la cual estará sentada en el Cuerpo de Guardia, con sus armas en mano. Cuidará de las otras armas de la Guardia y estará lista para ocurrir inmediatamente á la defensa de ellas, en caso de alarma.

Art. 641. — Todos los individuos de una Guardia estarán uniformados y con la decencia correspondiente, y además, el Oficial no se quitará en ningún caso la espada.

Art. 642. — Los Cuerpos de Guardia estarán aseados, con obligación de entregarse cada uno barriendo, no solo en lo interior sinó también en algunas varas más á su inmediación.

Art. 643. — Siempre que pase tropa armada por un puesto de Guardia, formará ésta con las armas terciadas; y si aquella llevase Corneta ó Tambor, se responderá por ésta con el toque de marcha.

Art. 644. — Si pasare persona á que corresponda hacer honores, se le harán los que le competan.

Art. 645. — Las Guardias para su relevo, se colocarán en una sola fila, y serán numeradas correlativamente los Soldados, comenzando por el lado donde se hallase la cabeza.

Cuantas veces la Guardia tome las armas, se formará en este orden.

Art. 646. — El primer deber del Comandante de un puesto, es tomar conocimiento de las Consignas y explicarlas á los Sargentos y Cabos.

Tan luego como esté establecida la Guardia, visitará con el Cabo de turno las Centinelas para asegurarse de que están bien impuestas de sus Consignas. Si el Comandante de puesto fuere Sargento y no tu-



viere más que un solo Cabo, éste no le acompañará en la visita.

De regreso al puesto, arreglará el servicio equitativamente entre Sargentos, Cabos y Soldados.

Art. 647. — El Comandante de un puesto ejercerá sobre éste una vigilancia continua, pasará listas con frecuencia á la tropa, y para acostumbrarla á formar con prontitud, le hará tomar las armas à menudo.

Esta vigilancia será más estricta en los días de feria, de reuniones ó de circunstancias particulares que produzcan en la plaza movimientos extraordinarios.

Art. 648. — A la hora señalada, el Comandante de un puesto, mandará al Sargento ó Cabo, con dos Soldados, á tomar el *Santo* si no lo hubiere recibido ya directamente.

Cada día al pasar la primer lista, revistará la Guardia para asegurarse del estado de las armas; y si alguna de ellas presentase defectos que no pudiere remediar por sí, dará aviso al Comandante de su Cuerpo, para su cambio.

Art. 649. — Los Comandantes de puesto nunca han de perder de vista que la fuerza armada tiene por principal objeto el proteger el orden público, las personas y las propiedades. En consecuencia, auxiliarán á las autoridades civiles y aún á los particulares que requieran su apoyo: arrestarán y pondrán á disposición de las mismas autoridades á los delincuentes perseguidos por el clamor público y á los reos sorprendidos *infraganti* delito; pero nunca saldrán ellos mismos ni enviarán más de la mitad de su Guardia.

Art. 650. — En caso de alarma por incendio, aproximación de gente armada, tiros ó por cualquier otro motivo, la Guardia se pondrá sobre las armas y permanecerá en esta posición, hasta que haya cesado

---

---

el motivo que la produjo, avisándolo inmediatamente al Mayor.

Art. 651. — El Comandante de Guardia hará rondar en las inmediaciones de su puesto por medida de precaución, y para evitar todo desorden.

Art. 652. — Todo Comandante de Guardia tiene facultad para designar uno ó más Soldados de su confianza, para que funcionen como Cabos durante el turno, en caso de no haber en aquella los suficientes para el servicio. Estos se denominarán “Cabos Dragones.”

Art. 653 — *Consignas generales* son las Ordenes que anuncian las obligaciones comunes á todos los puestos, y los deberes generales de sus Comandantes, Sargentos, Cabos y Centinelas.

*Consignas particulares* son las que indican el objeto del establecimiento de cada puesto, y los deberes que se deben llenar según las circunstancias.

El conjunto de las órdenes verbales que recibe el Centinela en el acto de constituirse en facción, se llama también “*Consigna.*”

Las consignas generales y particulares, que no sean secretas, se colocarán en cada Cuerpo de Guardia en carteles destinados á este objeto.

Art. 654. — En casos urgentes, los Jefes á quienes corresponda visitar las Guardias, pueden dictar Consignas transitorias, dando cuenta al Comandante Departamental y al del Cuerpo á que pertenece la Guardia.

Art. 655. — Todo Comandante de Guardia dará al Mayor de Cuerpo á las seis de la mañana, el parte por escrito de las novedades que hubieren ocurrido en su puesto durante la noche y día anterior, y después de relevado, se hará presente al mismo Jefe, comunicándole las novedades posteriores.

Art. 656. — *Retén* es un puesto que se establece, sea como reserva de otro que pueda ser comprometido.

do, sea como seguridad de parajes contingentes, ó de grandes aglomeraciones, para que el respeto de la fuerza armada contenga el mal que pudiera temerse. Estos Retenes tendrán sus respectivos Comandantes, dependen de un puesto mayor y llevan órdenes especiales.

## TITULO DECIMO.

### DE LOS JEFES DE DÍA.

---

Artículo 657. — En los Campos y Acantonamientos se designará en la Orden general, diariamente un *General de día*.

Art. 658 — Los Generales alternarán entre sí para este servicio, por orden de antigüedad.

Art. 659. — En la misma Orden se designará también un Oficial superior de servicio que llevará el nombre de *Jefe de día*; nombrando á cada uno de ellos los Ayudantes necesarios.

Art. 660. — Este servicio lo harán los Coroneles y Tenientes-Coroneles por orden de antigüedad.

Art. 661. — El *General de día* recibirá directamente sus instrucciones del Mayor General, el Jefe de día las recibirá del *General de día* si lo hubiere, y en su defecto, del mismo Mayor General y ambos cumplirán las demás prescripciones que les impone la Ordenanza.

Art. 662. — Los Generales y Jefes de día visitarán cuantas veces lo crean conveniente, todos los puestos que para la seguridad de Campo ó Campamento se hubiesen cubierto, para observar si en ella se cumple con las obligaciones que les corresponde.

Art. 663. — Inspeccionarán las Guardias montantes que concurran á la Parada, cerciorándose si la tropa está provista de todo cuanto se hubiese mandado por la Orden respectiva.

Su servicio comenzará desde este acto y durará veinticuatro horas.

Art. 664. — Mientras dure el turno de los Generales y Jefes de día, no serán ocupados en otro servicio, á no ser que una urgente necesidad lo exija.

Art. 665. — Podrán dar *Consignas* en la forma establecida en el artículo 654, á los Comandantes de Guardia.

Si el que dá estas *Consignas* fuese el Jefe de día, avisará al General de día, si lo hubiere.

Art. 666. — Los Generales de día remitirán por escrito al Mayor General al concluirse su servicio, un parte de todo cuanto hayan observado. El Jefe de día remitirá el parte al General de día si lo hubiere y en su defecto al mismo Mayor General.

Art. 667. — En las Guarniciones en donde hubiere varios puestos que cubrir, se designará diariamente por la Orden general un Jefe de día que tendrá las mismas atribuciones señaladas en las disposiciones precedentes; y los partes de que habla el artículo anterior, serán remitidos al Jefe que dictó la Orden.

En el Departamento donde estuviese el Comandante General de la República, los partes se darán á este funcionario, y al Comandante General del Departamento.

Art. 668. — En las Plazas donde no hubiere Jefes suficientes para este servicio, se nombrará á Oficiales inferiores, que bajo el nombre de *Oficiales de Ronda* lo hagan, ateniéndose á las prescripciones anteriores.

Art. 669. — Cuando sean muchos los puestos

que exijan vigilancia, queda á la prudencia del Jefe respectivo nombrar dos Jefes de día, designándole á cada uno de ellos la línea de demarcación para el desempeño de sus funciones.

Art. 670. — Los Generales y Jefes de día, antes de hacerse cargo del turno, pedirán el permiso correspondiente al Jefe que haya dictado la Orden de su nombramiento.

Art. 671. — Los Generales y Jefes de día serán recibidos según las reglas siguientes:

1ª Si la Guardia fuere de prevención, al aproximarse cualquiera de aquellos, formará en el Cuerpo de Guardia con el arma terciada. El Comandante de ésta, se acercará cuatro pasos hacia el Jefe que la visita, le saludará con la espada, y le dará todos los informes y datos que le pida;

2ª Si es Guardia de Campo, la tropa se formará al frente;

3ª Si el General ó Jefe de día visitare el interior del Cuartel ó alojamiento de la Guardia, el Comandante del puesto mandará descansar las armas, y volverá á mandarlas terciar cuando se despida, quedando en esta posición hasta que el Jefe que practicó la visita haya pasado diez pasos de la Guardia;

4ª Si la Guardia fuere de plaza, se formará delante del Cuerpo ella;

5ª Después del toque de silencio, cuando el General ó Jefe de día visitare una Guardia, al requerimiento del Centinela, contestará “General (ó Jefe) de día” y aquel le mandará hacer alto, avisando en el acto al Cabo de turno. La Guardia formará con el arma descansada, el Sargento ó Cabo se aproximará con un resguardo de dos Soldados al pié del Centinela con bayoneta calada, y dirá al que visita: “Haga alto la comitiva y avance el Jefe de día.” Este se acercará y rendirá el “Santo” al oído del que le reci-

---

---

be, quien después prevendrá á uno de los Soldados de su resguardo, que dé parte al Comandante de Guardia que la visita, es del anunciado, y éste llegará en el acto á rendir á aquel la “Seña,” recibiendo la “Contraseña” y dándole inmediatamente el parte de las novedades que hayan ocurrido.

6.<sup>a</sup> En las Guardias de Plaza se mandará reconocer al Jefe de día por un Cabo y dos Soldados, y se observarán las reglas establecidas en el número anterior, en lo que fuere aplicable.

Art. 672. — Los Generales y Jefes de día, no tienen ingerencia ninguna en el régimen interior de los Cuerpos.

## TITULO UNDECIMO.

### DE LAS RONDAS Y PATRULLAS.

---

Artículo 673. — Se llama *Ronda* la visita que se hace á los Cuerpos de Guardia durante la noche, para examinar si la tropa que las guarnece está en sus puestos y con la debida vigilancia; y si las armas están listas, y con la dotación correspondiente de municiones.

Art. 674. — Las Rondas y sus empleados se dividen en tres clases: *mayores, ordinarias y rondillas*.

Son *Rondas Mayores* las que practican el Presidente y Comandante General de la República, el Ministro de la Guerra, los Generales ó Jefes de operaciones, los Jefes de estado Mayor, los Generales ó Jefes de día, los Comandantes Departamentales, los Mayores de Plaza y los Comandantes y Mayores de Cuerpo.

Son *Rondas Ordinarias* las que practican los Oficiales inferiores, á quienes especialmente se nombran por la Plaza para este servicio.

*Rondilla* es una Ronda volante que se hace por los Cabos de Guardia en las Plazas ó Campamentos, conforme queda prevenido en el artículo 192.

Art. 675. — Las Rondas Mayores, podrán re-



vistar la tropa de cada Cuerpo de Guardia, y ordenar lo conveniente según el carácter de los Jefes que las visiten.

Las *Rondas Ordinarias* no tienen más facultades ni objeto, que cerciorarse de la vigilancia de las Centinelas y demás empleados que haya de facción en las Guardias.

Art. 676. — Todos los Generales y Jefes en servicio tienen el deber de rondar los puestos de Guardia cubiertos con fuerza de su dependencia, y los Generales y Jefes de día deben rondar todos los de la Plaza y Campamento.

Un General ó Jefe no podrá rondar un Cuerpo de Guardia como *Ronda Mayor*, sinó una sola vez: en las demás visitas que hagan en la misma noche, será recibido como *Ronda Ordinaria*.

Art. 677. — Los Oficiales que deban hacer el servicio de *Ronda Ordinaria*, serán designados por su respectivo Comandante en la Orden del día, debiendo concurrir á la hora y lugar que se indique en la misma Orden para enterarse del turno que deban hacer, que será de dos á tres horas.

La designación del turno de *Ronda* que á cada Oficial corresponda, será hecha por la suerte, debiendo practicar el sorteo el Mayor de Plaza y en su defecto el Jefe de día.

Toda Ronda Ordinaria partirá del lugar que designe el Mayor de Plaza ó el Jefe de día en su defecto.

Art. 678. — Los Oficiales de Ronda Mayor ù Ordinaria, pueden hacerlas solos ó con la comitiva que según las circunstancias y carácter del empleado parezca conveniente al Jefe respectivo.

Art. 679. — Toda Ronda Mayor será recibida en las Guardias en la misma forma que queda prevenida para los Generales y Jefes de día.

Art. 680. — Si fuere *Ronda Ordinaria*, saldrá el Cabo con dos Soldados á reconocerla; la hará adelantarse á diez pasos de la escolta ó comitiva que trajere y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la *Ronda*, se hará rendir el *Santo*, verificado esto, se le dejará que cumpla con sus deberes y prosiga su marcha.

Art. 681. — Si fuere el Presidente de la República, el Comandante General de la misma, ó el General en Jefe del Ejército el que practique la Ronda, después de reconocidos, se les abrirá la muralla, si ellos lo ordenasen.

Art. 682. — Las Patrullas son partidas de tropa que á la orden de un Comandante, salen por la noche á recorrer las Plazas, Campamentos y sus alrededores, para ponerlos á cubierto de sorpresas; para guardar el orden público, y para los demás fines de policía que se determinen por los Superiores.

Art. 683. — El servicio de *Patrulla* se nombrará del mismo modo que el de *Rondas*, determinando á cada Cuerpo el número y la fuerza que debe dar; las instrucciones se comunican á los Comandantes de ellas, por los Jefes de su Cuerpo.

Cuando los Comandantes de *Patrullas* no reciban en su mismo Cuerpo las instrucciones, ocurrirán á tomarlas á la Mayoría de Plaza y en su defecto al Jefe de día.

Art. 684. — El Mayor de Plaza reglamentará el servicio de *Patrullas* del mismo modo que el de *Rondas*, y para la designación del turno, que á cada una de aquellos corresponde, lo verificará por medio de sorteo.

Art. 685. — Todo Comandante de Patrulla debe llevar el *Santo*, y siempre que se encuentren dos *Patrullas*, se reconocerán con precaución, para lo cual la primera que dá el “¿quién vive?”, tiene el dere-

cho de *mãndar avanzar* al Comandante de la otra y exigirle el Santo y Señã ó Señal de Campo; pero á su vez el Comandante de la primera debe también avanzar á rendir la Contraseña ó la misma Señal de Campo.

## TITULO DUODECIMO.

### DE LA CONDUCCIÓN DE LAS TROPAS POR LAS CALLES.

---

Artículo 686. — Las tropas que marchen en columna lo ejecutarán con el menor frente posible para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos y gente de à pié. Lo mismo ejecutarán una ó más Compañías cuando conduzcan la Bandera; pero no llevándola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados para dejar el libre tránsito. Cuando las Bandas den los toques de Ordenanza observarán las mismas prevenciones.

Si fuere necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las boca-calles y particularmente el de las aceras.

Art. 687. — Toda tropa en marcha al pasar frente á una Guardia, terciará las armas.

Art. 688. — En Guarnición todos los toques de Cornetas, Clarines y Tambores se verificarán al frente de sus respectivos Cuarteles y sin que el toque exceda de diez minutos, excepto en caso de alarma que podrá extenderse á más distancia y á más tiempo la duración de los toques.

Art. 689. — Toda tropa encargada de conservar el orden ó despejar algún espacio de terreno, lo hará

---

---

primero de un modo persuasivo sin atropellar á ninguna persona; y si ésto no fuere bastante para lograr su objeto, amenazará con su arma, la que no empleará sinó para defenderse.

Art. 690. — No se impedirá el libre tránsito por las aceras, más que en el indispensable caso de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo evento no se permitirá que los transeuntes pasen sinó á seis pasos de distancia del punto en que estén situadas.

Art. 691. — Para grandes Paradas, paseos cívicos ó cualquiera otra gran reunión, la policía por aquel momento estará encargada de despejar el frente de las calles y dar lugar á la tropa en sus funciones.

---

## TITULO DECIMO TERCERO.

DE LAS FORMALIDADES PARA CERRAR Y ABRIR LAS  
PUERTAS DE LAS FORTALEZAS Ó CUARTELES.

---

Artículo 692. — Las puertas de las Fortalezas ó Cuarteles se cerrarán al toque de silencio, debiéndose tocar previamente llamada de Oficiales para que vuelvan al recinto los que estuvieren fuera; y al mismo tiempo que se cierren las puertas se abrirán los postigos.

Art. 693. — Las llaves del Cuartel ó Fortaleza estarán siempre en poder del Comandante de aquellos, y llegada la hora en que deban cerrarse las puertas, mandará un Ayudante que lo verifique.

Art. 694. — Luego que la puerta quede cerrada, mandará el Oficial de Guardia se provean los Centinelas y puestos que haya orden de aumentarse ó reforzarse por la noche.

Art. 695. — Las puertas de los Cuarteles ó Fortalezas, se abrirán á las cinco y media de la mañana; y antes de verificarlo, los Centinelas inmediatos á la puerta, reconocerán con observación y cuidado la campaña que les corresponde hasta donde alcanza la vista, y avisarán por su Cabo al Oficial de Guardia, de si hay novedad ó nó.

Art. 696. — También registrarán la campaña desde los baluartes, los Oficiales que manden la Guardia que hay en ellos, y con el Sargento pasarán aviso al Oficial de la puerta de si hay novedad ó no; pero si la Guardia tuviese Centinela en la muralla, harán el reconocimiento los subalternos, y en tiempo de guerra, lo ejecutará personalmente el Comandante de la Guardia.

Art. 697. — Hecha la descubierta y satisfecho el Oficial de Guardia de la puerta, de no haber novedad, hará que los Centinelas y demás tropa que haya destacado de su Guardia, vuelva á su puesto, y se pondrá toda ella sobre las armas esperando al Ayudante que deba abrir las puertas.

Art. 698. — Si el Oficial de Guardia advirtiese alguna novedad, no permitirá se abra la puerta hasta participarlo al Comandante de la Fortaleza ó Cuartel y tener su órden; pero si no ocurriese cosa especial, el Ayudante procederá inmediatamente á abrirla, permaneciendo hasta este momento la Guardia sobre las armas.

Art. 699. — Siempre que después del toque de silencio tenga que abrirse la puerta de un Cuartel ó Fortaleza para que entre alguna persona, se pondrá la Guardia sobre las armas en la forma que convenga, calando bayoneta hacia la puerta y permaneciendo en esta posición hasta que se haya vuelto á cerrar.

Si fuere fuerza la que entrare, además de las formalidades expresadas en el inciso anterior, la fuerza que viene envainará la bayoneta ó daga y hará su entrada de uno en uno.





# LIBRO V.

## Del servicio de campaña.

---

### TITULO PRIMERO.

#### PRINCIPIOS GENERALES.

---

Artículo 700. — El servicio de campaña tendrá lugar siempre que la República se declare en estado de guerra ó de sitio.

Además de las prescripciones establecidas para el servicio de guarnición, se observarán las que contiene este libro.

Art. 701. — En Campaña el mando en Jefe debe residir en una sola persona.

Art. 702. — Ningún militar mandará á subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro: siempre elegirá al que crea mejor; le encargará el todo, y le dejará la libertad de obrar bajo su responsabilidad.

Art. 703. — El General en Jefe, cuando no lo

---

sea el Presidente de la República, recibirá por escrito las órdenes ó instrucciones del Ejecutivo, por conducto del Ministro de la Guerra.

Art. 704. — El General en Jefe en circunstancias graves, podrá oír la opinión de sus Generales ó Jefes; pero tomará la resolución que le parezca mejor sin obligación de seguir, ni derecho de disculparse con la opinión de los demás.

Art. 705. — El General en Jefe, pasada una función de armas, recogerá los datos necesarios acerca de la conducta de cada cual en la jornada, y en la Orden del día elogiará á los que se hayan distinguido, y reprochará la conducta de los que hayan faltado á su deber.

Art. 706. — Cuando se tome una Ciudad, Plaza ó Campamento, el Jefe superior respectivo comisionará al Auditor y al Tesorero ó Habilitado, para la formación del inventario de todos los efectos de guerra, dinero y demás objetos tomados al Ejército enemigo, y con el resultado darán cuenta al Jefe que lo ordenó, quien lo remitirá al General en Jefe, caso que no sea este el que lo haya ordenado.

Art. 707. — Después de una acción de guerra, el Jefe de las operaciones hará que se recojan y se reconozcan los muertos, mandando darles sepultura, ó haciendo que se quemen cuando su número y las circunstancias no dieren tiempo para que todos sean enterrados.

Art. 708. — Todo Superior dará instrucciones á los subalternos á quienes confíe el mando de una fuerza ó el desempeño de una comisión; haciéndolo por escrito, siempre que sea posible.

Art. 709. — Ningún individuo del Ejército podrá desnudar á herido que quede en el Campo de batalla, y los prisioneros de guerra, serán tratados con

---

---

generosidad y con la decencia que corresponda á su carácter.

Art. 710. — El Superior respectivo designará un Oficial que visite diariamente los heridos tomados al enemigo, dando cuenta de lo que notare.

Art. 711. — Todo herido en acción de guerra, será curado por cuenta del Erario Nacional sin descuento de su sueldo, hasta la declaración facultativa de salud.

Art. 712. — En la Guardia de prevención de cada Cuerpo, habrá otra Guardia de igual composición que se llamará *Imaginaria* y que tiene por objeto reforzar la primera ó sustituirla en caso necesario. Esta Guardia no asiste á la Parada, está siempre lista para lo que ocurra, sin poder salir ni desvestirse, y ella será la que haga el día siguiente la Guardia de prevención.

Art. 713. — En el caso que las armas estuviesen puestas en pabellones, los Oficiales de la Compañía pasarán una revista escrupulosa de ellas en la lista de la tarde, y siempre que el tiempo fuere húmedo ó amenazare lluvia las harán colocar al abrigo.

Art. 714. — Además de las municiones depositadas en el Cuerpo de Guardia cada Soldado tendrá en su cartuchera un número suficiente de cartuchos que le serán entregados de orden superior. El Jefe respectivo determinará la hora y lugar en que deban cargarse las armas, los casos en que los Centinelas deban hacer fuego, y las precauciones necesarias para evitar accidentes por error ò precipitación.

El Comandante respectivo puede ordenar la colocación de un cordón de Centinela en los puntos de la Plaza que juzgue convenientes, quienes deben transmitir con los intervalos prescritos la voz de *Centinela Alerta*.

Art. 715. — Las puertas del Cuartel se cerrarán

---

---

al toque de silencio, y el *Santo ó Señal de Campo* se distribuirá inmediatamente después de esta clausura.

Art. 716. — Cada mañana á la hora de abrir las puertas del Cuartel, se mandarán afuera descubiertas, quedando hasta el regreso de ellas la Guardia sobre las armas.

El Comandante del Cuartel designará las tropas que hagan este servicio dando al Jefe de ellas las instrucciones del caso.

El número de tropa que componga una descubierta, será en proporción á la fuerza que cubra el puesto, procurando que éste no quede sensiblemente debilitado.

Art. 717. — El Comandante de descubierta será un Oficial experto y sagaz, y si es posible, conocedor de las localidades: marchará lentamente, con precaución y en silencio, particularmente cuando haya oscuridad: mandará Exploradores á vanguardia y á los flancos, y si hubiese sinuosidades en el terreno, barrancos, quebradas, ensenadas ó arboledas, las mandará registrar cuidadosamente, interrogando á los individuos que encuentre; y no pasará por los límites prescritos por el Jefe que haya ordenado la comisión, á quien á su regreso dará cuenta de todo lo que haya practicado y observado.

Art. 718. — Si se presentase en una avanzada un parlamentario del enemigo, se le vendarán los ojos, y bajo la custodia correspondiente se le llevará al Jefe Superior, usándose de las mismas precauciones cuando salga del recinto.

Si los que se presentasen fuesen desertores del enemigo, el Comandante de la avanzada les desarmará y les mandará escoltados donde el Jefe mencionado, y por pequeños destacamentos si fueren muchos.

Cuando se presentasen carruajes, los mandará re-

gistrar, y de ningún modo permitirá que se estacionen en las inmediaciones del puesto.

Art. 719. — El Comandante de un puesto averiguará la procedencia de todo desconocido que se presente, hasta enterarse de quién sea y el objeto de su aparecimiento, y juzgándole sospechoso lo mandará detener, dando cuenta á su Superior inmediato.

Art. 720. — El Comandante de una fuerza determinará la línea cuyos límites no podrán traspasar los militares de su mando sin permiso escrito.

Art. 721. — Declarado el Estado de Guerra ó de Sitio, las autoridades civiles están obligadas á concertar con los respectivos Comandantes de fuerzas los medios de reunir provisiones y recursos de todo género, en la mayor escala posible, para hacer frente á las necesidades que ocurran.

Art. 722. — Todo Comandante de una Plaza ó puesto militar, tomará medidas prontas y eficaces para ponerse á cubierto de una sorpresa en caso de invasión ó marchas imprevistas del enemigo, ó de rebelión ó sedición ocurridas á tal distancia, que hagan temer un ataque próximo sobre el puesto ó plaza, informando inmediatamente al Superior respectivo, para que éste lo eleve al conocimiento del Ministerio de la Guerra.

Si la Plaza ó puesto militar fuesen bloqueados ó sitiados, emplearán los medios posibles para la defensa de ellos y para ponerse en relación con las diversas autoridades.

Art. 723. — En las Plazas en que se estuviese prestando el servicio de campaña, tendrán especial cuidado los Jefes militares respectivos, de vigilar y reprimir cualquier desorden público que en aquella hubiere.

Art. 724. — A todo Oficial, General ó Superior, se le designará un asistente que será Soldado de cualquiera de los Cuerpos, y dos al General en Jefe, segundo en Jefe y Mayor General.

## TITULO SEGUNDO.

### DEFENSA DE UNA PLAZA.

---

Artículo 725. — El Comandante de una Plaza defenderá sucesivamente las obras y puestos exteriores de ella y su recinto, hasta quedar reducido á los últimos reductos, debiendo para verificarlo, poner en práctica todos los movimientos militares que sean indispensables y que la Táctica aconseja.

Art. 726. — Desde que sepa los puntos por donde el enemigo pueda atacar, establecerá los parapetos ó fortificaciones necesarias para sostener los asaltos ; á cuyo efecto ocupará los edificios, materiales y trabajadores disponibles.

Art. 727. — Economizará las municiones de boca y guerra, para poder sostener vigorosamente los últimos ataques, reservando para el último caso la mejor tropa de la Guarnición.

Art. 728. — El Comandante de una Plaza, no deberá olvidar que de su rendición adelantada ó retardada un solo día, puede depender la ruina ó salvación del Ejército ó del país. Por tanto : no solamente se hará superior á la influencia de las malas noticias es-

parcidas por el enemigo, cuya propagación inpedirá en sus tropas, sinó que procurará sostener siempre la moral y disciplina del Soldado.

Art. 729. — Como su muerte podrá causar la toma de la Plaza, no se expondrá sinó en casos extremos.

## **TITULO TERCERO.**

### **DE LAS MARCHAS COMUNES.**

---

Artículo 730. — Siempre que tenga que ponerse en marcha alguna tropa, se darán los toques de Generala, Asamblea y Marcha, con los intervalos que designe el Jefe Superior.

Al primero, los Jefes, Oficiales y clases, harán que las tropas de su mando respectivo estén reunidas: que las cabalgaduras se ensillen, que los equipajes se carguen y se conduzcan al lugar destinado para la reunión y, en fin, que todo esté listo para el segundo toque.

Al segundo toque, la tropa formará al frente de su Campo ó Acantonamiento, en donde será revistada por su respectivo Comandante á efecto de asegurarse del estado de armamento, municiones, vestuario y equipo. El Jefe Superior dará las órdenes convenientes á los Jefes de los varios servicios para que estén provistos de todo cuanto conviene á sus respectivos ramos, fijándose particularmente en que no falten los medios de conducción, como carros, bestias. &c.

Al tercer toque, se emprenderá la marcha.

Art. 731. — Cada Jefe de Cuerpo vigilará que los Oficiales ocupen sus respectivos puestos, tanto al



partir como al seguir la marcha hasta llegar al nuevo Campamento: no permitirá que los Soldados se paren individualmente para tomar agua, sinó que mandará hacer alto á su tropa cuando lo juzgue necesario, debiendo entonces los Soldados que tengan sed, tomar por órden de Escuadras y volver á su puesto.

Art. 732. — Todo Cuerpo en marcha debe dividirse en *vanguardia*, *centro* y *retaguardia*: la composición así como la distancia que debe existir entre estas divisiones, serán determinadas por el Comandante de la columna, según la fuerza del Cuerpo, la naturaleza del terreno y la mayor ó menor proximidad del enemigo.

Art. 733. — Los Oficiales vigilarán que los Soldados de una Compañía no se mezclen con los de otra, y procurarán que marchen en el mejor órden sin exigir de ellos la uniformidad en el paso, ni en el modo de llevar el arma, sobre todo en jornadas largas.

Los Oficiales que fueren montados llevarán especial cuidado de que su bestia no moleste á la tropa.

Art. 734. — Durante la marcha, los Oficiales al primer alto deben rectificar lo que concierne al vestuario y equipo de su tropa, y hacer dejar todos los objetos que no sean necesarios ni de uniforme; y por la noche, cuando la oscuridad ó dificultad del camino obstruya la marcha, el Jefe respectivo ordenará que quede un Tambor ó Corneta á retaguardia para tocar llamada á fin de reunir á los rezagados.

Art. 735. — Si durante la marcha se presentáre el enemigo, emprendiéndose una acción, los Oficiales se colocarán en sus respectivos puestos, reunirán la tropa con la mayor brevedad, evitando toda confusión y esperarán las órdenes para hacer fuego.

Es permitido á todo Oficial usar de sus armas en el acto contra todo inferior que intentase huir, ó que con sus palabras procure desordenar ó desmoralizar la tropa.

## TITULO CUARTO.

### DE LAS MARCHAS DE ATAQUE, RETIRADA Y MANIOBRA.

---

Artículo 736.—Las marchas de ataque, tienen por objeto acercarse al enemigo y batirlo; las de retirada alejarse de él, y las de maniobra oponer movimientos estratégicos á fuerzas desproporcionadas, amenazar las comunicaciones del enemigo ó sus espaldas, obligarlo á abandonar una posición ventajosa, fatigarlo y precisarlo con pequeños movimientos á que los haga mayores; impedir la reunión de algunos de sus Cuerpos destacados, interceptar ó frustrar que reciba los socorros que necesite; atraerle hacia algún mal país ó mala posición, ganar sobre él la ventaja de ocupar una posición favorable, y por último disciplinar á los reclutas y Cuerpos bisoños en el mismo campo de batalla.

Art. 737.— Cuando se ejecuten las marchas de ataque, deberá procurar sobre todo acelerar los movimientos y retardar los del enemigo, impidiendo que este llegue á ocupar ninguna posición, á cuyo fin se destinará un Cuerpo de tropas que no lleve consigo cosa alguna que pueda entorpecer su marcha.

Art. 738. — Cuando se ejecuten las marchas de retirada, se quitará cuanto pueda servir de obstáculo y entorpecimiento á los movimientos de la tropa, para lo cual, todo lo que no sea absolutamente preciso en aquellos momentos, se remitirá á puestos fuertes detrás de la posición que se quiera defender.

Art. 739. — Cuando se tenga por objeto retardar la marcha del enemigo, se batirán sus primeras tropas en emboscadas ó movimientos atrevidos, rápidos y de sorpresa, para obligarlo á tomar disposiciones de ataque: podrán hacerse movimientos circulares si se quiere ganar una marcha durante la noche: se defenderán los puntos más ventajosos, fortificándolos con atrincheramientos improvisados para dar lugar á la llegada de algún refuerzo, y sobre todo para retener al enemigo.

Art. 740. — En las marchas de maniobra que tienen por objeto preparar las ventajas, ocupar una posición favorable, &c, no se perderá de vista que estos mismos movimientos podrán obligar al enemigo á evolucionar de una manera semejante; por lo que se tendrá presente que la probabilidad del triunfo está á favor del que en tales circunstancias es más diestro y más sagaz.

Art. 741. — Cuando estas maniobras se ejecuten á las inmediaciones del enemigo, deberá hacerse todo lo posible para que no se omita ninguna precaución, ni cuanto pueda contribuir á la consecución de las primeras ventajas; meditando escrupulosamente sobre la naturaleza del terreno, los movimientos del enemigo y el objeto que se proponga.

Por punto general se observará: que en las llanuras y cuando el terreno permita conservar las distancias y marchar á una misma altura, se podrán multiplicar las columnas y formarlas por Batallones y Escuadrones en líneas paralelas, para que ocupen menos

---

---

fondo: en los países cortados y montañosos, donde las columnas se pierdan de vista, y muchas veces no se puedan comunicar, se reducirán á mayor número, poniéndolas en disposición de poder obrar aisladamente en caso necesario.

Art. 742. — Si se maniobrarse estando el enemigo en observación, se procurará ocultar en lo posible el objeto del movimiento, calculándose este para acelerarlo por los medios más cortos: se cubrirá el grueso de las columnas con tropas avanzadas, marchando aquellas en disposición de auxiliarse mutuamente: no se comunicará por parajes bajos en donde pueda ser visto sin ver, sinó por alturas desde las cuales puedan percibirse todos los movimientos del enemigo.

Art. 743. — Cuando se marchase con el objeto de apartarse del enemigo, se llevará adelante cuanto pertenezca al Ejército, y se formarán las últimas columnas con las tropas más escogidas; más si la marcha se hiciese hacia el enemigo, estas mismas tropas se colocarán á la cabeza, adoptándose las armas que convengan á la naturaleza del terreno.

---

## TITULO QUINTO.

### DE LA VANGUARDIA Y RETAGUARDIA.

---

Artículo 744. — La fuerza que en la marcha de ataque en el terreno estratégico va á la vanguardia, es la que despeja el camino al Ejército hasta entrar en el campo táctico: llevará sus armas y su parque especial, quedando sus trenes y bájages en los grandes parques.

Art. 745. — La columna que forma la Vanguardia del Ejército, se cubrirá y establecerá la suya ella misma para su seguridad, y cuando el Ejército lleve sus Divisiones por varios caminos, cada una de ellas tendrá su Vanguardia.

Art. 746. — Toda Vanguardia debe reconocer en la dirección que lleva, las alturas, ocupándolas por una fuerza menor ó de guerrilla antes de montarlas: no entrará en estrechos sin reconocer sus flancos y guardarlos: al avistar al enemigo, si tiene duda de que sea la masa que busca, la reconocerá con fuegos, maniobrando de manera que á su vista haya ocupado un puesto ventajoso para defenderse mientras llega el resto del Ejército, á quien debe dar continuos avisos por medio de Ayudantes.

Art. 747. — Por principio general, una Vanguardia

---

---

dia no retrocede; y aunque tenga á la vista el Ejército entero enemigo, ocupa el mejor puesto y resiste hasta la llegada del suyo. Para ello lleva como se ha dicho las Guerrillas y Exploradores, debiendo el Jefe de esta fuerza reconocer frecuentemente su terreno á Vanguardia: sus fuegos además, será la llamada á las otras Columnas, que siempre marcharán sobre el ruido del cañón.

Art. 748. — A la Vanguardia corresponde marchar con brío: tomar sus precauciones, cubrirse, observar el terreno, avanzar y establecerse: á la retaguardia, corresponde estar dispuesta para tomar la iniciativa en cualquier momento, establecerse en un buen puesto, marchar siempre en escalones y dispuesta á batirse á toda hora.

Art. 749. — La Retaguardia que traiga al enemigo á la vista, marchará de punto á punto: no abandonará uno sin apoyarse del otro: cuidará de no dejar nada tras de sí, y que por su esfuerzo no se moleste al Ejército en su marcha.

Art. 750. — Toda fuerza que cubra una retirada, marchará dispuesta á recibir al enemigo, aún cuando no lo tenga á la vista.

## TITULO SEXTO.

### DE LAS DESCUBIERTAS.

---

Artículo 751. — La tropa que se designa para descubrir la posición ó movimientos del enemigo, calcular su número, elementos ó recursos con que cuenta, y reconocer la topografía del teatro de la guerra, se llama “*Descubierta.*”

Esta es de tres maneras:

Descubiertas diarias;  
Descubiertas topográficas; y  
Descubiertas ofensivas.

Art. 752. — Las *Descubiertas diarias* tienen por objeto el reconocimiento que diariamente debe hacerse, para asegurarse si el enemigo prepara alguna sorpresa ó ataque al favor de terrenos montuosos, quebrados, hondonadas y de todo lo que conduzca á los preparativos tomados por él con tal fin.

Art. 753. — El servicio de *Descubiertas diarias* se hará por cada Brigada, y será arreglado por su respectivo Comandante, ó por el del Batallón, si este operase solo.

Este servicio se hará como el de Patrulla, cuando lo ordenen los Jefes que manden las Grandes Guardias.

Art. 754. — El número de la fuerza de estas Descubiertas, sus reconocimientos y momentos de su salida, dependen de las localidades, de la distancia y posición del enemigo, y no deben hacerse á las mismas horas ni por la misma ruta. Convendrá hacerlas por la tarde, para asegurarse de si el enemigo está en movimiento, cercano en alguna hondonada del terreno ú oculto en alguna montaña, arboleda ó barranco. La Caballería se encarga de los reconocimientos en las llanuras, y la infantería del de los lugares montuosos y quebrados.

Cuando el terreno sea accidental y llano, se hará por tropas de ambas armas: de la Caballería, para proteger en la llanura la retirada de la Infantería, y de esta para asegurar con la ocupación de un desfiladero ó de una altura, la retirada de aquella.

Art. 755. — En el servicio de *Descubiertas diarias*, se observarán las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se colocarán Exploradores escalonados con el fin de observar y transmitir prontamente noticias á las Grandes Guardias, evitando comprometer una lucha y marchando siempre con mucha precaución;

2.<sup>a</sup> Precederán á unos doscientos pasos de distancia á la Avanzadilla, que irá compuesta de una fuerza proporcional á la suya;

3.<sup>a</sup> Los Exploradores serán escojidos entre los Soldados á propósito para este género de servicios; flanquearán á derecha é izquierda del camino, yendo siempre á una distancia tal que no pierdan de vista á su Destacamento, y subirán principalmente á las alturas; pero nunca dos al mismo tiempo, sinó que mientras el uno sube á la cima, el otro queda en la falda, á fin de que si el primero es arrollado por el enemigo, el otro pueda salvarse y dar parte;

4.<sup>a</sup> Antes de amanecer, la Avanzadilla y los Exploradores se aproximarán: marcharán lentamente en



silencio, se detendrán á escuchar, se abstendrán de fumar, y colocarán los caballos á retaguardia;

5ª Las Descubiertas no entrarán en los villorios, pueblos, montañas, barrancas ó estrechuras antes que los Exploradores los hayan registrado y examinado en todas direcciones minuciosamente, é interrogado á los vecinos que hayan encontrado;

6ª Se informarán de la dirección de los caminos, de las distancias; interrogarán á los habitantes de todo lo que concierna al enemigo: harán marchar á la retaguardia á los individuos que vayan en la misma dirección que ellos, deteniendo á los sospechosos;

7ª Los Comandantes de las Descubiertas examinarán de tiempo en tiempo el conjunto y los accidentes del terreno; y para conocer más puntos importantes y hacer perder al enemigo sus huellas, evitarán siempre que sea posible, volver al Campamento por el mismo camino que llevaron;

8ª El Comandante de una Descubierta escogerá para *Guías* entre los habitantes de un paraje, á hombres inteligentes y conocedores de los lugares; les hará colocar á vanguardia vigilándoles y aun haciéndoles atar en caso de serles sospechosos;

9ª Si la Descubierta encontrase al enemigo en movimiento, debe observarlo y seguirlo sin dejarse conocer; mas si el enemigo marchare rápidamente sobre el Campo, el Comandante de la Descubierta sostendrá el ataque, para retrasar su marcha y dar tiempo á que se prepare el Cuerpo principal de donde se ha destacado; y

10ª El Comandante de Descubierta á más de las Ordenanzas que envíe para comunicar noticias al Jefe Superior, hará en su caso las señales convenidas para anunciar la retirada y marcha del enemigo.

Art. 756. — Las *Descubiertas topográficas* tienen por objeto:

1º Calcular las distancias, el estado de los caminos, la configuración de los terrenos y las facilidades ú obstáculos que presenta para arreglar las marchas de las tropas;

2º Estudiar con cuidado las posiciones que deben ocuparse sucesivamente por las tropas, ya para apoyar los ataques, ya para resistir al enemigo ó para asegurar la retirada; y

3º Reconocer la colocación, la fuerza y los puntos principales fortificados por el enemigo, la configuración de sus posiciones, las defensas que allí haya establecido, los obstáculos que se presenten y los medios de vencerlos. Estos reconocimientos se harán por Ingenieros ó por Oficiales entendidos que designará el Mayor General ó el Comandante de una fuerza que opere separadamente.

Art. 757. — Las *Descubiertas ofensivas* que solo podrán ser ordenadas por el General en Jefe, ó por los Jefes de Cuerpo que obrasen separadamente, tienen por objeto obligar al enemigo á desplegar sus fuerzas para conocer su posición y todos los elementos con que cuenta.

Su composición será bastante fuerte para rechazar las Avanzadas del enemigo, y permitirle por su número un ataque contra una de sus posiciones á efecto de obligarlo á desplegar todas sus fuerzas; y una vez obtenido el resultado que se desea, el Comandante se retirará para no comprometer sus tropas.

Art. 758. — Todo Comandante de Descubierta, dará al Superior un informe verbal ó por escrito, siendo posible, en estilo claro, de todo lo que haya observado personalmente, como también de lo que haya sabido por otros datos.

En los *reconocimientos topográficos ú ofensivos*, á más del informe, se levantará un *croquis de las localidades, posiciones del enemigo y el itinerario militar*.

## TITULO SETIMO.

### DE LAS AVANZADILLAS, EXPLORADORES Y FLANQUEADORES.

---

Artículo 759. — Toda tropa que se halle en marcha, destinará de su Vanguardia, según el número de ésta, una parte compuesta de Soldados robustos y ágiles, que bajo las órdenes de su respectivo Comandante, hará el servicio de Avanzadilla, conforme á las prescripciones sigientes:

1<sup>a</sup> *Las Avanzadillas* tienen por objeto examinar el terreno por donde deba marchar el Cuerpo á que pertenecen, á fin de que éste, en virtud de los avisos anticipados que le comuniquen, nunca se encuentre con el enemigo sin estar preparado para combatirle ó tomar el partido que convenga;

2<sup>a</sup> *Las Avanzadillas*, marcharán á *tres ó cuatrocientos pasos* á vanguardia, mas esta distancia se acortará en los terrenos quebrados ó tortuosos, en los cerros, pantanos, bosques, hondonadas, ó por cualquiera otro obstáculo que pueda interceptar el espacio de vista entre el Cuerpo principal y la Avanzadilla, á fin de evitar que el enemigo se interponga entre ambos;

3<sup>a</sup> El Comandante de una Avanzadilla enviará dos Soldados á unos *cincuenta* pasos adelante, y otros

dos á derecha é izquierda á la misma distancia, los que se llaman *Exploradores*. Su misión será reconocer el terreno para evitar sorpresa. Los de los flancos, subirán á las alturas y marcharán siempre por los sitios donde se alcance á ver más. Darán parte al Comandante de la Avanzadilla de toda novedad digna de su atención, ó le harán la señal convenida; pero si en ellas hubiese riesgo de ser atacados por enemigo superior en número, y que no fuese prudente empeñar un choque, dispararán su fusil por vía de aviso, y se replegarán al resto de la fuerza de que fueron destacados. Si tuvieren que atravesar un paso propio para una emboscada, uno de los hombres se adelantará á cincuenta pasos á reconocerlo, el otro se detendrá mientras tanto, y continuará si el primero le manifestare no haber novedad. Si la *Avanzadilla* tuviere que pasar por un desfiladero, su Comandante hará alto á la entrada de él, y destacará dos ó tres hombres más, que se pondrán á la vista unos de otros y con los *Exploradores*.

Si fuese un bosque ó monte, tendrá la mitad de su fuerza en *Guerrilla*, á fin de explorar la mayor parte del terreno posible, quedando la otra mitad de reserva. Si es un pueblo, uno de los *Exploradores* de vanguardia entrará en cualquiera de las casas y se informará por uno de los habitantes de si hay enemigo en él, apoderándose de uno ó más vecinos que tendrá en rehenes, para obligarles á decir verdad. Adquirida la seguridad de que no hay enemigo, el Comandante entrará con las *Avanzadillas* sin dejar de tomar las precauciones convenientes.

En seguida hará examinar el pueblo, recogiendo todos los datos posibles sobre la marcha del enemigo, sus elementos, fuerzas, &, dando parte inmediatamente al Jefe de la Vanguardia después de haber oído á los *Exploradores* de los flancos, quienes habiendo exa-

---

---

minado los alrededores del pueblo, entrarán á este por la parte opuesta.

Art. 760.— El Comandante de una columna destacará sobre ambos flancos una fuerza proporcionada á la principal. Estos Destacamentos servirán de primera base de resistencia en un caso de ataque sobre el flanco; sirven también para explorar los flancos de la tropa. Su servicio será igual al prescrito para el de *Avanzadillas*, pero en virtud de la posición que ocupan respecto á la columna se llaman *Flanquadores*.

Art. 761.— En la Retaguardia, se emplearán las mismas precauciones indicadas para la marcha de Vanguardia, con la diferencia de que la vigilancia de servicio en las primeras, debe ser mayor por la trascendencia de una sorpresa ocurrida en la tropa, cuando se ve acometida de improviso por la espalda.

---

## TITULO OCTAVO.

### DE LOS CAMPAMENTOS Y ALOJAMIENTOS.

---

Artículo 762. — Se entiende por *Campamento* los lugares inhabitados en donde las tropas se acampan bajo tiendas, barracas ó vivaques; y *Alojamientos*, los lugares habitados que ocupan las mismas tropas, no como Cuarteles sinó transitoriamente.

Art. 763. — Antes de llegar el Ejército al lugar donde se debe acampar, el Jefe Superior designará un Oficial con la tropa necesaria para que se adelante á practicar un reconocimiento personal del terreno que se ha de ocupar, examinando minuciosamente su situación, ventajas y avenidas, le cubrirá y asegurará con los puestos que juzgue necesarios, colocando Guardias y Avanzadas del modo que le parezca conveniente.

Art. 764. — Cubierto el campo, se indicarán los puntos en que deba acampar cada fracción del Ejército, observando el orden directo y con los intervalos suficientes para su fácil circulación teniendo en cuenta que la extensión de un campo debe ser igual al que

ocupa la tropa formada en batalla en el orden de combate.

Art. 765. — Tan luego como el Ejército llegue al campo, el General en Jefe lo reconocerá por sí mismo, se asegurará si las avanzadas están bien colocadas, rectificará su posición y las hará reforzar si lo juzgare necesario; y tomará cuantas medidas de precaución crea convenientes para la seguridad del campo.

Art. 766. — Después que las fuerzas hayan acampado, se relevarán las Avanzadas que cubrieron el campo al tomar posesión de él. Para esto el Jefe principal destinará los Cuerpos que han de suministrarlas, dando las órdenes respectivas y señalando el número de que deban componerse.

Un ayudante de cada Cuerpo acompañará al del Jefe que debe de *acampar*, al hacerse el relevo, y aquellos informarán á su Comandante, de los sitios que ocupen los que dependen de su Cuerpo, de los caminos que conducen á ellos y de todo lo demás que convenga. Después del relevo, los Comandantes de Cuerpo visitarán los puntos que cubra su tropa para asegurarse de si los Comandantes encargados de ellos han tomado las precauciones necesarias, aprovechando las posiciones favorables del terreno, reparando en lo posible las desventajas, colocando sus Centinelas en los puntos más apropiado, y que todo se halle en el mejor orden, dictando las medidas convenientes para reemplazar las faltas que notaren.

Art. 767. — Cuando sea preciso *acantonarse* en una población, se tomarán las mismas precauciones, se colocará la tropa en los edificios que juzgue conveniente y se fortificarán si fuere necesario; conservando á todo trance las comunicaciones de los puestos entre sí, y con el Cuerpo principal del Ejército. En caso de ataque se harán barricadas en las calles ó puntos más adecuados, se abrirán boquetes ó brechas en

las paredes para poder transitar con facilidad en la dirección en que se deba flanquear al enemigo, teniendo siempre expeditos uno ó más puntos, para hacer una retirada en órden cuando se hayan agotado todos los medios de defensa.

---



## TITULO NOVENO.

### DE LAS AVANZADAS.

---

Artículo 768. — Toda tropa acantonada que tenga cerca de sí al enemigo, establecerá en la dirección por donde este se hallare, uno ó más Destacamentos, á los cuales se les dará el nombre de *Avanzadas*: su objeto es vigilar el terreno por donde aquel pueda venir, á fin de que nunca llegue al Cuerpo principal sin estar preparado para recibirle, ó tomar el partido que convenga, en vista del aviso anticipado que reciba de la Avanzada.

Art. 769. — Las avanzadas de Infantería se colocarán regularmente á una distancia de trescientos à seiscientos pasos de la fuerza de donde ha sido destacada, pudiendo variar esta regla según la configuración del terreno, y se elegirá siempre un paraje que ofrezca la ventaja de observar sin ser visto. Por la noche es conveniente que cambien de sitio para que el enemigo no sepa fijamente la situación que ocupan. Durante la oscuridad, los puntos culminantes no tienen objeto y puede descuidarse de ellos, teniendo en cuenta que de noche se ve mejor de abajo para arriba que de arriba para abajo.

Art. 770. — Cuando la línea de puestos avanza-

---

dos sea paralela á una corriente de agua, se colocarán cerca de los caseríos, puentes, vados, barcas, &<sup>ª</sup>, en la ribera interior.

Art. 771. — En terreno llano se evitará levantar abrigos, aunque la estación lo exija.

Art. 772. — El Jefe de Avanzada establecerá desde luego sus Centinelas, procurando colocarlas detrás de algún árbol, vallado ó rincón de bosque, breña, ó cresta de altura, pero de modo que descubra el campo por la parte donde deben extender su vigilancia. En seguida reconocerá escrupulosamente las inmediaciones del terreno, se detendrá á examinar cual sea el más á propósito para comunicarse con mayor prontitud y seguridad con el Cuerpo principal; se enterará de los caminos, que vienen de la parte del enemigo y de los que tienen una dirección trasversal, informándose de los lugares que cruzan entre el enemigo y el campo, y de aquellos en que desembocan; de la facilidad de ser reconocidos, y si son frecuentados. Examinará los obstáculos que presente el terreno á favor de los cuales el enemigo pudiera acercarse al puesto, y los medios que estos obstáculos pueden ofrecer para retardar ó imposibilitar su llegada.

Art. 773. — Cuando hayan de colocarse dos Centinelas para cubrir un solo puesto, se escalonarán á una distancia en que puedan verse, á fin de evitar de esta manera conversaciones y distracciones que perjudiquen la vigilancia que deban tener.

Art. 774. — Los Centinelas deben estar advertidos de lo siguiente:

1º Que vigilen con mucha atención todo el terreno que con la vista puedan descubrir;

2º Que se fijen bien en todos los objetos que les rodean para no confundirlos cuando se oscurezcan con las sombras de la noche, á fin de evitar una falsa alarma;

3º Que durante la noche apliquen de cuando en cuando el oído á tierra para percibir cualquier ruido ó rumor;

4º Que si el enemigo se acercase repentinamente, de manera que no puedan correr á la Avanzada á dar con tiempo el aviso, lo den con la detonación de su arma, disparándola aunque sea al aire;

5º Que si se presentasen uno ó más hombres en actitud pacífica como con intención de pasarse, les haga hacer alto; que arrojen al suelo las armas que traigan, y que se vuelvan de espaldas hasta ser reconocidos y se les permita el paso; mas si no obedeciesen, les hará fuego;

6º Que den aviso cuando oigan ruido de carruajes, trenes, relinchos de caballos, ladridos de perros, tiros ú otra cosa que indique aproximación de gente; y

7º Que observen si el Centinela inmediato está con la debida atención de su servicio.

Art. 775.— Cuando las Avanzadas se coloquen en edificios, y dure más de un día, el Comandante además de las precauciones que se han impuesto, tiene que agregar las de la defensa del edificio que ocupa; á cuyo fin lo primero que hará, será reconocer detenidamente el que se le destina; y á quien corresponda elegir el edificio, deberá procurar que esté situado en el punto más adecuado al objeto para que se establece el puesto: que domine todo lo que le rodea: que proporcione los materiales propios para su defensa: que sea de un acceso difícil, pero ofreciendo no obstante una retirada segura: que su extensión sea proporcionada al número de hombres que han de defenderla: que las casas se flanqueen mutuamente, y que pueda ser puesto en estado de defensa con los medios y tiempo disponibles.

Art. 776.— Después de la primera lista y del

---

---

toque de retreta, el Comandante de una Avanzada dará parte al Comandante del Cuerpo de donde ha sido destacada, de las novedades que hubiesen ocurrido, debiendo hacerlo por escrito si fuese posible, ó verbal por medio de los Soldados, quienes llevarán una *seña* especial que al efecto tendrá el expresado Jefe de la Avanzada.

Sin perjuicio de estos partes comunicará en el acto al mismo Jefe, las novedades extraordinarias y de trascendencia que ocurran.

Art. 777. — La tropa que forme la Avanzada, estará siempre con arma en mano.

Art. 778. — Ninguna Avanzada se dejará relevar sin haber conocido cuidadosamente á la entrante.

## TITULO DECIMO.

### DE LAS GRANDES GUARDIAS.

---

Artículo 779. — Un campo se cubre por *Grandes Guardias* que se establecen en las avenidas principales y por donde el enemigo pueda atacar. Se componen de Infantería y Caballería, sirviendo ésta para reconocer á lo largo el terreno y dar más pronto noticias del enemigo; y se sitúa á distancia proporcionada para que el Ejército pueda recibir aviso de la presencia de aquel, y prepararse á su defensa.

Art. 780. — Las *Grandes Guardias* se colocarán á dos mil pasos del Vivac ó Campamento que cubran, y destacarán sus Avanzadas y Exploradores respectivos.

Art. 781. — Las Grandes Guardias son nombradas y colocadas por el Mayor General, y se compondrán por lo menos de dos Compañías.

Art. 782. — Para el servicio de las Grandes Guardias los Comandantes de ellas observarán las disposiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Recogerán noticias del enemigo y observarán sus movimientos, participándolo inmediatamente á los puestos vecinos, al Jefe de su Cuerpo y al Mayor General;

---

2ª No podrán alterar las consignas especiales que reciban de sus Superiores, pero sí aumentarán el número de Centinelas y de Avanzadas si les pareciere necesario para su mayor seguridad;

3ª No se separarán de su puesto ni aún para ir á reconocer el campo, sinó que lo harán por medio de sus subalternos;

4ª En caso de ataque ó de amenaza del enemigo, avisarán sin demora al Jefe de que dependan;

5ª Cuando el enemigo marche para atacarles, prevendrán su ataque, tomando todas las disposiciones convenientes para retardar la marcha de aquel, é incorporarse á su Cuerpo cuando este entre en la línea, ó que otras tropas hayan venido á ocupar el terreno que defendía; salvo que tengan orden de mantenerse en lugar cerrado ó que estuviesen dominando un desfiladero;

6ª Colocarán dobles Centinelas de noche, y aún de día si lo creyeren conveniente, para que puedan tener aviso de lo que ocurra sin tener abandonado el puesto;

7ª Cada Comandante de Gran Guardia dará en los puestos dependientes de ella, una Contra-seña reservada para entenderse con ellos cuando los quiera visitar; pero si hubiese dos ó más Grandes Guardias que puedan comunicarse sus partidas, la Contra-seña la ordenará el Oficial más antiguo que mande una de aquellas;

8ª Al aparecer cualquiera tropa á la vista de una Gran Guardia, el Comandante hará que esta se ponga sobre las armas, mandará reconocer á aquella y para asegurarse si es ó no de tropa del Ejército, se hará dar la Contra-seña que debe llevar toda tropa que sale de él;

9ª El Comandante de una Gran Guardia no se dejará relevar por tropas que no sean de su Cuerpo, sin que el Comandante de la entrante le presente orden por escrito;

10ª Examinarán á toda persona que venga de dentro del campo y que intente salir de él, deteniéndola si no llevase salvo-conducto en debida forma y remitiéndola á su Superior inmediato; y

11ª Determinarán el número y las horas de marcha de sus partidas ó rondas, lo cual estará en relación con la fuerza que tengan á su mando.

Art. 783. — Las *Grandes Guardias* no podrán fortificarse, si no es por orden Superior, salvo en las llanuras para librarse de los ataques de la Caballería.

Art. 784. — Los Centinelas de una Gran Guardia tienen las mismas obligaciones prevenidas para los de Avanzada.

Art. 785. — Por la noche, la mitad de las *Grandes Guardias* estará sobre las armas para la vigilancia, mientras la otra duerme. Si fuese de Caballería, los caballos estarán ensillados y los ginetes tendrán las riendas al brazo.

Cuando una Gran Guardia de Caballería se halle colocada en un lugar de difícil acceso al enemigo, el Comandante puede autorizarla para forrajear los caballos durante la noche, por pequeñas fracciones; y los ginetes cuyos caballos estén desenfrenados, redoblarán la vigilancia para no dejarlas escapar.

Art. 786. — Las Patrullas destacadas de las *Grandes Guardias* caminarán despacio, con precaución y sin hacer ruido; se pararán con frecuencia, aplicarán el oído al suelo y explorarán con cuidado todo el terreno que recorran, y á su regreso, el Comandante de la patrulla dará parte al de la Gran Guardia lo que haya observado.

---

---

Art. 787. — Toda Gran Guardia tendrá por escrito las órdenes especiales que en aquel puesto debe observar, las cuales se pasarán de una á otra con individualidad y explicación del Comandante saliente al entrante, del contesto de cada una.



## TITULO UNDECIMO.

### DE LOS CONVOYES.

---

Artículo 788. — Los Convoyes son de diferentes clases: tienen por objeto el transporte de las municiones de guerra, dinero, subsistencias, vestuario y armamentos, enfermos, &<sup>a</sup>

La fuerza que debe escoltar el Convoy será calculada según la naturaleza de éste, su importancia, los riesgos, las localidades y la longitud del trayecto.

Un piquete de Caballería auxiliará la fuerza de un Convoy explorando á más largas distancias, y será mayor ó menor según tenga que obrar en terreno abierto, accidentado ó montuoso.

Irá acompañado de los Zapadores suficientes, ò en su defecto de habitantes del país con instrumentos á propósito para allanar las dificultades locales, ó para formar barricadas en caso de defensa.

Art. 789. — Las órdenes que el Superior dé al Oficial encargado de dirigir la marcha de un Convoy, serán por escrito.

Art. 790. — El Comandante de un Convoy tiene mando absoluto sobre todos los Oficiales y tropas de las diferentes armas que componen el resguardo, así como sobre los agentes de transporte.

---

Art. 791. — Cuando un Convoy sea de considerable magnitud, se dividirá en Secciones, colocando en cada una de ellas la fuerza suficiente para su custodia, procurando que los carruajes marchen á una misma distancia lo mismo que las bestias cargadas.

Art. 792. — Las municiones de guerra irán á la cabeza del Convoy, en seguida el dinero y subsistencias, y después los efectos militares, las vivanderas, cantineras y demás paisanos que acompañen al Ejército por negocio; sin embargo, el Comandante puede variar este orden según la naturaleza del terreno y disposiciones conocidas del enemigo.

No se permitirá á la tropa colocar sus mochilas sobre los carros ó bestias cargadas, á no ser que pertenezcan aquellas á algunos enfermos.

Art. 793. — No se emprenderá la marcha de un Convoy, sin tener antes datos sobre la más ó menos proximidad del enemigo, para tomarse las precauciones del caso.

Art. 794. — El Convoy tendrá siempre su Vanguardia, Centro y Retaguardia. La Vanguardia marchará á mayor distancia que cuando se camina en columna, para allanar los obstáculos del camino; estará en comunicación constante con el Comandante por medio de ginetes escalonados, y reconocerá el terreno propio para hacer alto y para establecer los parques.

Art. 795. — Se llevarán siempre piezas de repuesto para los carros, y en caso de romperse ó descomponerse alguno, ó inutilizarse una bestia de carga, se repartirá ésta en los demás carros ó bestias para no retardar la marcha.

Art. 796. — El Comandante de un Convoy, mandará hacer alto de vez en cuando para reunir todas sus partes y dar descanso, pero solo en puntos reconocidos con anticipación y fáciles de defender.

Mandaré registrar las poblaciones y caseríos ve-

---

cinos al lugar donde acampe para evitar una sorpresa, colocando el Convoy de manera que pueda defenderse, y las acémilas y carros al abrigo del fuego.

Art. 797. — Tan luego que el Comandante de un Convoy esté prevenido de la proximidad del enemigo, proseguirá su marcha en el mayor orden, haciendo estrechar las distancias entre los carros. Evitará las ocasiones de pelear; pero si el enemigo ocupare una posición por donde precisamente tiene que pasar el Convoy, y no haya demasiada desproporción entre las dos fuerzas, atacará con vigor, y en caso de triunfo, no perseguirá al enemigo para no abandonar los trenes.

Art. 798. — Si la fuerza del enemigo fuere demasiada superior para atacarla en sus posiciones, el Comandante formará con su Convoy un cuadro para resistirle.

El cuadro se formará poniendo los carros por filas, eje con eje sin claro ninguno y con distancia de quince pasos entre las filas. Al rededor se formará una cadena de carros poniendo la lanza ó vara de cada uno contra la viga ó trasero del otro. Este orden podrá variarse si el terreno lo exigiere, pero en todo caso, los carros con objetos inflamables no deben formar parte de la defensa.

Art. 799. — Si se incendiase uno ó más de los carros del Convoy, se apartarán con prontitud, separando también las bestias de carga.

Art. 800. — Si agotados los medios de defensa el enemigo persiguiese el Convoy, el Comandante tratará de dejarle solamente los carros de poca importancia, y si no pudiere lograrse este objeto, dará fuego á todos los carros, comenzando por los que tengan parque; romperá las líneas del enemigo si fuere forzoso, y se llevará las bestias de carga.

---

## TITULO DUODECIMO.

### DE LOS BAGAJES.

Artículo 801. — La Nación no proveerá de bagaje á ningún Oficial del Ejército. En consecuencia, todos tendrán su bestia para el servicio que deben prestar; mas si no la tuvieren, el Erario público les anticipará el valor de la que compren, descontándole de su sueldo una tercera parte, después de terminada la campaña.

Art. 802. — Para la conducción de enfermos y de todo elemento de guerra y de Oficiales á quienes hayan faltado sus cabalgaduras, podrán ocuparse las bestias y carros de los particulares, cuando no sean suficientes ó falten las Nacionales.

El Jefe ú Oficial que las necesite, las pedirá á la autoridad Gubernativa ó local más inmediata, debiéndose indemnizar previamente por la Nación su justo valor, ó dejándole una constancia al dueño para que sea indemnizado después.

Art. 803. — La autoridad á quien se pida bestias ó carros, hará inmediatamente un repartimiento de ellos entre los vecinos de su comprensión proporcionando equitativamente los cupos á las posibilidades de cada uno; procederá á exigirlos en el acto has-

---

---

ta por medio de apremio si fuese necesario, y percibirá un comprobante del Comandante ú Oficial que reciba el auxilio, con especificación del número y calidades en que consista.

La autoridad custodiará esta clase de documentos en el archivo de su oficina, y á su vez dará otra de igual clase á cada uno de los dueños de las cosas que hubieren prestado, con expresión del valor aproximativo que tengan.

Art. 804. — Los bagajes se devolverán á la autoridad que los facilitó, del primer lugar ó pueblo donde se proporcionen otros, y la propia autoridad los devolverá exactamente á sus respectivos dueños, dándoles constancia del tiempo que hayan servido para que se les pague el alquiler, si no estuviere cubierto con anterioridad.

Art. 805. — El militar que no devuelva del pueblo más inmediato los auxilios recibidos, pudiendo haberlo, será responsable del alquiler de los bagajes ó de su valor, si desaparecieren ó se inutilizaren, y además de los daños y perjuicios causados á los dueños.

Art. 806. — Cuando la autoridad requerida no cumpla con las obligaciones prescritas en este título, por no haber puesto los medios conducentes, será apremiada por el Jefe militar requirente; sin perjuicio de que este se proporcione los bagajes en la misma forma que lo haría la autoridad apremiada.

---

## **TITULO DECIMO CUARTO.**

DE LAS ACCIONES DISTINGUIDAS Y SUS PREMIOS.

---

Artículo 811. — Son acciones distinguidas de valor:

1ª Batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada y derrotarlo;

2ª Detener con utilidad del servicio á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando por lo menos pequeñas acciones de guerra;

3ª Defender el puesto que se les confía, hasta perder entre muertos y heridos la tercera parte de su gente;

4ª Ser el primero que penetre una brecha ó escale muro ó trincheras del enemigo;

5ª Tomar una bandera al enemigo en acción de guerra;

6ª Quitar al enemigo una pieza de artillería en acción de guerra; ó recuperar las que se les hubiere avanzado;

7ª Entrar á un parque ó lugar de depósito de pólvora para apagar el fuego que en él se haya prendido;

8ª Arrojarse al mar ó á un lago ó río caudaloso para destruir una ó más embarcaciones enemigas ó causarles grandes pérdidas;

9ª Ponerse al frente de tropa á motinada ó sublevada para contener el motín ó la sublevación; ó entrar en Cuartel ó Cuerpo de Guardia solo, ó acompañado de poca gente, (hasta con la tercera parte de la que hubiese en él), cuando la tropa de éste se haya revolucionado ó sublevado; siempre que en uno y otro caso la reduzca al órden, ya sea combatiendo ó pacíficamente; y

10ª Ejecutar acciones distinguidas no previstas, pero que sean de tal naturaleza, que su ejecución requiera valor y ánimo tan esforzado como en las especificadas arriba; por lo cual la calificación de la acción no prevista, debe hacerse con mayor precaución y por personas prácticas, capaces de distinguir entre el valor ordinario de un militar y el extraordinario del que ejecuta hechos que sobrepujan al deber.

Art. 812. — Será reputado como de mayor importancia y excelencia, toda operación estratégica sabiamente combinada y ejecutada con órden y precisión: la cual dé por resultado sorprender al enemigo en su campamento, en sus atrincheramientos ó fortalezas, aprisionar toda la fuerza con sus Jefes y Oficiales, sin efusión de sangre; y se realzará en grado eminente el mérito de la acción, cuando por virtud de ella se ponga término á la guerra, pacificándose por completo el país.

Art. 813. — Para la comprobación de las acciones distinguidas se observarán las formalidades siguientes:

1ª Que sobre el hecho declaren contestes y separadamente por lo menos tres testigos presenciales, de los más caracterizados é idóneos entre los que hubiere;

---

2ª Que esta información se levante por un Jefe Superior, ó al menos independiente, por su destino, del interesado; y que los testigos se examinen en punto distante y de manera que no pueda influir sobre ellos el mismo interesado; y

3ª Que comprobado plenamente el hecho de la manera indicada, la calificación se haga en dos instancias, una por el General en Jefe y otra por el Poder Ejecutivo.

Art. 814. — No podrá declararse ninguna acción distinguida de valor ni mucho menos premiarse, sin haber precedido las formalidades establecidas en el artículo anterior, ó si ha trascurrido un año desde que se ejecutó el hecho distinguido sin seguirse la información.

Art. 815. — Las informaciones se seguirán de oficio, ó á solicitud de parte interesada ó de sus herederos.

Art. 816. — Las acciones distinguidas de valor se premiarán con recompensas pecuniarias, por una sola vez, ascensos y honores.

Puede concederse uno de estos premios, ó dos de ellos, ó todos tres, según la importancia ó mérito de la acción que se premia y las consecuencias favorables que ella hubiere producido á la Nación.

Art. 817. — Los derechos concedidos en este título á los autores de acciones distinguidas, se transmiten por causa de muerte á su mujer y descendientes legítimos, y en falta de éstos, á sus ascendentes legítimos.

---



## TITULO DECIMO QUINTO.

### DE LA CAPITULACIÓN.

---

Artículo 818. — Cuando el Comandante de una Plaza ó puesto, juzgue que el último término de resistencia ha llegado, reunirá en Consejo á todos los Jefes de Cuerpo de la Guarnición, y después de haberles puesto al corriente de cual sea la situación, oirá la opinión de cada uno de ellos y la hará constar en una acta que firmarán todos y conservará en su poder.

En ningún caso se valdrá de la opinión del Consejo para declinar la responsabilidad de la capitulación, siendo responsable de los cargos que pueda hacerle el Tribunal Superior.

Hasta el momento de la capitulación, tendrá lo menos posible comunicaciones con el enemigo, y nunca tolerará que sus subalternos las tengan sin su expresa licencia.

Jamás saldrá de la Plaza para parlamentar; mandará para este objeto á Oficiales inteligentes, y cuya lealtad y amor á la patria le sean perfectamente conocidas.

En la capitulación no separará su suerte de la de los Oficiales y tropa, y en ningún caso aceptará condiciones degradantes y ofensivas al honor del Pabellón.



# LIBRO VI.

## Honores y Pensiones.

---

### **TITULO PRIMERO.**

#### HONORES MILITARES.

---

Artículo 819. — Arma presentada y marcha de los Supremos Poderes: al Presidente de la República, al Poder Legislativo en Cuerpo y á su Presidente, á la Corte Suprema de Justicia en Cuerpo, al Pabellón Nacional, al General en Jefe del Ejército cuando expedicione fuera de la República y los á Ministros Plenipotenciarios en recepción oficial.

Arma presentada y paso lento: al General en Jefe del Ejército cuando expedicione dentro del territorio de la República.

Arma terciada y paso lento: al Ministro de la Guerra, al segundo en Jefe del Ejército, al Mayor General y al Inspector General.

Arma terciada y llamada: á los otros Ministros de Gobierno, Comisiones del Congreso, Magistrados

de la Corte en visita, Inspectores Seccionales y Comandantes Departamentales.

Arma terciada y paso ordinario: á Generales de División con mando de tropa, y á los Generales y Jefes de día.

Arma terciada y tambor ó corneta en mano: al Mayor de Plaza, al General de División sin mando de tropa, y al General de Brigada con mando de tropa.

Arma descausada: á los Generales de Brigada sin mando de tropa.

Formación en ala, sin armas: á los Comandantes de Cuerpo.

• Formación de á dos sin armas: á los Mayores de Cuerpo.

Art. 820. — Estos honores los harán las Guardias y toda tropa que se halle en formación; salvo los que corresponden á los Comandantes y Mayores de Cuerpo, que solo se los harán las tropas de su mando.

Los Centinelas harán los mismos honores que hagan las tropas de que dependan, y además terciarán el arma cada vez que pase junto á ellos cualquier Oficial.

Art. 821. — Si alguna tropa puesta en marcha encontrare al Presidente de la República, ó al General en Jefe, hará alto, dará frente y hará los honores.

Cuando el Presidente de la República entrare en un lugar donde haya tropa, la Guarnición le hará los honores formando en valla.

Art. 822. — Los honores militares se harán desde que esté á la vista la persona á quien se rindan, hasta que se pierda de ella, pudiendo ésta dispensarlos en todo caso.

Art. 823. — Siempre que un Jefe Superior se halle presente, no se harán honores al inferior que llegue.

Art. 824. — Todo Superior está obligado á salu-

dar, contestando los honores ó saludos que le dirijan los inferiores.

Art. 825. — Siempre que se enarbole y baje el Pabellón, será saludado con veintiún cañonazos en las fiestas cívicas nacionales y con uno solo en los demás casos.

Cuando se prevenga que el Pabellón permanezca enarbolado por determinado número de días, no se bajará hasta que se concluya el tiempo señalado.

Art. 826. — Cuando el Presidente de la República entre ó salga de una población, será saludado con veintiún cañonazos.

Art. 827. — A toda tropa que pase batiendo ó tocando marcha, se corresponderá del mismo modo por las que estén firmes, después de terciar las armas; y si llevase Bandera, se le harán los honores respectivos.

Art. 828. — Cuando una tropa encuentre á otra, llevando Pabellón, cualquiera que sea la graduación de los Comandantes respectivos, se formará en batalla diez pasos antes de aproximarse á la Bandera y le hará los honores; pero si ambas la tuvieren, sea que vayan de marcha ó que una de ellas esté formada, se saludarán como iguales con las armas terciadas y tocando paso ordinario.

Art. 829. — El Abanderado ó Porta-Estandarte será siempre escoltado por una Escuadra de Compañía desde el lugar del depósito de la Bandera hasta su puesto; y cuando no alcanzare á una Compañía la fuerza que recibe la Bandera, el resguardo lo harán dos Clases, colocándose siempre el Abanderado en el centro.

Art. 830. — Cuando dos tropas se encuentren, el Comandante de menor graduación mandará terciar las armas á la suya diez pasos antes de encontrarse con la otra, que corresponderá del mismo modo; y la

---

que marcha sin armas, cederá y dará lugar á la que vaya con ellas.

Art. 831. — Se prohíbe hacer honores militares desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana.

## TITULO SEGUNDO.

### HONORES FÚNEBRES.

---

#### *Al Presidente de la República.*

Artículo 832. — Inmediatamente que falleciese el Presidente de la República, se anunciará la noticia con una salva de veintiún cañonazos; y después de esta primera señal, se continuará haciendo un disparo cada cuarto de hora hasta la inhumación del cadáver, menos desde el toque de retreta hasta la diana.

Art. 833. — El Ejército, uniformado de gala, y los Pabellones, se pondrán de luto durante nueve días, y las armas á la funerala hasta la inhumación del cadáver.

Art. 834. — El luto se llevará de la manera siguiente:

Para el Pabellón, una corbata de crespón negro atada por debajo de la lanza y con dos cabos de un pié de largo. Si llevase borlas, serán envueltas en el mismo crespón;

Para los Oficiales Generales y Jefes, una banda de crespón negro terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

Para los Oficiales inferiores, una rosa del mismo

crepón fijada en el ante-brazo izquierdo con dos cabos que caigan hasta el codo.

Para los individuos de tropa, una faja del mismo crepón en el Kepi ó gorra, con dos cabos que caigan al lado izquierdo de cuatro pulgadas de largo.

Los tambores y demás instrumentos estarán á la *Sordina*.

Art. 835. — De la guardia de Honor se destinará una escolta de veinticuatro hombres que harán la guardia en la casa donde estuviere el cuerpo del difunto; y la custodia inmediata del cadáver la harán cuatro Oficiales inferiores, colocados en los cuatro ángulos de la cama mortuoria; los que se relevarán cada hora.

Art. 836. — Todas las tropas francas que hubiesen, con sus Bandas, mandadas por un General de División y en el orden de Parada, concurrirán al entierro, formando valla por las calles por donde deba pasar el cadáver; y una vez que éste pase, marcharán á retaguardia en columna.

Así mismo concurrirán los Jefes y Oficiales que no estén de servicio.

Art. 837. — En el entierro llevarán las cintas del féretro los cuatro Ministros del Gobierno; é inmediatamente detrás, marchará la persona en quién hubiese recaído el Poder Ejecutivo, acompañada de los Presidentes del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia: á éstos seguirá el Congreso si estuviese reunido, el Cuerpo Diplomático, la Corte Suprema de Justicia, el Cuerpo Consular, las demás Corporaciones del Estado y los particulares; y después, el Cuerpo Militar por orden de grados.

Art. 838. — Al tiempo de ponerse en marcha el Cortejo fúnebre para la inhumación del cadáver, se dispararán consecutivamente veintiún cañonazos. Al llegar al Cementerio, el Batallón de Vanguardia forma-



rá en lugar conveniente para hacer una descarga al comenzar la oración fúnebre, otra al terminarla y otra al dar sepultura al cadáver, en cuyo acto se dispararán otros veintidós cañonazos.

Art. 839. — Todos los Oficiales de Batallones que estén formando valla por las calles, saludarán al cadáver á distancias proporcionadas: los Abanderados ejecutarán lo mismo con las Banderas; y las Bandas, Cornetas y Tambores tocarán marcha. Pasada la última descarga, el Jefe de la columna mandará terciar las armas y retirar las tropas.

Art. 840. — *Al Ministro de la Guerra.* Inmediatamente que fallezca el Ministro de la Guerra, se dispararán once cañonazos. A la inhumación asistirán los Generales, Jefes y Oficiales francos; y marcharán con armas á la funerala y Bandas á la *Sordina*, todas las tropas que guarnezcan la plaza, mandando la columna un General de División: al salir el cadáver de la casa mortuoria se dispararán tres cañonazos y once al sepultarlo: el Batallón que se designe, hará tres descargas en la misma forma que las anteriores y se retirarán las fuerzas á sus cuarteles. El Ejército guardará luto por cinco días.

Art. 841. — *Al General en Jefe del Ejército.* El General en Jefe tendrá los mismos honores que el Ministro de la Guerra, explicados en el artículo anterior.

Art. 842. — *Al General de División.* A la inhumación de un General de División concurrirán todos los Generales, Jefes y Oficiales francos: marcharán dos Brigadas al mando de un General de División; al salir el cadáver de la casa mortuoria, se dispararán cinco cañonazos, al sepultarlo hará una descarga una Sección del Batallón y se dispararán otros cinco cañonazos.

Art. 843. — *Al General de Brigada.* A su en-

tierra, concurrirán los Generales de Brigada, y los demás Jefes y Oficiales inferiores francos: marchará una Brigada al mando de un General de Brigada; se dispararán tres cañonazos al salir el cadáver de la casa mortuoria, y al sepultarlo, una Sección de Batallón hará una descarga y se dispararán otros tres cañonazos.

Art. 844. — *Al Coronel.* Acompañarán el cadáver los Jefes y Oficiales inferiores francos, lo mismo que un Batallón mandado por un Coronel, y al sepultarlo hará una descarga la primera Compañía del Batallón.

Art. 845. — *Al Teniente-Coronel.* Acompañarán el cadáver los Jefes de su igual grado y los demás Oficiales inferiores francos, marchando una Sección de Batallón al mando de un Teniente-Coronel y haciendo una descarga la primera Compañía del Batallón.

Art. 846. — A todos los entierros enumerados en los anteriores artículos, irá la Banda militar tocando marcha.

Art. 847. — Al entierro de los Capitanes asistirán los Oficiales inferiores francos: marchará una Compañía al mando de un Capitán, y hará una descarga la primera Sección de la Compañía.

Art. 848. — El cadáver de los Tenientes será acompañado por los Tenientes y Sub-Tenientes francos: marchará una Sección de Compañía al mando de un Teniente, y hará una descarga la primera Escuadra.

Art. 849. — Al Sub-Teniente acompañarán los de igual grado que estén francos; y al mando de un Sub-Teniente marchará una Escuadra, que hará una descarga en el acto de la inhumación.

Art. 850. — En los entierros de los Oficiales inferiores irá un Tambor ó Corneta tocando marcha.

Art. 851. — Al Sargento primero acompañará

---

---

otro Sargento primero con todos los Soldados de su Compañía.

Al Sargento segundo, otro segundo con los Soldados de su Escuadra.

Al Cabo otro Cabo con otra Escuadra:

A un Soldado, un Cabo con ocho Soldados.

Todos irán sin armas.

Art. 852. — A los individuos de Banda, además de los honores que le corresponda conforme á su grado, les acompañará la Banda á que pertenecen tocando marcha.

Art. 853. — A los Agentes Diplomáticos é individuos del Cuerpo Consular, se harán los honores que ácuere el Ejecutivo, quien para ello atenderá á la reciprocidad.

Art. 854. — A los Senadores, Diputados, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y demás Ministros del Gobierno, el Ejecutivo acordará los honores que estime convenientes.

Art. 855. — A todo individuo que esté asimilado á un grado militar, se le harán los honores que conforme á éste le corresponden.

---

## TITULO TERCERO.

### PENSIONES Á INVÁLIDOS.

---

Artículo 856. — Se entiende por Inválido el individuo de tropa ú Oficial que en acción de armas, ó por consecuencia inmediata de ella, ó en función del servicio militar, ha quedado demente, ciego, sordo ó mudo por completo, ó mutilado, ó impedido perpetuamente de brazo ó pierna; ó de otro modo inútil para el trabajo.

Art. 857. — El que pretenda ser declarado inválido, se presentará al Poder Ejecutivo acompañando un memorial en que aparezcan las pruebas en que funda su solicitud.

Las pruebas que deban presentarse, consistirán: en documentos que justifiquen su carácter militar: en reconocimientos facultativos que comprueben que es inválido, y en declaraciones de testigos respecto á haber quedado en este estado por cualquiera de los motivos expresados en el artículo anterior. Estas pruebas se recibirán por un Juez de primera Instancia militar con citación del representante Fiscal. Estas diligencias se extenderán en papel común.

La solicitud puede hacerla el interesado por sí ó por apoderado, ó por su representante legal.

---

Art. 858. — El Poder Ejecutivo, con audiencia del Fiscal de Hacienda, resolverá lo que sea de justicia atendiendo al mérito de las pruebas aducidas; de cuya resolución si fuere favorable, se dará al interesado certificación debidamente autorizada y se publicará además en el periódico oficial.

Art. 859. — El Inválido declarado, gozará de una pensión en la forma siguiente: El demente, idiota, ciego, paralítico, que hubiere perdido ambas manos, ó que por cualquiera otra causa se halle en absoluto inhábil para el trabajo, recibirá las dos terceras partes del sueldo que gozaba.

En los demás casos, recibirá la mitad del sueldo expresado.

Art. 860. — Los inválidos gozarán del fuero de guerra y podrán usar el uniforme de su grado.

Art. 861. — A los Inválidos que observen una conducta notoriamente viciada, podrá el Poder Ejecutivo suspenderles las pensiones por el tiempo que crea conveniente.

## TITULO CUARTO.

### DE LAS JUBILACIONES.

---

Artículo 862. — Los militares tendrán derecho á la Jubilación, siempre que concurran las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Haber estado en servicio activo doce años consecutivos ó alternativamente, si fuese individuo de tropa, y quince si fuese Oficial;

2<sup>a</sup> Haber cumplido cincuenta años de edad, salvo que por sus achaques, se hallen en absoluta incapacidad de trabajar, después de cumplido el tiempo de servicio;

3<sup>a</sup> Ser de conducta notoriamente honrada;

4<sup>a</sup> Haber sido siempre fiel á la República; y

5<sup>a</sup> Carecer de bienes suficientes para subsistir como corresponde á su rango y posición social.

Art. 863. — El que pretenda jubilarse deberá presentar ante el Poder Ejecutivo su despacho, nombramiento ó filiación, ó los documentos supletorios de estos que establece la ley: certificaciones en que conste haber llenado las dos primeras condiciones del artículo anterior: su foja de servicios y una información testimonial, seguida con citación del representante del Fisco, ante un Juzgado de primera Instancia Militar,

---

en que aparezcan comprobadas las tres últimas condiciones expresadas en el citado artículo.

Todas las diligencias se instruirán en papel común.

Art. 864. — Cuando el militar no haya obtenido los documentos antes expresados, ó los haya perdido y no le sea posible reponerlos, podrán suplirse por prueba testimonial recibida en la forma indicada.

Art. 865. — El Poder Ejecutivo resolverá lo que sea de justicia, en vista de las pruebas presentadas y previa audiencia del Fiscal de Hacienda.

Art. 866. — Los militares jubilados, disfrutarán de la tercera parte del sueldo que les correspondería por la colocación que tuvieran en el Ejército: gozarán del fuero de guerra, y podrán usar uniforme.

Art. 867. — De la resolución favorable que á su solicitud recayere, se dará certificación al interesado y se publicará en el periódico oficial.

Art. 868. — El Poder Ejecutivo puede emplear á los jubilados en el servicio de las armas, siempre que aquel sea compatible con su edad ó estado de salud, en cuyo caso se les reconocerá el sueldo de su grado.

Art. 869. — Los jubilados pierden el derecho á la pensión que en este título se les confiere en cualquiera de estos casos:

1º Ser condenados por algún delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio y llevan consigo pena corporal; y

2º Por conducta notoriamente viciada.

## TITULO QUINTO.

---

Art. 870. — Quedan derogadas las ordenanzas del Ejército y demás leyes y disposiciones militares, relativas á ellas, sean ó no contrarias á la presente.





# MODELOS.



A

1000000

MODELO NÚMERO 1.

N. N.

*Presidente Constitucional de la República del Salvador,*

FOR CUANTO: Atendiendo á los méritos y servicios del señor N. N., por Decreto de (tal fecha), el Poder Legislativo tuvo á bien conferirle el grado de General de (División ó Brigada), quedando desde esta fecha agregado al.....

FOR TANTO: Ordeno al Jefe que corresponde le ponga en posesión del grado de General de (División ó Brigada), guardándole y haciendo que se le guarden los fueros, honores y preeminencias de que debe gozar, tomándose de este Despacho las razones necesarias. Dado en San Salvador, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y autorizado por el Ministro de la Guerra, á..... de mil ochocientos ochenta.

*Cuartel general en.....*

Cumplase lo mandado por el Supremo Gobierno en este Despacho.  
De orden del señor Presidente de la República,  
El Secretario de la Comandancia General;

Ministerio de Hacienda.  
Queda tomada razón.

Tribunal y Contaduría  
Mayor de Cuentas.

El Ministro de la Guerra;

Tesorería General de la  
República del Salvador.



N. N.

*Presidente Constitucional de la República del Salvador,*

POR CUANTO:—Atendiendo á los méritos, instrucción, aptitudes y (los demás motivos que se tengan para conferir el grado ) del señor N. N., el Poder Ejecutivo por acuerdo de (tal fecha), ha tenido á bien conferirle el grado de.....del Ejército de la República agregado á (tal Cuerpo.)

POR TANTO:—Ordeno al Jefe que corresponde le ponga en posesión del grado de .....guardándole y haciendo que se le guarden los fueros, honores y preeminencias de que debe gozar, tomándose de este Despacho las razones necesarias. Dado en San Salvador, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y autorizado por el Ministro de la Guerra, á.....de mil ochocientos ochenta.

*Cuartel general en.....*

Cúmplase lo mandado por el Supremo Gobierno en este Despacho.  
De orden del señor Presidente de la República,  
el Secretario de la Comandancia General,

Ministerio de Hacienda.  
Queda tomada razón.

Tribunal y Contaduría  
Mayor de Cuentas.

El Ministerio de la Guerra;

Tesorería General de la  
República del Salvador.

MODELOS.

•

III.





---

---

MODELO NUM. 3.

## EJERCITO DEL SALVADOR.

División tal.

Brigada N° tal.

N. N. Comandante del Batallón N° tal. ,

Hallándose vacante en la Compañía (tal) el empleo de . . . . . ,  
y habiendo propuesto el Capitán don N. á N. para que le desem-  
peñe: atendiendo que el propuesto es persona de buena conducta  
y que reúne las demás condiciones que se requieren para el buen  
desempeño de sus funciones, he tenido á bien nombrarle ( aquí es  
empleo).

Dado en tal parte, á . . . . . de 18..

El Comandante del Cuerpo;

El Mayor del Cuerpo;

Apruebo este nombramiento  
El Comandante general.





MODELO NUM, 5.

EJERCITO DEL SALVADOR.

Brigada N°

*Compañía N°*

Batallón N°

El.....fué alistado en la expresada Compañía hoy día de la fecha para servir á la República por.....años siendo Comandante de dicho Cuerpo el.....Don..... y Capitán de ella Don.....los que firmamos la presente para constancia, con el Mayor.....

En.....á.....de.....de 18..

El Capitán,

Vº Bº

El Comandante,

Es Conforme.

El Mayor,

10

MODELO NUM. 6.

EJERCITO DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

Brigada N°

Batallón N°

Compañía N°

*Lista por estatura y patria de los individuos que tiene la expresada.*

Escuadras.	Clases.	Nombres.	Patria.	Destinos.	Estatura.		
					P.	P.	L.
3ª	Sargt° 1°	N. N.	.....	.....	7	9	11
4ª	Sargt° 2°	N. N.	.....	.....	6	10	9
2ª	Cabo	N. N.	.....	.....	5	9	8
4ª	id.	N. N.	.....	en comisión	6	11	10
1ª	Soldado	N. N.	.....	.....	4	10	5
3ª	id.	N. N.	.....	Ranchero	8	2	3
2ª	id.	N. N.	.....	.....	6	4	1



MODELO NUM. 7.

EJERCITO DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

Brigada N°

Batallón N.

Compañía N°

*Lista por antigüedad de los individuos que tiene la expresada.*

Escuadras.	Clases.	Nombres.	Destinos.	Fecha en que causaron alta.			Patria.
				Ds.	Mes.	As <sup>a</sup>	
1 <sup>a</sup>	Sargt <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup>	N. N.	.....	5	Abl.	1881	Costa Rica.
2 <sup>a</sup>	id. 2 <sup>o</sup>	N. N.	.....	3	Jun.	1879	Nicaragua.
3 <sup>a</sup>	id. id.	N. N.	en comisión				
1 <sup>a</sup>	Cabo	N. N.	en el Hospi- tal.				
4 <sup>a</sup>	id.	N. N.	de presos				
3 <sup>a</sup>	Soldado	N. N.					
1 <sup>a</sup>	id.	N. N.					
2 <sup>a</sup>	id.	N. N.	Asistente				



MODELO NUM. 8.

Brigada N°

Batallón N°

Compañía N°

*Lista de los enseres de guerra de la Compañía.*

Rifles calibre número.....	
Id. id. id. ....	
Cartucheras.....	
Tiros.....	
Gorros.....	
Cotonos.....	
Pantalones.....	
Caballos.....	
Mulos.....	
Frenos.....	
Monturas.....	
Camas.....	

MODELO NUM. 9.

EJERCITO DEL SALVADOR.

Brigada N°

Batallón N°

Compañía N°

*Diario en que consta el pago de sueldos de los individuos de tropa que la componen.*

Clases.	Nom- bres.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
Sarg. 1°	N. N. N.																																
Id. 2°	N. N. N.																																
Cabo	N. N. N.																																
Soldado	N. N.																																







MODELO NUM. 11.

Tal Brigada.

Tal Cuerpo.

Tal Escuadra.

Tal Compañía.

*Lista de los individuos de la expresada que tienen asignados los caballos que á continuación se expresan.*

Clases.	Nombres.	Color del Caballo.	Marcas	Procedencias.	Talla.		Edad.		Valores.	
					Pies.	Pulgda.	Años.	Meses.	Pesos.	Reales.
Cabo .....	N. N.	Tordillo	¶	De Méjico.						
Soldado ..	N. N.	Pricto	£	De Guatemala.						
"	N. N.	Retinto	R	De Chile.						
"	N. N.	Bermejo	M	Del Perú.						



MODELO NUM. 12.

EJERCITO DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

Brigada número.

Batallón número.

Compañía número.

Lista en que se presentan en revista de Comisario los señores Oficiales y tropa que la componen.

GRADOS.	NOMBRES.	DESTINOS. #	ALTAS.
Capitán Efectivo.	D. Juan Pérez.	P. Comandante de la Comp <sup>a</sup>	
Teniente.	" Pedro Mejía.	" Primer Teniente.	
Teniente.	" José Vásquez.	" Segundo Teniente.	
Sub-Teniente.	" Elías Cerón.	" Primer Sub-Teniente.	El 1º de Enero.
"	" Pascual Morcira.	" Segundo Sub-Teniente.	
Sargento primero	" Justo Pleités.	" Brigada.	
Sargento segundo	" Atanasio Cortés.	"	
" "	" Santos Solórzano	"	
" "	" Luciano Reyes.	" Enfermo en su casa.	
" "	" Crisanto Ajuria.	"	
Cabo primero.	" Nicolás Ponce.	"	
" "	" Jeremías Díaz.	"	
" "	" Apolonio Nerón.	"	
" "	" Agapito Narvaez.	"	
Cabo segundo.	" Telésforo Ruiz.	" Enfermo en el Hospital.	El 2º de Enero.
" "	" Desiderio Mixco.	"	
" "	" Dolores Pérez.	"	
" "	" Miguel Angel.	"	
Soldados.	" Estanislao Pérez.	" Preso.	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	
"	"	"	



**XXIV. ORDENANZA MILITAR DEL EJERCITO.**

EXTRACTO.

Capitanes.	Tenientes.	Sub-Tenientes.	Sargtos.		Cabos.		Soldados.	Total.	
			1os.	2os.	1os.	2os.		O.	T.
1	2	2	1	4	4	4	87	5	100

O.	T.
1	4

Altas del margen....

ALTAS Y BAJAS INTERMEDIAS.

		O.	T.
Diciembre 16.	Alta al soldado N. N. y baja el 4 de Enero..		1
„ 30.	Alta al soldado N. N. y baja el 6 de Enero..		1
	Suma.....		2
	Bajas		
Diciembre 22.	Al Sub-Teniente N. N.		1
„ 27.	A los soldadas N. N. y N.		3
„ 30.	Al Cabo primero N. N.		1
	Suma.....	1	4

RESUMEN:

	Capitanes.	Tenientes.	Sub-Tenientes.	Sargentos		Cabos.		Soldados.	Total.	
				1os	2os	1os	2os		O.	T.
Tenia la revista anterior	1	2	2	1	4	4	4	87	5	100
Altas.....			1			1		3	1	4
Suma....	1	2	3	1	4	5	4	90	6	104
Bajas.....			1			1		3	1	4
Quedan en la presente..	1	2	2	1	4	4	4	87	5	100

La fecha.

La firma del Capitán.



100



MODELO NUM. 14.  
EJERCITO DEL SALVADOR.

Brigada Número.

Batallón Número.

Compañía Número.

Situación diaria.

Fuerza efectiva.			O.	T.
			"	"
Designaciones.	O.	T.		
En comisión.....				
De guardia.....				
Ordenanzas y asistentes.....				
Cuarteleros.....				
Presos.....				
Enfermos en el Hospital.....				
"    "    sus cuadras.....				
"    "    su casa.....				
Rebajados del servicio.....				
Con licencia temporal.....				
Quedan para formar.....				

Altas.	
O.	T.

Bajas.	
O.	T.

Nota:--

(Fecha.)

(Firma del Capitán).



MODELO NUM. 15.

EJERCITO DEL SALVADOR.

Brigada N°

Compañía Número

Batallón N°

Planilla diaria.

Clases.	N°	Haberes.	P.	R.	M.
Sargentos primeros..		á 4 rs. cqu.			
„ segundos..		á 4 rs. cqu.			
Cabos primeros . . . .		á 3½ rs. cqu.			
„ segundos..		á 3 rs. cqu.			
Soldados.....		á.....			
Total.....					
		Suma \$			

Importa la cantidad de .....  
 que he recibido del señor Tesorero del Ejército.

Nota.—

(Fecha.)

(Firma del Capitán.)



# INDICE

— DE LA —

## ORDENANZA MILITAR DEL EJÉRCITO

-- DE LA --

República del Salvador.



PÁGINA.

DECRETO LEGISLATIVO declarando como ley de la República las presentes Ordenanzas Militares del Ejército.....	5
--	---

### LIBRO I.

#### ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO.

TÍTULO PRIMERO. — Objeto, composición y división .....	7
— SEGUNDO. — Infantería.....	9
— TERCERO. — Artillería.....	12
— CUARTO — Caballería .....	14
— QUINTO — Estado Mayor General....	16
— SEXTO. — Cuadro de Jefes y Oficiales.	18
— SÉTIMO — Despachos y nombramientos.	19
— OCTAVO. — Empleos en el Ejército..	21
— NOVENO. — Sueldos militares.....	22
— DÉCIMO. — Filiaciones y exenciones..	24
— UNDÉCIMO. — Uniforme, divisas y armamento .....	28
— DUODÉCIMO. — Disposiciones generales	33

EJERCITO DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

Brigada Número.

Batallón Número.

Compañía Número.

L i c e n c i a .

De orden superior se concede licencia indefinida al...  
..... de ..... Departa-  
mento de..... por.....  
y para que no se le ponga impedimento en su marcha, le extien-  
do la presente en..... á los ..... días  
del mes de..... del año de 188

El Capitán.

Visto Bueno.

Es conforme.

El Comandante,

El Mayor,

Aprobada.

El Comandante Departamental.

E

## LIBRO II.

OBLIGACIONES DE TODAS LAS CLASES DEL  
EJÉRCITO.

	PÁGINA.
TÍTULO PRIMERO. — Del Soldado de Infantería.	37
— SEGUNDO. — Del Soldado de Caballería	47
— TERCERO. — De los Cabos de Infantería	49
— CUARTO. — De los Cabos de Caballería	57
— QUINTO. — De los Sargentos de Infantería	58
— SEXTO. — De los Sargentos de Caballería	63
— SÉTIMO. — De los Soldados, Cabos y Sargentos de Artillería	64
— OCTAVO. — De los Sub-Tenientes de Infantería	65
— NOVENO. — De los Sub-Tenientes de Caballería	68
— DÉCIMO. — De los Tenientes de Infantería	70
— UNDÉCIMO. — De los Tenientes de Caballería	71
— DUODÉCIMO. — De los Capitanes de Infantería	72
— DÉCIMO TERCIO. — Del Capitán de Caballería	77
— DÉCIMO CUARTO. — De los Sub-Tenientes, Tenientes y Capitanes de Artillería	78

TÍTULO DÉCIMO QUINTO. — Del Teniente Coronel de Infantería . . . . .	79
— DÉCIMO SEXTO. — Del Teniente-Coronel de Caballería . . . . .	83
— DÉCIMO SÉTIMO. — Del Coronel de Infantería . . . . .	84
— DÉCIMO OCTAVO. — Del Coronel de Caballería . . . . .	87
— DÉCIMO NONO. — Del Teniente-Coronel y Coronel de Artillería . . . . .	88
— VIGÉSIMO. — De los Oficiales Generales . . . . .	89
— VIGÉSIMO PRIMERO. — Ordenes generales para Oficiales . . . . .	90

### LIBRO III.

#### EMPLEOS MILITARES.

TÍTULO PRIMERO. — Del General en Jefe . . . . .	95
— SEGUNDO. — De la Secretaría de la Comandancia General de la República . . . . .	97
— TERCERO. — Del Mayor General . . . . .	99
— CUARTO. — De las Inspecciones del Ejército . . . . .	102
— QUINTO. — De las Mayorías de División y de Brigada . . . . .	104
— SEXTO. — De los Comandantes Departamentales . . . . .	105
— SÉTIMO. — De los Mayores de Plaza . . . . .	111
— OCTAVO. — De los Comandantes Locales . . . . .	113



	PÁGINA.
TÍTULO NOVENO. — De los Auditores de Guerra	115
— DÉCIMO. — De los Tesoreros y Habilitados Militares	117
— UNDÉCIMO. — Del Cuerpo Sanitario y de las Ambulancias del Ejército....	119
— DUODÉCIMO. — De los Aposentadores.	122
— DÉCIMO TERCIO. — De los Proveedores	124
— DÉCIMO CUARTO. — De los conductores de equipajes	126
— DÉCIMO QUINTO. — De los Ayudantes.	129
— DÉCIMO SEXTO. — De los Abanderados.	131
— DÉCIMO SÉTIMO. — De los Guarda-Almacenes	132
— DÉCIMO OCTAVO. — Del Tambor Mayor	135
— DÉCIMO NOVENO. — Del Músico Mayor	137
— VIGÉSIMO. — De los Directores de Banda	139
— VIGÉSIMO PRIMERO. — De la sucesión de mando	141

## LIBRO IV.

### DEL SERVICIO DE GUARNICIÓN.

TÍTULO PRIMERO. — Servicio interior	143
— SEGUNDO. — Posesión de Empleos y Despacho	145
— TERCERO. — De las Revistas de Comisario	149
— CUARTO. — De las Revistas de Inspección	153

	PÁGINA.
TÍTULO QUINTO. — De las Licencias . . . . .	157
— SÈXTO. — De la entrega de Banderas. . . . .	159
— SÈTIMO. — Del Santo, Señal de Campo y Señales especiales . . . . .	161
— OCTAVO. — De la Parada . . . . .	164
— NOVENO. — De las Guardias y Retenes . . . . .	166
— DÉCIMO. — De los Gefes de Día . . . . .	172
— UNDÈCIMO. — De las Bandas y Patru- llas . . . . .	176
— DUODÈCIMO. — De la conducción de las Tropas por las calles . . . . .	180
— DÉCIMO TERCERO — De las formalida- des para cerrar y abrir las puertas de las Fortalezas ó Cuarteles . . . . .	182

## LIBRO V.

### DEL SERVICIO DE CAMPAÑA.

TÍTULO PRIMERO. — Principios generales . . . . .	185
— SEGUNDO. — Defensa de una Plaza . . . . .	190
— TERCERO. — De las marchas comunes . . . . .	192
— CUARTO. — De las marchas de ataque, retirada y maniobra . . . . .	194
— QUINTO. — De la Vanguardia y Retra- guardia . . . . .	197
— SEXTO. — De las Descubiertas . . . . .	199
— SÈTIMO. — De las Avanzadillas, Explo- radores y Flanqueadores . . . . .	203
— OCTAVO. — De los Campamentos y a- lojamientos . . . . .	206

	PÁGINA
TÍTULO NOVENO. — De las Avanzadas	209
— DÉCIMO. — De las Grandes Guardias	213
— UNDÉCIMO. — De los Convoyes	217
— DUODÉCIMO. — De los Bagajes	220
— DÉCIMO TERCERO. — Del forraje	222
— DÉCIMO CUARTO. — De las acciones distinguidas y sus premios	224
— DÉCIMO QUINTO. — De la capitulación	227

## LIBRO VI.

## HONORES Y PENSIONES.

TÍTULO PRIMERO. — Honores Militares	229
— SEGUNDO — Honores fúnebres	233
— TERCERO — Pensiones á Inválidos	238
— CUARTO. — De las Jubilaciones	240
— QUINTO. — Derogatoria de Ordenanzas anteriores y demás leyes que estén ó no en contravención	242
MODELOS del número 1 al 16	243

